

R. 16.711

CATECISMO DISCIPLINAR

EN QUE SE ENSEÑA

LA DOCTRINA DE LA IGLESIA

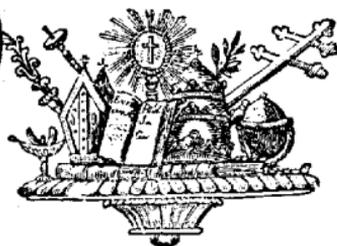
RELATIVA A LAS MATERIAS

QUE HOY SE HAN HECHO OBJETO DE DISCUSION PÚBLICA

EN NUESTRA PATRIA.

POR EL DR. D. E. J.,

Catedrático que fue de Historia y Disciplina general de la Iglesia en una de las Universidades de España.



Madrid:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1843.

PROLOGO.

Uno de los muy respetables Prelados de nuestra nacion, al ver la licencia con que se escribía sobre los mas espinosos puntos del derecho público eclesiástico, y el desenfado y ligereza con que se discutian y resolvian, por hombres que en el modo con que trataban estas materias daban (al menos algunos) pruebas inequívocas, bien sea de un absoluto menosprecio ó bien de la mas profunda ignorancia de las santas leyes que nuestra madre la Iglesia, asistida del Espíritu Santo, tiene dictadas en diversos tiempos para su gobierno, concibió la idea de publicar un catecismo en que sumariamente se comprendiera la doctrina que la misma nos enseña sobre aquellos.

Mas no permitiéndole realizarla el lastimoso estado de salud en que se encuentra, me la comunicó, y me escitó á que yo la llevara á cabo, puesto que á él le era imposible. Para mas animarme me ponía por delante el servicio que en esto se hacia á los fieles, pues que una gran parte, no teniendo otras noticias sobre estas materias que las que por los periódicos se comunican, y de ellas muchas tomadas de autores de mala ó dudosa doctrina, se imbuían en errores sin saberlo, y se predisponían de esta manera á formar juicios equivocados acerca del caracter y constituciones de la Iglesia.

Desde luego vi lo árdua que para mí era esta empresa, y esto me retrajo por algun tiempo de acceder á los deseos de aquel venerable Prelado, pues la consideraba superior á mis fuerzas, y creía que no podría evitar la nota de temerario si me resolvía á acometerla.

La esperanza tambien de que alguno de tantos hombres ilustres por su saber como aún encierra nuestra patria publicaria alguna obrita en que, con mas acierto que yo, pudiera propinar á los sencillos fieles un antídoto contra el veneno de los errores que sobre las mencionadas materias se ha prodigado, me hacia creer que no habria necesidad de que se publicara lo poco que yo pudiera decir.

Pero al fin las repetidas instancias de aquel Prelado, y el ver frustrada (al menos hasta ahora) esta esperanza que yo tenia, han vencido mi resistencia, y me han decidido á escribir y publicar este Catecismo, en el que he compendiado lo que las santas Escrituras, sagrados Concilios, Sumos Pontifices, SS. PP. y autores eclesiásticos nos enseñan sobre los principales puntos que, relativos á la Iglesia, prelados y demás personas eclesiásticas y cosas que á aquella pertenecen, se han hecho hoy objeto de discusion para toda clase de gentes, trayendo en apoyo de lo que digo mas de una vez el testimonio de los mismos enemigos de aquella.

Mi objeto en esta publicacion es el de que, mientras alguno de tantos sabios compatriotas, animado con el ejemplo que tengo la osadía ó temeridad de darles, escriba con el acierto y dignidad que la materia y circunstancias exigen y á mí no me es dado un manualito para la instruccion de los fieles en estas materias, tengan ellos esta ligera produccion que les ponga siquiera en estado de no abrazar á ciegas cuanto se antoje decirseles por hombres interesados en adular la doctrina verdadera.

Como hijo sumiso de la Iglesia cumpla gustoso con el deber de someter á su juicio cuanto en el Catecismo enseño, pronto siempre á retractarme ó reformar cuanto la misma juzgue que debe retractarse ó reformarse.

Debiendo servir este librito principalmente para los fieles, he tenido por cosa escusada el dar principio por las pruebas de la verdad de nuestra augusta religion y de la existencia de la Iglesia católica, fundada por nuestro Redentor Jesucristo y adquirida al precio de su sangre, sobre cuya construccion, fundamentos y partes tan espreso está el santo Evangelio, que á ninguno de ellos le es lícito ni dudar.

Esto supuesto daré principio por la definicion y noticia verdadera de la Iglesia.

Del Papa y de los Obispos.

Discípulo. **Q**ué cosa es la Iglesia?

Maestro. Es la congregacion de los fieles cristianos bajo la obediencia del Romano Pontífice, vicario de Jesucristo en la tierra.

D. Quién la fundó?

M. Jesucristo.

D. A quién toca gobernarla?

M. A quien él mismo se lo encargó.

D. Y á quién encomendó este cuidado?

M. A los Apóstoles.

D. Y todos los Apóstoles tuvieron igual poder para gobernarla?

M. No.

D. Pues no eran todos iguales?

M. No, pues hubo uno superior á los demás.

D. Quién fue este?

M. San Pedro, á quien solo constituyó por cabeza de toda la Iglesia.

D. Pues no les dijo á todos los Apóstoles que como su Padre le habia enviado los enviaba él, y que todo lo que desatasen en la tierra sería desatado en los cielos, y que lo que aquí atasen atado tambien sería allá?

M. Sí, es cierto que á todos ellos estando

congregados se lo dijo; pero tambien lo es que á solo San Pedro se dijo: tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia..... á ti te daré las llaves del cielo, y lo que atares..... A él solo le dijo que apacentase, no solo los corderos sino tambien las ovejas..... A él solo en fin le dijo que habia rogado al Padre para que su fe no faltara, y que convertido confirmase á sus hermanos.

D. En qué se fundó esta distincion que de San Pedro hizo?

M. Aunque como fundador que Jesucristo era de la Iglesia bastaba su espresa voluntad para que San Pedro fuera cabeza de ella, es comun sentir de los SS. PP. que para quererlo preferir á los demás Apóstoles se fundó en la generosa confesion de su fe creyéndolo Hijo de Dios vivo.

D. Habiendo muerto San Pedro ya no habrá cabeza de la Iglesia?

M. Sí la hay.

D. Quién es?

M. El Romano Pontifice.

D. Por qué?

M. Porque es sucesor de San Pedro.

D. De dónde consta?

M. De que la Iglesia lo tiene asi definido como artículo de fe.

D. Cítame V. algun documento que lo acredite.

M. El concilio general de Florencia es el que mas lo espresó.

D. Pues qué dice?

M. Él nos enseña que el Romano Pontifice

es sucesor del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, verdadero vicario de Jesucristo, cabeza de toda la Iglesia, y Padre y Doctor de todos los cristianos; y que en el Beato Pedro se le dió por Jesucristo plena potestad para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como se contiene tambien en los hechos de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones (*).

(*) Aunque no se halla en los Concilios anteriores al Florentino un cánón terminante ó una decision formal de la sucesion del Obispo de Roma en la primacía de honor y jurisdiccion concedida por Jesucristo á San Pedro, sin embargo esta es y ha sido la tradicion apostólica, esta es la fe de la Iglesia Católica, de la que nos dan testimonio los concilios generales, cuya práctica ha sido, desde el primero de Nicea, el pedir la confirmacion de sus actos y decisiones al Obispo de Roma ó Romano Pontífice como cabeza visible de la Iglesia; y esta misma sucesion de los Obispos de Roma en todas las prerogativas de San Pedro la atestiguan los SS. PP. desde los tiempos apostólicos, pues que muchos Obispos discípulos de los Apóstoles y herederos de su fe, ó vinieron desde el Oriente á *consultar personalmente á Roma*, ó *consultaron por escrito sus dudas*, ya sobre la celebracion de la Pascua ya sobre otras materias, al Romano Pontífice; y esta misma fe de la sucesion de los Obispos de Roma es una de las causas mas poderosas que, como el mismo San Agustin lo confiesa al referir los nombres de los Papas desde San Pedro hasta su tiempo, le mantenian en el seno de la Iglesia, y la que en fin continuó siempre entre los verdaderos católicos, hasta que el apóstata Lutero en su malhadada reforma, y sus hijos vivoreznos los hipócritas jansenistas trataron de trastornar y destruir el edificio de la Iglesia fundada por el mismo Jesucristo, pero que no lo han logrado ni lo lograrán porque se halla asegurada con la promesa infalible del mismo, de que *portæ inferi..... el infierno todo con todo su poder no prevalecerá contra ella*.

De los Obispos.

D. Además del Papa, no hay otros superiores en la Iglesia?

M. Sí, los Obispos.

D. Qué son los Obispos?

M. Sucesores de los Apóstoles.

D. Luego tendrán en la Iglesia la potestad que estos tuvieron?

M. La tienen, aunque no toda.

D. Pues si el Romano Pontífice por ser sucesor de San Pedro tuvo y tiene toda la potestad que éste, ¿cómo es que siendo los Obispos sucesores de los Apóstoles no tienen también toda la que estos tuvieron?

M. Porque la potestad de San Pedro fue ordinaria, y la de los Apóstoles parte ordinaria y parte extraordinaria (*).

(*) Todos los Apóstoles incluso San Pedro tuvieron un doble carácter, á saber, de Apóstoles y de Obispos: los doce fueron elegidos Apóstoles, y se les dió la mision y potestad de predicar el Evangelio por todas partes, cuando despues de haber orado Jesucristo toda la noche en el monte los llamó para dársela; pero fueron constituidos Obispos mas tarde, cuando ordenados de Sacerdotes y Obispos les dió la potestad de atar y desatar. Al Apostolado ó mision son anejas las prerogativas y facultades consiguientes y necesarias para la formacion de la Iglesia, y al Obispado las propias y peculiares para el gobierno de una Iglesia ya formada; y como esta ha de durar hasta la consumacion de los siglos, la potestad Episcopal fue y es trasmisible para conservarla, no así la que los Apóstoles (*excepto San Pedro*) tuvie-

D. Qué quiere V. decir con esto? Que los Obispos no sucedieron á los Apóstoles en la potestad extraordinaria?

M. Esto es.

D. Y efectivamente los inmediatos sucesores de los Apóstoles no usaron ó gozaron ya de todo el poder que estos tenían?

M. No Señor; y así es que pudiendo los Apóstoles ejercer su ministerio y habiéndolo ejercido en todas partes, sin circunscribirse á determinado territorio, les marcaron á los Obispos que crearon el lugar y gentes en que debían ejercitar el suyo.

D. Hágamelo V. ver.

M. San Pablo designa á Tito Creta para que cuide de esta Iglesia, y San Pedro al recomendar el cuidado de los fieles usa de aquellas espresiones: "Apacentad la grey que se os ha encomendado." Estos hechos y modo de esplicarse, así como otros análogos á lo mismo, han producido el sentir de los SS. PP., según los cuales los que fueron creados Obispos por los Apóstoles ya no recibieron todo el poder que estos tuvieron, sino que se les confirió limitado, pues que se les de-

ron, pues que fue por decirlo así personal, como conferida para plantear aquella, y que por lo tanto debió cesar habiendo cesado el fin por el que se les confirió. Además, el haber sido escogidos los Apóstoles por quien y en la forma que lo fueron, y confirmados en la gracia, prestaba seguridad de que no abusarían del poder que se les diera y lo convertirían en arma que rasgára la unidad, lo cual no puede esperarse de todos los que les sucedieron, como la historia lo hace ver.



signaba el país ó grey en que debían ejercer sus funciones episcopales.

D. Y la Iglesia ha sentido esto mismo?

M. Sin duda, pues de otra manera no hubiera podido prohibir, como prohibió en el primer concilio general que celebró, el que los Obispos se trasladasen de una diócesis á otra.

D. Yo no alcanzo esta ilacion.

M. Me explicaré: pudiendo los Apóstoles ejercer su ministerio en todo el mundo, no tenían diócesis determinada, porque por diócesis se entiende un país limitado en el cual debe ejercerse el obispado ó ministerio episcopal; luego en el hecho de que el concilio hubiese prohibido que los Obispos se trasladasen de una diócesis á otra, reconoció que estos estaban circunscritos á cierto lugar, ó lo que es lo mismo, tenían ya marcado un país en el que debían ejercer su potestad (*).

D. Con que por elevada que sea la dignidad de los Obispos no podremos decir que igualan á los Apóstoles?

M. No Señor: y así nadie ha soñado que los siete Obispos de la Asia, v. gr., fuesen iguales á

(*) Esto mismo lo comprueba la comision que San Ignacio mártir dió á San Policarpo encomendándole su Iglesia de Antioquía, pues que éste como discípulo de San Juan Evangelista comprendia perfectamente la necesidad de estos encargos para gobernar iglesias no sujetas á su jurisdiccion: lo que confirma tambien la division de las diócesis y la limitacion de facultades de los Obispos á sus respetivas iglesias.

*Y un
tarea
de Dio
esij*

San Juan, ni que San Dionisio Areopagita y otros tuviesen igual poder que San Pablo, cuando si así no fuera los Obispos de Jerusalén sucesores de Santiago Apostol, Obispo de aquella ciudad, á nadie hubieran sido inferiores sino es al sucesor de San Pedro, y lo fueron en realidad, como que dependian del Patriarca de Alejandria y aun del Exarca de Cesarea.

*De los
los al
copiar*

D. Luego tendremos por indudable que los Obispos no pueden todo lo que los Apóstoles pudieron?

M. Tan indudable, que hasta los mismos protestantes, como Mosheim y otros, lo confiesan.

D. En conclusion venimos á parar en que Jesucristo encomendó el cuidado de plantear y regir su Iglesia á los Apóstoles, pero constituyendo por cabeza á San Pedro; y que si bien el Romano Pontífice como sucesor de aquel le sucede en todo el poder que Jesucristo le dió, los Obispos, aunque sucesores tambien de los demás Apóstoles, no les suceden en todo el que estos tuvieron, y por tanto tampoco pueden todo lo que aquellos pudieron. Segun esta doctrina, la potestad del Romano Pontífice se estenderá á toda la Iglesia?

M. No hay duda.

D. Y siempre ha sido así?

M. Siempre.

D. Pues que, ¿los Apóstoles y sus discipulos no definian y determinaban lo que la necesidad exijia que se definiera y determinara; no dispensaban tambien por igual causa la observancia de

las leyes y creaban Obispos, sin contar para nada de esto con San Pedro ó su sucesor?

M. He dicho que los Apóstoles tuvieron una mision extraordinaria, y lo que en virtud de ella hicieron, no porque lo hicieran pueden hacerlo los que les sucedieron, pues como personal y necesaria en aquellos momentos, espiró con ellos y con las circunstancias por las que les fue dada. Pero aun entonces, cuando todavia nada se hallaba arreglado para el gobierno de la Iglesia, quiso Dios que se manifestase entre los Apóstoles el caracter y autoridad de la cabeza, como se vió en el primer acto solemne de la jurisdiccion eclesiástica que se ofrece en la Iglesia, cual fue la eleccion de un nuevo Apóstol (*).

(*) El primer acto solemne de la jurisdiccion eclesiástica que se vió en la Iglesia, fue el de la eleccion de un Apostol que completase el número de doce, el cual habia quedado incompleto por la traicion y suicidio de Judas; y en esta eleccion se manifiesta la supremacia de San Pedro sobre los Apóstoles de un modo tan palpable que no deja lugar á la menor duda, pues él fue quien congregó la asamblea y quien en ella propuso la necesidad de que se escogiera uno que llenára el hueco que Judas habia dejado, y las circunstancias del que hubiese de ser el escogido, sobre cuyo hecho nos dice San Juan Crisóstomo, que si San Pedro no lo eligió por sí solo, no fué porque no tuviese potestad para hacerlo, sino por delicadeza, *ne in gratiam facere videretur*. Sin embargo de ser este un hecho tan marcado, y que tan fuera de toda duda pone la superioridad de Pedro sobre todos los Apóstoles y discípulos allí congregados, se han dejado ver en estos últimos tiempos algunos hombres que, enemigos de la Iglesia, la hacen dura guerra poniendo en duda y aun negando una verdad tan á todas luces manifiesta. Esto precisa á hacer que se observen las mas minuciosas circunstancias de aquel suce-

D. Pues no nos dicen que las falsas decretales son las que han elevado á los Pontífices Ro-

so, con el fin de precaver el ánimo de muchos sencillos fieles, á quienes acaso aquellos podrian seducir ó alucinar con sus erradas doctrinas. Obsérvase en primer lugar que esta asamblea eclesiástica ó concilio, compuesto segun San Lucas como de unas ciento y veinte personas, se celebró antes de la venida del Espíritu Santo, cuando todavía eran ignorantes, como que pocos dias hacia que Jesucristo les habia dado en cara su ignorancia y la incredulidad de su resurreccion, á pesar de habérselo predicho repetidas veces en los términos mas claros y espresivos. Obsérvase asimismo que en esta asamblea se trataba nada menos que de ejercerse por primera vez el acto mas grandioso de autoridad que entonces podia ocurrir, y del que seguramente los Apóstoles y discípulos no tenían idea ni conocimiento alguno, pues á haber podido ocurrírseles y penetrarse de su importancia, probable y muy probable era que aterrados se hubieran retraido de tomar semejante determinacion, cuando el mismo Jesucristo para escoger entre sus discípulos á los doce Apóstoles pasó una noche entera en oracion, como consultando con su Eterno Padre sobre las personas en quienes debia recaer la eleccion para objetos tan grandiosos: tal era su importancia, que aun á los setenta y dos discípulos que el mismo Señor escogió para que fuesen anunciando delante de él su Evangelio, no los quiso honrar con aquel dictado, como inferiores que eran y se tenían á aquellos. Aún hay que observar, que á considerar tanto los Apóstoles como los discípulos todo lo que queda dicho, jamás hubieran podido creerse revestidos de un carácter tan elevado cual se requeria para ejercer la soberana autoridad de Jesucristo, eligiendo un nuevo Apóstol en los términos que á los doce habia elegido aquél. Obsérvase finalmente que ni á los Apóstoles ni á los discípulos les constaba si la falta de Judas debia dejar reducido el número de los primeros á once solamente, ó si debia completarse el de doce; y tanto con mayor motivo debian ignorarlo, cuanto que habiendo tenido tiempo el mismo Salvador para completar aquel número, bien fuese antes de morir bien despues de resucitado, no lo hizo.

Estas observaciones tan óbvias prueban á toda luz que Jesucristo comunicó á San Pedro tan soberana potestad, y le indicó el

manos al grado de poder que tienen sobre los demás Obispos, el cual desde el principio de la Iglesia era desconocido?

tiempo en que debía ejercitarla, esto es, antes de la venida del Espíritu Santo, lo cual se ve confirmado con las primeras palabras de su alocucion á los Apóstoles y discípulos que estaban allí congregados. Varones hermanos, *oportet*, les dice, conviene dar cumplimiento á la Escritura que por boca de David dijo el Espíritu Santo, &c. A no ser asi, ¿en qué se funda aquel *oportet*, aquella conveniencia ó necesidad de dar cumplimiento á la Escritura? ¿Quién de repente y antes que el Espíritu Santo viniera le hizo tan sábio? ¿Quién le dió la inteligencia tan necesaria para conocer las profecías, como él mismo lo dice en sus cartas? ¿Quién le manifestó que David en el Salmo 108 hablaba de esta eleccion? Y sobre todo, ¿quién le hizo saber que él y no otro era el ejecutor, el que debía dar cumplimiento á esta disposicion divina? Con todo, él es el que realiza esta portentosa obra, y tanto los Apóstoles como los discípulos convienen y consienten en lo que San Pedro les propone y en el modo con que debe hacerse, y reconocen á San Matías como á nuevo Apostol. Este primer acto, pues, de su omnímota jurisdiccion eclesiástica es, á no dudarlo, una prueba concluyente, un argumento irresistible á todo entendimiento despreocupado de que San Pedro era el superior de todos los Apóstoles, el gefe de toda la Iglesia, la suprema autoridad para el gobierno de la misma por institucion de nuestro Señor Jesucristo. Pero no fue esta la única ocasion en que ostentó tan portentoso poder, pues que á pocos dias de la Ascension del mismo Señor de quien recibió las llaves del reino de los cielos y fué revestido con la imponderable dignidad de vicario suyo, y de la venida del Espíritu Santo, continuó ejerciéndolo como se vió en el primer concilio de Jerusalén, y por decirlo de una vez en todas las reuniones de los Apóstoles y discípulos, pues en todas ellas él era el primero que hablaba, él el que determinaba; y en cuantas ocasiones se ofrecen, ó acciones gloriosas ó rasgos de preeminencia, Pedro es siempre el primero, como puede desengañarse quien desee sin mas que abrir el santo Evangelio y los Hechos de los Apóstoles, y notar los pasages que tengan relacion con esta materia, pues es escusado numerarlos aquí por ser ya tan sabidos.

M. Sí lo dicen, pero es un error.

D. Pues qué ¿no es verdad que hay falsas decretales, y que en ellas se atribuye al Papa ese poder que tiene?

M. Es verdad que hay falsas decretales; esto es, las hay que se suponen emanadas de sumos Pontífices que no las dictaron, pero ellas no atribuyen al Papa derechos ó prerogativas que antes no tuviera.

D. Qué vienen á ser pues esas falsas decretales?

M. Son rescriptos que se suponen dictados por varios Sumos Pontífices, pero que en realidad ellos no los dictaron ni en su tiempo se publicaron.

D. Pues quién las forjó ó publicó?

M. Un tal Isidoro Peccator ó Mercator.

D. Bien, pero al fin resulta, que los derechos ó prerogativas que por estas decretales que el tal Isidoro forjó se atribuyen al Papa, no deben corresponderle?

M. Si los derechos ó prerogativas que estas decretales dicen corresponden al Papa se fundaran en ellas solamente, así debería ser.

D. Pues en qué mas se fundan?

M. En documentos legítimos y auténticos de que Isidoro se valió para forjarlas.

D. Pues qué ¿aquel falsificador echó mano de semejantes documentos para esta obra?

M. No hay duda.

D. Y cómo podrá V. hacérmelo ver?

M. Por el cotejo del contenido en aquellas

con las doctrinas y disciplinas vigentes antes que él las forjara, y con los monumentos en que estas doctrinas y disciplina se contenian.

D. Y efectivamente se ha reconocido ser así?

M. De tal manera, que los protestantes mismos y otros enemigos de la disciplina que en aquellas decretales se contiene, lo confiesan.

D. No es de recusar semejante prueba, pero cíteme V. alguno.

M. El protestante David Blondel, en su obra titulada *Isidorus et Turrianus vapulantes*, dice que las decretales de Isidoro no introdujeron un derecho nuevo, pues que todas ellas son estraídas de las sentencias de los SS. PP., de verdaderas constituciones de Sumos Pontífices, de cánones de Concilios y de leyes romanas; y en confirmacion de esto Pereira, en su Demostracion teológica, canónica, histórica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar á los Obispos sufragáneos, &c., cita un capítulo ó decretal, y dice que aunque es apócrifo está tomado de un documento genuino.

D. Se acuerda V. qué capítulo ó decretal es?

M. Sí me acuerdo, es el capítulo *Archiepiscopus* del título de *Tempor. Ordination.*

D. Y dice de donde lo tomó Isidoro?

M. Sí lo dice, pues advierte que aunque no es del Papa San Aniceto á quien se lo atribuye Isidoro, está compuesto de una epístola ó carta que el Papa San Leon escribió á San Atanasio de Tesalónica.

D. Y quién es ese Pereira que tan retum-

bantes títulos dió á su produccion? ¿Será algun Papista?

M. Bien se deja ver que no por lo que en ella se propuso.

D. Pues quién es, ó qué viene á ser el tal?

M. Un portugués jansenista, y antagonista acérrimo por lo mismo de los Jesuitas, á quienes debió su educacion, el cual, habiéndose hecho enemigo de la Santa Sede, abandonó el hábito de la Congregacion del Oratorio á que pertenecia, y apareció como vendido á la corte y á la ambicion de Carvalho, Marqués de Pombal, ministro de aquel reino, autor de la expulsion de los Jesuitas allí; el mismo que despidió tambien al Nuncio de su Santidad, y produjo ó causó la ruptura de aquella corona con el Papa Clemente XIII. Este pues fue el Mecenas de Pereira, en cuyo obsequio, y para mas alentarle en sus empresas, publicó su demostracion retumbante, cooperó á la propagacion de otras obras corrompidas, no oponiéndose (cuando menos), como por ser miembro del tribunal de censura debia, á su publicacion, y concurrió eficazmente al atroz atentado que el ministro cometió con el Señor Obispo de Coimbra, á quien nueve años tuvo sepultado en los calabozos de la Junquera.

D. Buenos son los testos que V. cita. Con que venimos á parar en que las falsas decretales, aun segun el testimonio de los enemigos del Papa, nada mas tienen de falsas que el suponerse publicadas por Papas que no las publicaron, pero que lo en ellas contenido no era cosa nueva,

pues que no hicieron sino reproducir lo que de antes estaba establecido?

M. Nada mas.

D. Pues á qué viene el voccearlas tanto?

M. Para alucinar y embaucar á los necios.

D. Segun esto, aun los mismos vocingleros no creerán lo que voccean?

M. Al menos los que tienen un poco de seso no lo creen.

D. De veras?

M. No lo creen ni lo pueden creer, porque conocen que es imposible que la mera aparicion de esas decretales llamadas falsas haya podido como por ensalmo elevar á tal altura el poder de los Papas y deprimir tanto el de los Obispos, pues una revolucion como la que se figuran que por ellas se causó, no pudo verificarse sin que alguno de tantos no la hubiese percibido y dado el grito de alarma, lo cual prueba que si aquellas pasaron en silencio en el principio, no fue por otra causa sino es porque en nada alteraban el orden establecido, ó la disciplina que entonces estaba en observancia.

D. En verdad que el ensalzamiento del Pontificado Romano que á ellas se atribuye no pudo ser efecto suyo. Pero una cosa hay que no puede negarse, á saber, que esa autoridad tan estensa, esa omnipotencia eclesiástica es peligrosísima á los Príncipes y perjudicial á su gobierno, pues que ejerciendo su voluntad influjo sobre todos los pueblos, está en su arbitrio rebelarlos contra sus Reyes.

M. Esa que V. llama omnipotencia eclesiástica, á la que V. tanto teme ó afecta temer, ciertamente es peligrosa á los Príncipes y perjudicial á los gobiernos: ¿pero á qué Príncipes y gobiernos? Solamente á aquellos que abusan de su propio poder, pues que limitándose como se limita á gobernar la Iglesia únicamente, encontrará en ella resistencia la autoridad de los Príncipes y el poder de un gobierno cuando se ingiera en lo que á la primera compete: y así es que lejos de ser perjudicial se ha considerado como útil y ventajosa para los pueblos.

D. Eso lo dirán los ultramontanos?

M. Y los que no lo son, ni siquiera hijos de la Iglesia.

D. Cítame V. algunos,

M. Muchos católicos y no católicos se pudieran citar, pero me limito á Chateaubriand, Leibnitz, Sismondo Simondi y Muller.

D. Pues qué dicen ellos?

M. El primero dice en el *Genio del Cristianismo*, que interponiéndose la autoridad del Papa, como se ha interpuesto muchas veces, en favor del pueblo oprimido por los Príncipes, é hiiriendo al trono, hacia un bien á la humanidad, pues servia de freno á los unos y de egida al otro. El segundo en el tomo segundo de sus obras, carta segunda á M. Grimarest, decia que para la paz de la Europa debia establecerse un tribunal en Roma y ser el Papa su presidente. El tercero, en su *Historia de las Repúblicas Italianas*, dice que es una dicha para los pueblos el

que los Reyes déspotas reconozcan un poder venido del cielo, y que por haberlo alguno desconocido en los Papas cayó en oprobio. El cuarto atribuye la libertad de la Europa de la esclavitud á que en algun tiempo se la quiso reducir al poder del Papado.

D. Pues si esto es así, ¿cómo se atreven algunos á decir lo contrario?

M. Lo dicen por destruir aquel poder que los enfrena.

D. Lo dirán acaso porque sea perjudicial á la misma Iglesia?

M. Mucho menos, porque hasta los principales sectarios de la heregía están contestes en confesar lo contrario.

D. A ver quiénes?

M. Melancton, Grocio y otros.

D. Pues qué dicen?

M. El primero, en los doce artículos que en 1535 presentó á Francisco I, dice que están todos conformes en que el gobierno de la Iglesia es santo y util, que es necesario que haya Obispos superiores á otros ministros, y un Pontífice Romano que presida á los demás; y que ningun hombre de bien se opone á este gobierno ni reclama contra la *monarquía del Papa*: y en sus cartas familiares decia que entre ellos no habia contestacion en punto á la superioridad del Papa, y que su *monarquía* contribuiria á la uniformidad de la doctrina.

D. Case V. esto con lo que dicen algunos que se precian de católicos. Y Grocio ¿qué dice?

M. Viendo estas divisiones que reinaban entre ellos mismos, y conociendo que habian de ir en aumento, no encontraba otro remedio que reconocer de buena fe el Primado de la Santa Sede, y añadía que esto no era sujetar la Iglesia al capricho del Papa, sino restablecer un orden sabio y prudentemente instituido; que la doctrina de los católicos romanos acerca de la obediencia al Papa como sucesor de San Pedro para gobernar la Iglesia, y apacentar las ovejas de Jesucristo, y conservar la unidad, no es contraria al sentir de la Iglesia antigua, pues que San Ambrosio llamaba á San Dámaso, Obispo de Roma, rector de la Iglesia universal.

D. ¡Hola! Con que Grocio no se contenta con decir que el rectorado del Papa es útil y ventajoso, sino que añade que no es invencion moderna, pastucho de las falsas decretales v. gr., pues reconoce y confiesa que ya en los primeros tiempos le competía este dictado y atribuciones? ¿Pero cómo siendo esto así el Papa no ha ejercitado ese rectorado hasta estos últimos tiempos, esto es, hasta que vieron la luz aquellas?

M. Esto es una falsa suposicion.

D. Al menos hasta la irrupcion de los árabes no se dejó sentir su influencia en España.

M. En España y en todas partes, antes y después, y siempre se sintió su influencia.

D. Pues cómo nos vienen diciendo con un tono dogmático, que “hasta entonces estuvo la España libre de la influencia de Roma, que para nada se acudía allá;” que “la Iglesia de España

se gobernaba por sí;" que "en aquellas asambleas de Obispos y de Grandes que entonces se celebraban, se disponia con intervencion del Rey lo que habia de hacerse tanto en lo temporal como en lo espiritual?"

M. Como se dicen otras muchas cosas que no son.

D. Es posible que así se falte á la verdad?

M. Lo dicho.

D. Pero no basta que V. lo diga para que yo lo crea.

M. Tampoco debia bastar que otro dijera lo contrario para que V. lo creyera.

D. Es verdad; pero dígame V. algo de lo que sirve á V. de apoyo ó fundamento para decir lo que dice.

M. Mucho podria estenderme si hubiese de proponer á V. cuanto me ocurre en este punto, pero me limitaré á lo mas preciso. 1.º San Pedro ordenó y envió á España á que predicaran y fundaran la Iglesia á los siete discípulos de Santiago, los cuales la fundaron y administraron en virtud de aquella mision; donde se ve que si ha habido Iglesia en España, su fundacion es debida á la influencia de Roma. 2.º Los que á estos sucedieron en la administracion de la Iglesia española no pudieron administrarla legítimamente sino es en virtud de un poder que recibieron, y que no pudieron recibirlo sino de Roma mismo ó de los que de allá vinieron. Que de Roma emanaba este poder lo comprueba el haberse reconocido siempre este hecho, como se ve porque

siempre se acudia allá, como sucedió con Basí-
lides y Marcial, que habiendo sido depuestos de
sus obispados en el siglo III por otros Obis-
pos, recurrieron al Papa en queja del decreto de
deposicion que contra ellos se dió (*); y con
Hicmerio de Tarragona y otros (**). 3.º En

(*) Basílides, Obispo de Leon, y Marcial de Astorga, fueron acusados y condenados á ser depuestos de sus obispados por libeláticos; recurren al Papa San Esteban quejándose del rigor con que se les habia tratado, y manda que se les reponga en sus sillas; pero los Obispos españoles se aconsejan de San Cipriano y se resisten á reponerlos porque creen que no deben dar cumplimiento á lo que el Papa les ordenaba. De este hecho se valen los enemigos del Papado para apoyar la independenciam que ellos dicen gozó la Iglesia hispana de la influencia de Roma; pero él es por el contrario un argumento que los confunde. En primer lugar, el recurso de los Obispos depuestos al Papa en solicitud de que reformara el decreto dado contra ellos, demuestra la creencia en que entonces tambien se vivia acerca de la autoridad del Papa sobre la Iglesia hispana, y en segundo se ve confirmada esta misma creencia en los fundamentos que con San Cipriano tuvieron los Obispos españoles para no cumplimentar la disposicion pontificia, pues que si no la cumplimentan no es porque desconozcan la autoridad de la Santa Sede, sino por el contrario por respetos á ella misma. El Papa, les decia San Cipriano, ha sido sorprendido, pues el decreto de su antecesor San Cornelio fulmina contra los libeláticos la pena que á estos dos se les ha impuesto. Bien claro aparece por la historia de este suceso que San Cipriano y los Obispos españoles de aquel tiempo creian que el Papa podia influir en la Iglesia española, pues que tan rígidos observantes eran de los decretos que espedia.

(**) En el siglo IV Hicmerio de Tarragona acudió tambien al Papa pidiéndole que remediara abusos que habia en la nacion, y le previene ú ordena qué es lo que debe hacerse. En el V tambien envian los Obispos españoles á Hilario y Elpidio para que informen al Papa del estado de la Iglesia, y para que les comunique sus preceptos. En el mismo siglo Ascanio de

los concilios de España se reciben y cumplieran los decretos que el Romano Pontífice espide (*). 4.º El Romano Pontífice tiene en España Vicarios Apostólicos que le representan y hagan observar los cánones (**). 5.º.....

D. No se fatigue V.: siendo esto así no pue-

Tarragona y sus comprovinciales recurren tambien al Papa en queja de las demasías del Obispo Silvano: por el mismo tiempo solicitan del Papa la confirmacion de Ireneo para Obispo de Barcelona.

(*) En el canon 1 del concilio III de Toledo se mandó que se observára lo establecido en los Concilios legítimos, y ademas las epístolas ó cartas sinódicas de los Santísimos Pontífices. En el de Braga, canon 4, se dispuso que se dijese las misas con arreglo al decreto que el Obispo Profuturo habia recibido de la autoridad de la Silla Apostólica. En el II de Sevilla, art. 2, se ordenó que valiera la prescripcion trienal, porque así lo decretó la autoridad de los Romanos Pontífices. En el IV de Toledo acordaron los PP. que se tomara conocimiento de los decretos de los Romanos Pontífices para conformarse en el modo de bautizar. En el mismo se admitió como libro canónico el Apocalipsis, porque así lo mandaban los Concilios y los decretos de los Romanos Pontífices. El concilio XIV de Toledo se reunió de orden del Papa, y los PP. conforme á su voluntad recibieron para que fuese obedecido el comisario general de Constantinopla.

(**) En el siglo IV Hicmero de Tarragona es el órgano por quien el Papa San Siricio reprende la condescendencia de los Metropolitanos, y el desprecio que hacian de los cánones en punto á la ordenacion de los Obispos. En el V Zenon de Sevilla es nombrado por San Simplicio su vicario, para hacer que se observaran rigurosamente los cánones y censurar su violacion. En el VI Salustio, de la misma ciudad, es confirmado por el Papa San Hormisdas en el vicariato de las provincias Bética y Lusitana, siéndolo del resto de España el Obispo de Tarragona. Mas tarde sucedieron á aquel en el vicariato San Leandro y San Isidoro, y en este concepto presidieron los concilios III y IV de Toledo.

de dudarse de que el Romano Pontífice hacia sentir su influencia en España antes que los árabes la invadieran; pero al menos no podrá negarse que los Concilios españoles, al menos aquellos á que concurrían los Magnates, arreglaban sin contar con Roma, y sí interviniendo los Reyes, los negocios tanto temporales quanto los espirituales de su Iglesia.

M. Acerca de esto hay mucho que decir si se ha de desembrollar todo lo que V. aglomera en su suposicion.

D. Enhorabuena; pero al menos no querrá V. empeñarse en decir que tambien estos Concilios ó asambleas consentian en que el Papa ejerciera su influencia.

M. Y tanto, como que hasta la presidencia de ellas la tenian sus vicarios.

D. No puede ser.

M. Vea V. quiénes presidieron el III y IV de Toledo, y hallará V. que fueron San Leandro y San Isidoro, y que en ellos se cumplieron decretos que habian dado los Romanos Pontífices; lo que aparece tambien en el I de la misma ciudad.

D. Pues qué tenia que ver en ellos el Papa?

M. Lo mismo que el Rey y los Magnates: es decir, que así como nada tenia que ver aquel cuando se trataba de asuntos temporales, tampoco estos cuando se trataba de cosas ó negocios espirituales.

D. Es decir, que segun las materias de que se tratase ni el uno ni los otros debian tener par-

te en estas asambleas: pero por igual razon tampoco debian intervenir los Obispos cuando se hubiese de tratar de negocios del reino ó de la república, pues por su caracter no son llamados á este objeto.

M. Es verdad.

D. Segun esto ¿qué juicio formaremos de tan respetables asambleas? ¿Diremos que promiscuamente se trataba en ellas tanto de lo espiritual como de lo temporal, y que por esto entendian en todo el Papa y los Obispos, el Rey y los Magnates?

M. No puede decirse esto.

D. Pues esplíqueme V. esta confusion.

M. Es facil: aquellas asambleas tenian dos caracteres, el de concilios y el de consejos políticos. Como concilios los Obispos tenian derecho á concurrir, para discutir en ellos y determinar los asuntos tocantes á la Iglesia. En este concepto ni el Rey ni los Magnates tenian derecho á asistir á ellas, pues desde los primeros tiempos los Obispos de España supieron hacer diferencia entre lo que á Dios y al César toca. Ejemplo bien antiguo tenemos en el grande Osio, Obispo de Córdoba, apellidado el alma de los concilios, quien con tal entereza reprendió al emperador Constancio sus desmedidas pretensiones y arrojo de meterse en el santuario.

D. Con que el Rey y los Magnates no intervenian en estas asambleas cuando en ellas se discutian asuntos de la Iglesia?

M. No Señor: y al efecto puede verse el

concilio VI de Toledo, en el cual se habia de juzgar la causa de Marciano, Obispo Astigitano; el X en que se habia de ver la de Potancio de Braga; en el XIV y otros, y últimamente el XVII, en cuyo canon 1 se dispone que los tres primeros dias se trate del misterio de la Santísima Trinidad, de otras materias eclesiásticas y de la reforma de las costumbres de los Sacerdotes, y que por tanto no pudiese ser admitido en sus sesiones ningun secular.

D. Cuándo pues concurrían el Rey y los Grandes?

M. Cuando se trataban negocios temporales.

D. Y los Obispos ¿qué tenían que ver en esto?

M. Por su carácter nada, pero los Príncipes que se valían de su consejo, sujetaban á su examen y deliberacion los negocios del reino, y en este concepto nada se oponía á que concurriesen con ellos el mismo Rey y los demás que este dispusiera.

D. Con que niega V. á los Reyes el derecho de intervenir en estas asambleas cuando en ellas se discutian y determinaban negocios espirituales?

M. Sí Señor; y como última prueba no dudo decir, que el empeño que los Príncipes y sus consejeros han tenido de intervenir en ellos ha hecho que dejasen de celebrarse, con daño incalculable de la Iglesia y del mismo Estado.

D. En qué se funda V. para aventurar este juicio?

M. En la historia.

D. Pues qué ha visto V. en ella?

M. Que Felipe II se empeñó en que asistiese al concilio que se celebró en Toledo el año 1582 un Comisario regio, lo que se tuvo como una novedad contraria á la libertad de la Iglesia, y no se hubiera reputado tal si, como se dice, los Príncipes de España hubieran estado en posesion de intervenir ó concurrir á estas asambleas cuando en ellas se discutian y arreglaban cosas que eran de la Iglesia.

D. Consiguió aquel Rey que asistiera su Comisario al concilio?

M. Sí lo consiguió, pero el Cardenal Arzobispo Quiroga puso esto en conocimiento del Papa Gregorio XIII, y lo juzgó como un hecho lesivo de la libertad que la Iglesia debe gozar en estas asambleas, y aun se borró de las actas de este concilio la firma del Comisario regio para que semejante ejemplar nunca pudiera alegarse en apoyo de iguales pretensiones.

D. Y sirvió esto para que en lo sucesivo pudiesen celebrarse los concilios con la libertad debida?

M. No Señor, y así ha sucedido que la insistencia de los Príncipes y sus gobiernos en querer mezclarse en ellos los ha hecho tan raros, como arriba insinuo, en nuestra patria.

D. Con que ninguna intervencion concede V. á los Reyes en las deliberaciones de los concilios propiamente eclesiásticos?

M. Ninguna en sus deliberaciones, y si en hacer que se cumpla lo que en ellos se disponga

por sus súbditos, á la manera que lo han hecho los de España con el concilio de Trento, en cuyas deliberaciones ninguna parte tuvieron, y sin embargo apoyaron con su autoridad lo que los PP. ordenaron.

D. De tal manera descarta V. á los Reyes del gobierno de la Iglesia, que no les quiere conceder mas intervencion que la que tiene el último hijo de ella: esto me parece exagerado, porque al fin los Reyes son Reyes, como tales deben cuidar de la tranquilidad de un Estado, y si como V. dice aquella por sí, sin intervencion de estos, puede mandar á sus hijos, viene V. á crear un Estado dentro del mismo Estado, lo cual es inconciliabile con su soberanía.

M. ¡Hola! ¿Con que tambien es V. de los que sueñan con los políticos modernos?

D. ¿Cómo sueño! ¿Pues no es una realidad?

M. Asi como lo sería que la Francia v. gr. está en España porque parte de franceses hubiese en esta nacion.

D. Pues por qué? Yo no hallo semejanza en los dos casos.

M. Porque los miembros de la Iglesia súbditos del Rey de España son una parte de aquella, la cual comprende dentro de sí ó en su seno todos los Estados que profesan la religion católica, así como los franceses que residen en España sin estar regnicolizados son miembros ó parte de la nacion francesa; y á la manera que porque estos residan en este reino no puede decirse que la Francia está en España, tampoco porque parte

de la Iglesia esté en España puede decirse que aquella está dentro de esta.

D. Bien, pero siempre se verifica que están dentro de España los españoles que constituyen parte de la Iglesia, que ellos están sometidos á las autoridades eclesiásticas, y por tanto hay en la nacion ó en el reino un cuerpo organizado y sujeto á superiores que, segun la doctrina de V., en el gobierno de aquel niuguna dependencia tienen del Rey, y esto no deja de ser peligroso para la tranquilidad y el orden que debe haber.

M. Podria ser ciertamente peligroso, cuando el objeto de esta sociedad y los medios que tienen para lograrlo fuesen los mismos que los de la nacion, pues en este caso podrian encontrarse las órdenes ó preceptos que los superiores ó gefes de la Iglesia y del reino dieseen á sus respectivos súbditos; pero siendo como son diferentes por su naturaleza unos y otros, jamás puede comprometerse por aquella causa la pública tranquilidad, no saliendo ni los unos ni los otros, como no deben salir, de la órbita á que está circunscrita su autoridad.

D. Muy empeñado está V. en negar á los Reyes toda intervencion en el gobierno de la Iglesia, pero yo hallo tantos títulos para que intervengan, que no me es posible convenir con V.

M. Dígame V. los que sean, y los iremos examinando.

D. Uno de ellos es el título de Obispos.

M. Pues qué, ¿son Obispos los Reyes?

D. Sí Señor, pues Constantino mismo así

se tituló en una reunion de Obispos, sin que nadie lo contradijera.

M. Ah, es verdad; pero digo que era Obispo exterior, esto es, fuera de la Iglesia, y los demás son dentro de ella.

D. Qué quiere V. decir con esto?

M. Que los unos son los que disponen lo relativo al gobierno de la Iglesia, y el otro hace que se cumpla, interponiendo su autoridad, lo dispuesto por aquella; ó, como decia San Isidoro, robusteciendo la disciplina de la Iglesia.

D. Y el derecho de proteccion que les compete respecto de ésta?

M. No hay tal derecho, sino que es una obligacion, pues á ser lo primero podrian renunciarlo y dejar de ser responsables ante Dios si no lo ejercian, lo cual es contrario á lo que entre otros nos enseña nuestro San Isidoro (*). Pero cuando asi no fuera, ¿cómo podria conciliarse con el significado de esa palabra la facultad de disponer y mandar sobre la protejida?

(*) *Can. 20, caus. 23, quest. 5.... Cognoscant principes seculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam quam á Christo tuendam susceperunt.* Y San Leon decia á un Emperador, que el poder que se les ha dado á los Príncipes, no tan solo se les ha dado para el gobierno del mundo sino tambien para amparar á la Iglesia. San Ambrosio tambien enseñaba, que si el Emperador está dentro de la Iglesia está como hijo suyo y no como gefe sobre ella. San Ambrosio esclama escandalizado: ¿Cuándo se ha oido que el Emperador se mezclase en las cosas de la Iglesia ni autorizare sus juicios? Lo mismo hablaba San Gregorio II y San Hilario. Bossuet y Fenelon entendieron la proteccion de igual manera.

D. Y las regalías?

M. Las regalías son derechos que á los Príncipes por el principado mismo les competen, y entre ellos no hay ni puede haber ninguno para que en uso de él puedan gobernar la Iglesia ni entrometerse en sus cosas.

D. Pues no se llaman regalías los que algunos Príncipes al menos ejercen, tal como la nominacion ó presentacion de los Obispos, y otros?

M. Mal llamadas, porque si los Príncipes tienen esa facultad, no lo es por ser Príncipes sino porque la Iglesia les ha hecho esa gracia.

D. Con que estos derechos no los tienen por ser Príncipes?

M. No señor, y prueba de ello es que no todos los Príncipes los tienen ni los han tenido; de lo contrario deberíamos decir que Neron y comparsa tambien los tuvieron.

D. Es muy otro el caso, pues aquellos eran unos tiranos.

M. Fuéranlo ó no lo fueran, no dejaban de ser Príncipes, y como tales fueron respetados por Jesucristo mismo y por los Apóstoles, obedeciéndolos y haciendo que fuesen obedecidos por los fieles en lo que como Príncipes mandaban.

D. Además eran gentiles.

M. ¿Y acaso el que un Príncipe sea cristiano no lo sujeta como hijo de la Iglesia á observar sus preceptos y respetar mejor sus derechos, lejos de eximirlo de su observancia y cumplimiento?

D. Las investiduras al menos no podrá V. dejar de confesar que eran un justo título para que los Príncipes tuvieran parte en el gobierno de la Iglesia por medio del nombramiento de los Obispos.

M. Lo negaré, y diré que fueron un abuso.

D. ¡Cómo! Pues qué, ¿quiere V. negarles el derecho de darlas?

M. Lo que niego y negaré es que usasen debidamente de su derecho.

D. Pues qué abuso hacían?

M. El de que siendo las investiduras la tradición simbólica de los feudos temporales concedidos á los Obispos, la cual se hacía por los Príncipes, llevaron éstos tan adelante sus exigencias, que no consentían que fueran consagrados sin que antes les hicieran ellos aquella tradición. No solo esto, sino que siendo los feudos una cosa puramente temporal, y debiendo ser por lo tanto de igual naturaleza el signo que simbolizaba la entrega ó tradición, se valieron del anillo y báculo pastoral, que representan el poder espiritual, pretendiendo por este medio ser ellos quienes lo conferían.

D. Y la Iglesia lo consintió?

M. Al contrario, condenó semejante práctica, declarándola contraria al Espíritu Santo y á la institución canónica en el Concilio II de Letran, y el III la abolió enteramente; desde cuya época los Príncipes que quisieron sostener las investiduras en lugar de aquellos signos se valieron del cetro, y así se echó por tierra el pretendido derecho de nombrar los Obispos que querían fundar en tal abuso.

D. V. ha procurado desvanecer los títulos en que puede fundarse el derecho de los Príncipes á intervenir en el gobierno de la Iglesia, pero yo no quedo enteramente satisfecho, pues aún me restan algunas dudas.

M. Vaya V. proponiéndolas y las examinaremos.

D. Hablando de los Concilios, V. negó á los Príncipes el derecho de intervenir en ellos; ¿no es así?

M. Sí Señor.

D. Pues yo veo que hubo Príncipes, y cuidado que á algunos al menos no se les puede tachar de rebeldes ó indóciles á la Iglesia, los cuales pusieron su firma en sus actas con espresiones que indican sancionar lo en ellos resuelto, y este hecho es una prueba de que los tales Príncipes daban la fuerza que tuviesen á aquellas disposiciones.

M. Es verdad, pero ha de entender V. que semejante firma solo servía para dar fuerza á lo dispuesto por los Concilios, no como leyes eclesiásticas, pues sin necesidad de su firma tenían cuanto era necesario para serlo y lo eran, sino como leyes civiles ó como cánones, cooperando con su autoridad por este medio á la fiel observancia en sus estados de lo que la Iglesia disponia.

D. No me satisface completamente esto, porque siendo así los reyes no serian mas que unos meros ejecutores, aunque de un rango superior, de semejantes disposiciones, y yo veo que por sí tomaban ciertas providencias en materias eclesiásti-

cas que esceden á las de un mero ejecutor: de consiguiente, ó deberá V. decir que abusaron de su poder, ó que podian algo mas de lo que me enseña.

M. No hay duda que algunos Príncipes al tomar ciertas providencias en esas materias se escedieron, pero unos hechos que se fundan en la violencia no pueden constituir ni menos probar derecho, y con mayor razon cuando son contra la Iglesia, pues esta no repele la fuerza con la fuerza. Sin embargo, no siempre que los Príncipes tomaron esta clase de providencias hemos de decir que se escedieron, pues muchas veces no hicieron en esto mas que proceder en consecuencia de lo dispuesto por la Iglesia: asi si Recaredo, v. gr., quiere que se diga el Credo en la Misa, es proponiendo á los PP. del Concilio III de Toledo que estos hagan que se diga en atencion á las circunstancias de España en aquellos tiempos, y á la práctica de una gran parte de la Iglesia; si el mismo publica una terrible excomunion contra los infractores de lo dispuesto en aquel Concilio, nadie habrá que se figure que él tuviese autoridad para excomulgar.

D. Poco á poco, pues que nuestros mismos Concilios no reconocen en los Reyes de España autoridad para levantar la pena de excomunion al que hubiese incurrido en ella; y si esto es asi, ¿cómo podrá dudarse que la tienen para excomulgar?

M. Está V. equivocado: lo que hay en esto es, que estando fulminada la pena de excomunion contra los reos de lesa magestad, si los reyes admitian á

su mesa á los excomulgados por este delito, nuestros Concilios dicen que se les admita tambien en el seno de la Iglesia, y esto parece muy natural, porque fundándose aquella excomunion en el delito que habian cometido contra el Príncipe, perdonado aquel por este, de lo que era muestra el admitirlos á su mesa, la Iglesia cedia de su rigor, pero al fin la Iglesia era la que los relevaba de aquella pena.

D. A todo halla V. salida, pero vamos á otro punto. Allá cuando hablábamos de si era ó no era peligroso para la tranquilidad de los Estados el que los súbditos de una nacion fuesen gobernados en lo eclesiástico por las autoridades de la Iglesia sin intervencion de los Príncipes en las leyes que ésta les dictara, V. dijo que no habia tal peligro, porque los Príncipes y la Iglesia tenian diverso objeto, á saber, los unos la felicidad temporal y la otra la espiritual de los pueblos. Yo convendria con V. si, consiguiente á esto, limitara V. la autoridad de la Iglesia á disponer en lo espiritual.

M. A lo espiritual pues se limita su autoridad.

D. Pues cómo dispone de cosas esternas?

M. En cuanto son medio para conseguir su objeto.

D. No diga V. pues que se limita á lo espiritual.

M. Lo digo y lo repito, porque el fin y los medios son del mismo orden; siendo pues aquel espiritual, los medios de que la Iglesia dispone pa-

ra conseguirlo, si bien sean esternos, no dispone de ellos sino en el concepto de que sirvan para su objeto.

D. Haga V. las distinciones que quiera, pero siempre es cierto que la Iglesia da disposiciones sobre cosas esternas.

M. No hay duda, en el sentido ya dicho.

D. Pues la Iglesia no tiene autoridad para esto.

M. Cuidado.

D. ¿Qué cuidado? Todo lo esterno afecta al orden público; este está encomendado á los Príncipes, de consiguiente, ó nadie ha de legislar sobre las cosas esternas, ó han de hacerlo solos los Príncipes.

M. Bueno, bueno; eso es cortar por lo sano: pues sepa V., amigo mio, que ha dicho V. nada menos que una heregía.

D. ¡Heregía! Eso lo dirá V.

M. Porque es así: lea V. la proposición cuarta de las extractadas del sínodo de Pistoia en la Bula dogmática *Auctorem fidei*, la que por si algo faltase está admitida en España y mandada observar como ley del reino, y despues dígame V. si avanzo á decir lo que no es.

D. Eso es otra cosa: tanto como herege no quiero ser, pero me parecia que la autoridad de la Iglesia debia estar circunscrita á disponer de lo relativo al dogma y á las costumbres, y nada mas.

M. Pues no Señor, está V. equivocado; porque tambien la tiene para dictar leyes de disciplina.

D. Bien, pero leyes de disciplina interna y no de externa.

M. Si no hay tal distincion de disciplina interna y externa; si es una distincion quimérica: vamos, se conoce que V. ha oido hablar ó leido algo de esto, y no ha profundizado su estudio.

D. Es verdad, pero no dejo de tener deseos de adquirir los conocimientos necesarios sobre este punto.

M. Bueno, dígame V. lo que apetece saber.

Disciplina.

D. Primeramente quiero que me diga V. qué se entiende por disciplina eclesiástica.

M. El conjunto de leyes por las que la Iglesia se gobierna.

D. Y estas leyes ¿son todas de igual clase?

M. No, pues las unas son dogmáticas, y las otras propiamente disciplinares.

D. Qué diferencia hay entre unas y otras?

M. Que las primeras, como fundadas en la inmutable verdad de Dios, son inalterables, pero no así las segundas, pues que estas son generalmente mudables.

D. Por qué dice V. que estas son *generalmente* mudables?

M. Porque hay algunas que aunque son rigurosamente disciplinares son inmutables.

Disciplina inmutable.

D. Cuáles son estas?

M. Las pertenecientes á la disciplina inmediatamente instituida por nuestro Señor Jesucristo (*).

D. Y cómo conoceremos si un punto ó ley disciplinar es instituido ó dado por él?

M. Examinando si se nos ha transmitido por los Apóstoles, y considerando la materia sobre que se versa.

D. Y cómo lo apuraremos?

M. Primera y principalmente cuando veamos que no se sabe cuándo se estableció, y conste que siempre se ha observado en toda la Iglesia, y tambien cuando las iglesias fundadas por los mismos Apóstoles, entre las que sobre todo se ha de contar Roma, lo tienen por de tradicion apostólica.

D. De dónde saca V. estas reglas?

M. De San Cipriano, San Agustin, San Ireneo y otros Padres de la Iglesia.

D. Y tambien se ha de considerar la materia sobre que versa la disciplina?

(*) Como prueba de que efectivamente hay leyes disciplinares instituidas ó dadas por Jesucristo, puede aducirse el pasage aquel de San Pablo, en el que al dar á los corintios una regla invariable acerca de la recepcion de la Eucaristía, les advierte que no es él sino el mismo Señor quien se la prescribe, á diferencia de que cuando les habla acerca de la indisolubilidad del matrimonio y de la virginidad, les pone de manifesto qué es lo que el Señor manda y qué es lo que él por sí les enseña.

M. Sí Señor.

D. Y por qué?

M. Porque si se trata de materias que solo Dios pudo instituir, como son las que pertenecen á la constitucion y gobierno esencial de la Iglesia, á lo sustancial de los Sacramentos y culto divino, por ejemplo, está visto que Jesucristo ha debido establecer lo que se haya de observar, como que es propio de su poder.

D. Pues qué ¿ los Apóstoles no pudieron disponer acerca de las ceremonias y ritos de los Sacramentos y del culto?

M. No pudieron acerca de lo que era sustancial á ellos, aunque sí de lo que fuese accidental.

D. No podria servirnos de regla para decir que no habia sido instituido por Jesucristo aquello que no se hubiese observado desde su tiempo?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque no todo lo que Jesucristo instituyó se practicó desde luego, sino que se fue ejecutando segun lo iban exigiendo las circunstancias.

D. Podrá V. comprobarme esto con algun ejemplo.

M. No con uno solo, sino con muchos se puede hacer ver.

D. Dígame V. alguno.

M. El de la ordenacion de los presbiteros.

D. Pues qué hay respecto de estos?

M. Que siendo el presbiterado uno de los órdenes instituidos por Jesucristo, por estar como estaba circunscrita la Iglesia los primeros años á

la Palestina, los Apóstoles no ordenaron sino Obispos hasta que, dispersados por todo el orbe, y resultando la necesidad de ministros subalternos en la vasta estension de sus iglesias, fueron ordenados los presbíteros.

D. Pues por qué no se imitó el ejemplo de los Apóstoles y se continuó en no ordenar sino Obispos?

M. Porque exigió el mejor orden que debía reinar en la Iglesia el que hubiese unos que, revestidos de mayor autoridad y poder, alejasen lo que pudiera causar discordias y discusiones en su gobierno.

D. Y los demás puntos de disciplina que no fueron establecidos por Jesucristo ¿se pueden alterar?

M. No todos.

D. Qué otros son?

M. Los que pertenecen á la disciplina que inmediatamente ó por su naturaleza están unidos al dogma.

D. Por qué son inmutables?

M. Porque variada esta disciplina habia de resentirse de su variacion el dogma.

D. Póngame V. algun ejemplo.

M. El derecho de apelacion á la Santa Sede y la comunicacion con la misma.

D. Pues son invariables estos puntos?

M. Son invariables en términos de que no puede negársele el derecho de apelacion y de comunicacion.

D. Por qué?

M. Porque negarle esto equivale á no recono-

cerle como cabeza y Príncipe de la Iglesia y centro de su unidad, pues si, como dice Heineccio hablando del orden civil, no porque los Príncipes ejercen la facultad de juzgar por medio de otros se despojan del derecho de oír á los que se sientan agraviados de una sentencia que se hubiese dado contra ellos, con tanta razon cuando menos debe tambien decirse, que no porque los Obispos juzguen ó sentencien, el Papa, que es el juez supremo en la Iglesia, ha de dejar de poder conocer de las sentencias que estos den.

Disciplina mudable.

D. Y la disciplina que accidentalmente y no mas está unida al dogma ¿ puede variarse?

M. Sí puede, pero unas veces debe variarse y otras no.

D. Cuándo deberá variarse?

M. Cuando por ejemplo los hereges abusasen de ella para sostener sus errores, como abusaron los arrianos de la trina inmersión en el bautismo para deducir de aquí la trinidad de las naturalezas en Dios.

D. Y cuándo no deberá variarse?

M. Cuando por el contrario la variación favoreciese sus errores, como sucedió con los mismos hereges, los cuales aparentando profesar la misma doctrina que la Iglesia católica, se empeñaron en que se exterminase del Símbolo la palabra *consustancial*.

*Disciplina puramente eclesiástica general
y particular.*

D. Me ha hablado V. de la disciplina instituida inmediatamente por Jesucristo, y de la que está unida al dogma; vamos á ver ahora qué me dice V. de la puramente eclesiástica, y aun de la apostólica.

M. Que esta, bien sea general ó bien particular, es variable.

D. Qué se entiende por disciplina general y particular?

M. General es la que se observa en toda la Iglesia, y particular la que se observa en parte de ella.

D. Pues qué ¿no es uniforme en toda la Iglesia su disciplina?

M. Debía serlo por ser ella una, pero hay ciertos usos y costumbres en algunas partes que la diferencian del resto.

D. Y todo uso ó costumbre que se observe en esta ó la otra parte de la Iglesia, ¿legítima la inobservancia de la disciplina general?

M. No Señor.

D. Pues qué regla deberemos tener para juzgar si es tolerable ó no un uso y costumbre que no esté en armonía con la disciplina general?

M. Ver si es un uso ó costumbre que, no siendo contrario á las Santas Escrituras, por tradición de los mayores ha estado en observancia.

D. Y todos los puntos de disciplina puramen-

te eclesiástica, bien sea general bien particular, son igualmente variables?

M. No Señor, pues hay puntos de disciplina general que pueden variarse mas fácilmente que otros.

D. Y qué reglas tendremos para conocer esta diferencia.

M. 1.^a Ver si la disciplina de que se trata es temporal ó económica, ó si es perpétua.

Disciplina temporal y perpétua.

D. Qué se entiende por disciplina temporal ó de economía?

M. La establecida en consideracion á las circunstancias del tiempo ó época, como lo fue la de que los cristianos se abstuviesen de comer carnes de animales sofocados, y la de que los fieles comulgasen bajo ambas especies.

D. Por qué se les prohibió lo primero?

M. A fin de retraer á los fieles de los sacrificios gentílicos.

D. Y por qué se mandó lo segundo?

M. Para descubrir á los infestados de Maniqueísmo.

D. Y fueron temporales estas disposiciones?

M. Sí lo fueron, porque lo eran las causas que las motivaron.

D. Y por disciplina perpétua qué se entiende?

M. La que por el contrario no es motivada esclusivamente como aquella por circunstancias del tiempo.

D. Y tambien esta dice V. que es variable?

M. Sí Señor, pero con distincion.

D. Pues qué distincion se ha de hacer?

M. Se ha de distinguir la interior de la exterior.

Disciplina interior y exterior.

D. ¡Hola! Pues V. ¿no dijo que era quimérica la distincion de disciplina interna y externa?

M. Sí Señor, é insisto en lo mismo, entendiendo esta distincion en el sentido en que la entienden los malos hijos de la Iglesia ó enemigos de ella.

D. Me parece que ni ellos ni otro alguno pueden entender por exterior ó externa sino la que tiene por objeto los actos ó ritos externos.

M. Con esa generalidad la entienden aquellos.

D. Pues qué, las personas, actos y ritos externos ¿pueden pertenecer á la disciplina interior ó interna?

M. No solo pueden, sino que de hecho pertenecen.

D. Esplíqueme V. pues cómo entiende esa distincion, para no confundirla con la que hacen los malos hijos de la Iglesia.

M. Entiendo por disciplina interior la que por su naturaleza se dirige al culto y honor de Dios, á la celebracion de los santos misterios, á la dignidad y reverencia de las cosas sagradas, y lo que pertenece en lo sustancial á la moral cristiana; y

por exterior la que directa y primariamente versa sobre el régimen externo de la Iglesia, como la eleccion y consagracion de las personas que forman la gerarquía, su autoridad, los juicios, su inmundad, los bienes de la Iglesia, &c.

Disciplina interior variable é invariable.

D. Y es variable esta disciplina interior?

M. Tambien debe distinguirse lo que es propiamente sustancial de ella de lo que es accidental ó meramente ceremonial: lo sustancial, como por ejemplo la oblacion, las palabras de la consagracion, el partir la hostia, el echar un poco de agua en el vino, no es variable. En lo accidental ó ceremonial tambien debe distinguirse lo que viene de tradicion apostólica y está consagrado por el uso perpétuo de la Iglesia, como el uso del incienso, el aparato de los ministros del altar, las oraciones y postulaciones por los reyes y personas constituidas en dignidad, prescritas por san Pablo, pues esto tampoco es variable. Y aun cuando se quiera conceder que pueda variarse aquella disciplina interior por la que se esplica y determina lo mandado por Dios, no es creible que la Iglesia lo varie, pues todo esto se funda en la obligacion moral, y lo que sobre ella recae, la Iglesia no lo variará regularmente.

D. Y fuera de esto, lo demás ceremonial, aunque pertenezca á la disciplina interior, ¿ se puede variar?

M. Sí Señor, y se ha variado, como se ve en las diversas formas que han tenido las iglesias en la clasificación y colocación de los fieles en ellas, en el mayor ó menor número de festividades, en el de las misas que se celebraban diariamente, en los ritos con que se celebraban, en el número de las oraciones, &c.

D. Si se puede variar la disciplina interna al menos en parte, podrá mejor variarse la exterior ó externa.

M. También es necesario hacer una distinción en ella, pues hay una parte que es como fundamental, y otra menos principal. La primera, en lo sustancial, es inalterable.

Disciplina exterior fundamental y menos principal.

D. Indíqueme V. algunos puntos de esta disciplina exterior que V. llama fundamental.

M. La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fe y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D. Qué quiere V. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M. Que no puede revocarse ni dispensarse, y que no está sujeta á renunciaciones voluntarias ni á variación alguna.

D. Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

M. Sí Señor.

D. Y por qué?

M. Porque sus Pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrían desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D. Me parecia que siendo una cosa tan externa esa de prohibir los libros, debería ser peculiar de los Príncipes esta atribucion.

M. Ya le insinué á V. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas externas solo porque son externas, y la transfiere á los Príncipes.

D. Yo no sé pues cómo conciliar esto, cuando príncipes, y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M. Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano, que hicieron otro tanto con los de Eutiques, condenados tambien por el de Calcedonia; y Carlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Zuínglio, Bucero y Calvino, en vista de igual condenacion contenida en la Bula de Leon X que se le presentó.

D. No Señor, que hubo quien se adelantó, pues Teodosio condenó los de Teodoreto sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M. Es verdad; pero habiéndolos absuelto el Concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D. Pues cómo siendo esto así ha recurrido la Iglesia á los Príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros? Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M. Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los Príncipes con este objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los hereges, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D. Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieren, tambien los Príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M. No hay duda.

D. Y cómo concilia V. esta doctrina con las cédulas de nuestros Reyes, que ó prohíben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhibe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohíben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aún no se habian calificado, &c.?

M. Conciliarlas es imposible cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho, pues en este caso semejantes disposiciones no se puede dudar que dan margen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por el mismo hecho la autoriza para evi-



tar este mal, pues de otra manera mal pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D. Si la Iglesia tiene ese derecho porque debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el Príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bien estar del pueblo?

M. Téngalo enhorabuena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohíba una obra, para que el Príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al interés del Estado.

D. V. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohibalos ó no los prohíba el Príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decreta, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M. Si V. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obscenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo Sacrificio de pan ácimo, &c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D. No hay duda que todo esto se infiere; y cómo componerlo?

M. No hay mas composicion que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que V. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplir, y que quiso que se antepusiera el interés material ó el bien estar temporal á la salvacion eterna.

D. Pero tan rigido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oir á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M. Sí Señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oirlos, no podria evitar el mal que causarían entretanto.

D. Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que dieran se desvaneciera lo que motivase su prohibicion?

M. Aunque así fuera no deben circular, pues de esta suspension lo que podria resultar sería, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufrirían algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado mucho mayor que aquel, como que lo sería de un orden superior.

D. Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M. En primer lugar el mal se causaria mientras que los que leyesen estas obras no leyesen su impugnacion; en segundo no todos los que

leyesen las obras leerian la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propension del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá V. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D. Tambien dice V. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y qué se entiende por esta libertad?

M. Puede definirse la libre facultad de usar y gozar de los derechos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D. Y cómo dice V. que esta es invariable?

M. En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna disminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamás puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D. Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M. Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar herege y correo del anticristo, si anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los Príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D. Y por qué?

M. Primero porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D. Y qué viene á ser esa libertad general?

M. La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D. Y cómo me hará V. ver que aquella es parte principal de esta?

M. Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en Concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que hasta la equidad natural la exige (*).

D. Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad eclesiástica?

M. Sí la hay.

*D.*Cuál es?

M. La de que su violacion trae consigo la ruina de la fe.

D. Cómo lo demostrará V.?

M. Con la experiencia.

D. Pues qué nos enseña esta?

M. Que siendo la ambicion, el interés ó la impiedad, ó todas ellas, las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego

(*) Santo Tomás de Cantorberi no dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia, *sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quærent hereditate Sanctuarium Dei possidere.* (Epist. 127 adv. Cler. Anglic.) Y Godofredo de Vandoma añade, que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, *que ante domina erat, ancilla efficitur, et quam Christus Dominus dictavit á Cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chartam libertatis amittit.* (Quæst. 6.)

para conseguir sus intentos los medios de provocar al desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el Clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los Príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D. Pero de esto ¿ha de resultar la ruina de la fe?

M. Sin duda, porque subtraidos los pueblos de la dependencia del Romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el Clero, ya no comunica aquel que es la Cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles, ni este es escuchado con benevolencia por ellos sino con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fe.

D. Esto me parece una exageracion.

M. No lo sentia así San Cipriano.

D. Pues qué dice este Santo?

M. Que todos los cismas y las heregías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del Clero.

Disciplina eclesiástica general, no fundamental.

D. Supuesto que hemos hablado ya de la disciplina eclesiástica fundamental, tratemos de la que no lo es. Qué diremos de ella, ¿es variable?

M. Que por su naturaleza lo es, aunque algunos puntos no deben variarse.

D. Qué puntos serán estos?

M. Aquellos v. gr. que siendo de disciplina general pudieran con su variacion ocasionar graves males á la Iglesia; y tambien (al menos deben mirarse con mucha consideracion) aquellos sobre los que se hubiesen celebrado concordatos entre la Santa Sede y los Príncipes, asi como ciertos derechos y privilegios en cuya posesion estén las Iglesias.

Condiciones necesarias para que sea legítima la variacion de la disciplina.

D. Qué se requiere para que la variacion de la disciplina sea legítima?

M. Varias cosas: 1.^a, que la materia admita la variacion que se intenta hacer; 2.^a, que la haga la legítima autoridad; y 3.^a, que haya causa justa y poderosa para hacerla.

D. Convengo en que si la materia no admite variacion no debe hacerse; pero ¿cuál es la potestad legítima que debe hacerla?

M. La de la Iglesia.

D. Por qué?

M. Porque siendo esta variacion una alteracion de las leyes que la Iglesia dictó para su gobierno, á ella es á quien toca derogarlas ó abrogarlas, por el principio de todos admiti-

do que á quien toca dictar una ley le toca el derogarla.

D. Y qué censura merecerán los que por el mero hecho de ser un punto de disciplina creen que puede variarse por el Príncipe ó gobierno temporal?

M. La de hereges.

D. Y esto aunque el punto sea de disciplina externa?

M. Ya dije que no hay tal distincion de disciplina interna y externa en el sentido que ellos lo entienden; pero para mayor claridad, si los tales sintiesen que la Iglesia abusa de su autoridad estableciendo y sancionando la disciplina exterior tambien serian hereges, como puede verse en la 4.^a proposicion de la bula dogmática *Auctorem fidei*, ya citada.

D. No sé por qué está V. tan rehacio para no admitir esa distincion.

M. Lo estoy porque no la hay realmente.

D. Pues no recaen muchas de las leyes de la Iglesia sobre cosas externas? ¿Por qué pues no admitir la denominacion de disciplina externa para designar las leyes que sobre ellas versan?

M. Porque en este caso tendríamos que como toda la disciplina sería externa, no podia haber disciplina interna; de consiguiente, los que niegan á la Iglesia la facultad de establecer aquella, la niegan por este hecho la de establecer toda disciplina.

D. V. camina en un falso supuesto en decir que toda disciplina sería externa si por ella se

hubiese de entender la que recae sobre cosas externas.

M. Y es así, porque toda ella rueda sobre cosas externas.

D. Yo no lo veo.

M. Pues dígame V., y sirva este ejemplo para lo demás: aun los Sacramentos mismos, inclusa la Eucaristía, ¿no son unos signos sensibles, una cosa externa? El pan y el vino que se consagra, el agua con que se bautiza, los óleos que se emplean como materia de aquellos en la ordenacion y Extrema-Uncion, ¿no son tambien cosas externas? Los ministros de los mismos y los actos de administrarlos, ¿dejan acaso de serlo? Luego toda la disciplina, como se ve, en lo mas íntimo de ella es externa. Y si por recaer sobre cosas externas es disciplina externa, la Iglesia abusa al legislar sobre ella, Jesucristo abusó al instituir los Santos Sacramentos, y los Apóstoles tambien cuando prescribieron lo que han prescrito acerca de su administracion y recepcion (*).

(*) Los defensores de la autoridad de los gobiernos en orden á la disciplina eclesiástica, fundándose para sostenerla en que recae sobre objetos externos, no reflexionan las consecuencias que nacen de tan absurdo principio, pues que debiendo ser cosas sensibles el objeto de aquella, porque el hombre es tambien sensible, si por esta razon se le priva á la Iglesia de la facultad de arreglar la disciplina atribuyéndosela á los Príncipes, éstos deberian ser quienes arreglaran, como se insinúa arriba, hasta lo relativo á la recepcion y administracion de los Sacramentos; porque Jesucristo al instituirlos, acomodándose á lo que es el hombre, dispuso que constaran de cosas sensibles: y si aun lo relativo á los Sacramentos se reserva á los Príncipes, ¿qué le queda á la Iglesia? Sin duda

D. Dejemos este punto en que está V. tan desacorde con las doctrinas modernas para mas adelante. Tambien exige V. que haya causa justa y poderosa para que haya lugar á variar la disciplina?

M. Asi es, y lo dicen San Agustin y Santo Tomás entre otros, pues enseñan que las materias de disciplina no pueden variarse sin necesidad ó grande utilidad, porque toda mudanza, aun cuando produjera alguna ventaja, suele causar trastornos por la novedad.

D. Con que siempre que la autoridad de la Iglesia varie un punto de disciplina de los variables, y lo haga por necesidad ó grande utilidad, su alteracion será legítima?

M. No hay duda.

D. Y efectivamente la Iglesia ha variado algunos puntos de disciplina?

M. Sí Señor, y estos puntos variados por ella son los que constituyen, ó á cuyo cambio se le da la denominacion de disciplina moderna ó nueva.

D. Y qué puntos son estos?

nada; es decir, que segun el principio que aquellos sientan la Iglesia ninguna intervencion tiene en ninguna materia eclesiástica. Además de este error en que caen, que no es de poca monta por cierto, pues se le niega á la Iglesia toda facultad de gobernarse, caen en otro mayor si cabe, pues le privan á aquella de uno de sus principales caracteres, que es el ser visible, como está definido contra los hereges por los santos Concilios, pues en tanto la Iglesia es visible en cuanto tiene Cabeza, Pastores, miembros ó fieles, leyes, disciplina, etc., visibles.

M. Los principales son los relativos á la ereccion, division y union de las Diócesis, á la provision de los Obispos, á la limitacion de la jurisdiccion de los Prelados, al conocimiento de las causas de los mismos, y á los bienes y títulos eclesiásticos.

D. Si es legítima la alteracion de estos puntos se habria hecho concurriendo las tres condiciones que V. exigia?

M. Concurrieron; no hay duda.

D. Hágamelo V. ver.

M. La primera condicion hemos dicho que es la de que la materia sobre que recae la variacion la admita, y estos puntos indudablemente la admitian, pues que no son de institucion divina, ni cosas conexas á la fe, ni substancialmente fundamentales.

D. Pues qué, ¿la potestad episcopal no es de institucion divina?

M. No hay duda que lo es, pero la determinacion del uso ó ejercicio de ella está sujeta á la potestad de la Iglesia.

D. Y esta lo ha sentido siempre así?

M. Sí Señor.

D. Y cómo me lo demuestra V.?

M. Por las disposiciones que desde los primeros siglos ha tomado sobre este punto.

D. Cítame V. algunas de ellas?

M. Los Apóstoles mismos les circunscribieron á los Obispos que ellos ordenaron el territorio en que debian ejercitarla. San Siricio Papa por medio de Hicmerio de Tarragona les prohibe el dar la comunión durante la vida á los reci-

divas, los concilios de Nicea y Calcedonia prohíben á los mismos el que ordenen á un clérigo no diocesano suyo sin licencia de su Prelado. En el siglo IV ya se ve tambien que se comienza á sustraer á los regulares de la jurisdiccion de los Obispos.

D. Y la provision de los Obispados me podrá V. hacer ver que tampoco es inmutable por derecho divino?

M. Sí Señor.

D. Cómo?

M. Por las variaciones que en diversos tiempos ha sufrido.

D. Pues no se han provisto siempre del mismo modo?

M. No Señor.

D. Dígame V. cómo se hacian.

M. En la antigüedad se proveian los Obispados vacantes por eleccion.

D. Quién elegia?

M. El Clero de la Diócesis vacante, dando el pueblo testimonio de las cualidades del electo, y el Metropolitano y Obispos comprovinciales juzgaban de la elección y dignidad del elegido, pasando á consagrarle si en aquella y en este no aparecia vicio que la resistiese.

D. Y las alteraciones que estos puntos han sufrido han sido hechas por la legitima autoridad?

M. Sí Señor, pues se han alterado por la Iglesia, la cual, en el hecho de ser aquellos variables, tiene potestad para alterarlos cuando concurren causas justas de necesidad ó utilidad, por-

que la recibió de Dios para gobernarse, siendo tan duradera esta potestad cuanto lo es la Iglesia.

D. Y en este cambio hubo necesidad ó utilidad que lo justificasen ?

M. Sí Señor, como es facil demostrarlo, pero esto requeria mas estension: para el caso basta saber que la Iglesia es gobernada por el Espíritu Santo, y cuando ella ha hecho estas alteraciones no ha sido sino por convenir asi á la misma, segun el infalible dictamen del que la rige.

Patriarcas y Metropolitanos.

D. V. ha hablado de Metropolitanos; ¿ qué vienen á ser ?

M. Son Obispos tambien, pero de un orden superior.

D. Pues qué todos los Obispos no son iguales ?

M. Todos lo son en la gerarquía de orden ó en cuanto al caracter, pero no así en la gerarquía eclesiástica ó en cuanto á la jurisdiccion.

D. Y además del Papa, de los Metropolitanos y meros Obispos, hay algunos otros de estos en la gerarquía esa eclesiástica ó de jurisdiccion.

M. Sí Señor, los Patriarcas.

D. Y qué es mas, Metropolitano ó Patriarca?

M. Patriarca.

D. Por qué ?

M. Porque sus atribuciones son mas estensas

que las de los Metropolitanos, así como lo son las de estos mas que las de los meros Obispos.

D. Pues qué viene á ser un Patriarca?

M. Un Obispo cuya inspeccion se extiende no solo á un Obispado ó Provincia, sino á todo un Reino ó parte de la Iglesia, en que se comprenden diversos Obispados y Provincias, y aun Reinos.

D. Y Metropolitano?

M. Un Obispo cuya inspeccion se extiende á los Obispados comprendidos en una Provincia eclesiástica.

D. Y tanto los Patriarcas como los Metropolitanos ¿son de institucion divina ó solo de eclesiástica?

M. De institucion eclesiástica.

D. Por qué?

M. Porque siendo los Obispos sucesores de los Apóstoles, y habiéndolos Jesucristo instituido iguales excepto á San Pedro, á quien constituyó Cabeza de todos ellos, todos los Obispos, excepto el Romano Pontífice, por institucion divina son iguales, y de consiguiente la diferencia que entre ellos hay es de institucion eclesiástica.

D. Qué Iglesias se conocieron como Patriarcales?

M. Las de Alejandría, Antioquía y Roma primeramente, y mas tarde las de Constantinopla y Jerusalén.

D. Y por qué gozaron las tres primeras de esta consideracion?

M. Porque las fundó San Pedro.

D. Y con qué fin fueron revestidos los Obispos de Alejandría y Antioquía de una autoridad mas estensa que las demás, escepto el de Roma?

M. Para facilitar la formacion de la Iglesia, sirviendo aquellas sillas como de centro ó matriz de la parte que en aquellas regiones se formára.

D. No hubo otras sillas Patriarcales?

M. Sí las hubo.

D. Cuáles fueron?

M. Las de Jerusalén y Constantinopla.

D. Y fue tambien San Pedro quien las elevó á ese rango?

M. No, pues fueron elevadas con mucha posterioridad.

D. A quién debieron pues su elevacion?

M. A los Sumos Pontífices que despues le sucedieron.

D. Y por qué estas sillas y no otras merecieron esta distincion?

M. La primera por haber sido el teatro donde se representaron los principales misterios de nuestra redencion.

D. Cómo fue elevada á Patriarcal?

M. A solicitud de los Obispos de aquella ciudad.

D. Cuándo sucedió esto?

M. Ya en el concilio de Nicea hicieron valer aquellos títulos, y se logró que sus Obispos tuvieran una preeminencia de honor, aunque sin sustraerlos de la dependencia del Metropolitano ó Exarca de Cesarea. Pero no satisfecho con esto Juvenal, Obispo entonces de Jerusalén, pretendió

en el primer concilio de Efeso que se estendiera su autoridad á las tres Palestinas; y aunque la Santa Sede se negó al principio, los disturbios que produjo con haberse querido apoyar para sus pretensiones en la potestad imperial, hicieron necesario que en el Concilio de Calcedonia se pusiera término á este negocio, en el cual se aprobó la transaccion que habian celebrado entre sí los Obispos de Antioquia y Jerusalén, por la que quedaban sujetas al primero las dos Fenicias y al segundo las tres Palestinas, á condicion de que su Santidad confirmase este acuerdo, como posteriormente se verificó, quedando desde entonces revestida aquella silla de los derechos Patriarcales.

D. Y la de Constantinopla ¿cómo fue elevada á igual rango?

M. Por ser la nueva Roma.

D. Que es eso de nueva Roma?

M. La antigua Bizanzo fue escogida por los Emperadores para su residencia, y en consecuencia se trasladó la corte imperial que habia estado en Roma á esta ciudad, de lo que vino el denominarla nueva Roma.

D. Con que los Emperadores elevaron aquella silla á Patriarcal?

M. No Señor, y prueba de ello es que hasta pasados muchos siglos desde que se verificó aquella traslacion no adquirió legitimamente el lustre que despues tuvo.

D. Pues cómo dice V que por ser nueva Roma se la hizo Patriarcal?

M. Porque esto sirvió para que poco á poco se fuese elevando al rango que la cupo.

D. Refiérame V. la historia de esta elevacion.

M. Habiéndose hecho tan ilustre en lo civil ó político la ciudad de Constantinopla, no llevaban á bien sus Obispos el no tener las prerogativas que los de Alejandría y Antioquia tenían. El Concilio primero de Constantinopla lo tomó esto en consideracion, y por ello les concedió á los Obispos de aquella ciudad la preeminencia de honor despues del Papa: por ser *nueva Roma*, dice el canon 3.º de aquel Concilio. El de Calcedonia, aunque solo suscribieron el decreto 200 PP. de los 600 y tantos de que se componia, les dió algunos derechos Patriarcales; pero reconociendo que se habian excedido atribuyéndose una facultad que no les competia, solicitaron la aprobacion de la Santa Sede, y el Emperador unió sus súplicas á las de aquellos PP.: siendo muy de notar que para sincerarse en algun modo del exceso que habian cometido, se apoyaron en el mencionado canon 3.º de Constantinopla, pues decian que no habian hecho con esto mas que completar la obra que la Santa Sede habia comenzado cuando aprobó aquel canon; y al suplicar que acceda á esta petición, denominan á la prerogativa con que quieren sea condecorada aquella Silla un rayo ó destello de la primacia de la Santa Sede, una participacion ó comunicacion de sus bienes: lo que demuestra que en sentir de aquel Concilio los derechos Patriarcales son una participacion de los que á aquella Santa Sede competen, y que por

tanto ella es la que debe concederlos. Pero San Leon, Papa entonces, se negó, manifestándose decidido á no tolerar que se alterase el orden establecido ó confirmado en el Concilio de Nicea, y declaró que el canon de Constantinopla en que se apoyaban era nulo, por no haber tenido noticia de él la Santa Sede y menos haberlo aprobado. De esta manera quedaron por entonces frustrados los proyectos del Obispo Anatolio: no obstante, los Obispos de Constantinopla, por serlo de la residencia del Emperador, no dejaron de ser considerados por los demás Obispos de aquellas partes, y muchas veces sometieron sus diferencias á su juicio y discrecion, y aun le autorizaron para ejercer ciertas funciones que realzaban su posicion, con lo que paulatinamente fueron atribuyéndose algunas prerogativas, hasta tanto que Zenon se enseñoreó de las Iglesias de Efeso y aun de las de Alejandría y Antioquía. Los Papas se manifestaron tan severos contra tales usurpaciones, como los Obispos de Constantinopla astutos y audaces en aprovecharse de las coyunturas que se les ofrecian para estender su dominacion; y así aunque aquellos los contuviesen por algun tiempo, no por eso desistieron estos de su empeño de engrandecerse, hasta que por fin en el Concilio IV de Letran Inocencio III les concedió el segundo lugar que tanto habian ambicionado; pero los escritores Católicos no atribuyen sino á esta desmedida elevacion el cisma ó separacion de aquella en otros tiempos tan ilustre parte de la Iglesia.

D. Cómo es que hubo tantas dificultades y dilaciones para legitimar la exaltacion de esta silla?

M. Porque se presentian los males que se habian de seguir de ella, al paso que nada se temia de la de Jerusalén.

D. Con que está visto que la ereccion de las sillas Patriarcales es debida á San Pedro y á sus sucesores?

M. No hay duda, pues los derechos que como á tales les competian eran emanaciones del Primado que tienen sobre toda la Iglesia, como lo confiesa el Concilio de Constanza antes citado.

D. Y qué derechos eran los de los Patriarcas?

M. El principal puede decirse que era el de la institucion cuando menos de los Metropolitanos.

D. Por qué dice V. que la institucion cuando menos de los Metropolitanos?

M. Porque al principio instituian á todos los Obispos del Patriarcado, pero mas tarde no instituian generalmente sino á los Metropolitanos, aunque tambien podian hacerlo á los demás (*).

D. Quiénes instituian á los demás Obispos del Patriarcado.

M. Los Metropolitanos.

D. Qué origen tienen estos?

M. Puramente eclesiástico como los Patriarcas.

(*) Esto se ve en lo que escribia Inocencio I á Alejandro de Antioquia, y lo refiere Pedro de Marca en el lib. I, cap. 8, núm. 5 de *Conc. Sacerd. et Imp.*

D. Cómo se hace ver esto?

M. Con solo tener presente lo que se ha dicho, á saber, que por derecho divino solo el sucesor de San Pedro es superior á todos los Obispos, porque solo aquel fue constituido por Jesucristo príncipe de los Apóstoles y cabeza de toda la Iglesia.

D. Para qué fueron creados los Metropolitanos?

M. Para los mismos fines que los Patriarcas, pues siendo el objeto de la creacion de estos facilitar la formacion de la Iglesia, segun ella se iba estendiendo se fijaron ó designaron en diversos puntos ciertas sillas que, considerándolas como matrices de otras que se erigian á su contorno, fuesen como centro de estas, adonde se acudiese en las dudas que frecuentemente ocurrían en la administracion, y sus Obispos gozaban por esto ciertos derechos sobre los de las demás sillas.

D. De quién derivaban estos derechos?

M. Inmediatamente de los Patriarcas.

D. Por qué?

M. Porque habian sido creados para facilitar su administracion.

D. Por qué dice V. que inmediatamente de los Patriarcas?

M. Porque originariamente se derivan de la Santa Sede, pues que como se ha visto San Pedro y sus sucesores solamente son los que han podido ensalzar y han ensalzado unas sillas sobre otras.

D. Son muy antiguos los Metropolitanos?

M. Tanto, que ya á principios del siglo IV se conocian.

D. Y era mucha su autoridad?

M. Sí Señor, como que el canon 4.º del Concilio I de Nicea dice, que *firmitas eorum quæ per unamquamque geruntur Provinciam, metropolitano tribuatur Episcopo.*

De la institucion de los Obispos.

D. Qué Obispos eran instituidos por los Metropolitanos?

M. Los de su respectiva Provincia, segun consta del canon 6.º del mismo Concilio.

D. Y los Metropolitanos por sí solos los instituian?

M. No, sino con los Obispos comprovinciales, con quienes examinaban la eleccion y las calidades del elegido, y mereciendo la aprobacion lo consagraban ú ordenaban.

D. Con que habia eleccion? ¿Y quién la hacia?

M. El clero, porque este era el que podia tener mas exacto conocimiento de los eligendos.

D. Y el pueblo?

M. El pueblo no tenia derecho de elegir, pero daba su asenso.

D. De dónde consta esto?

M. San Esteban Papa dice: la eleccion toca á los Sacerdotes, al pueblo fiel el dar su consentimiento, porque el pueblo debe ser enseñado y no seguido. Esto mismo lo repite el Papa San Celesti-

no, y San Gerónimo añade que los juicios de los pueblos son errados las mas veces, y en la eleccion de los Sacerdotes cada uno los desea análogos ó conformes á sus costumbres, y no tanto buscan el buen Pastor quanto al que se les asemeje (*).

D. Pues cuando San Matías fue elegido además de los Apóstoles habia otros, porque se dice que habia una turba como de ciento y veinte.

M. Es verdad, por eso Lutero y Calvino, y despues el apóstata de Spolatro, han enseñado que la eleccion de los Obispos, &c., toca al pueblo por derecho divino; pero la objecion que hacen fundados en este hecho es nula, porque como alli mismo se ve, San Pedro no dejó á la turba la facultad de elegir á quien quisiera, sino que les prescribió y designó uno de los varones que le acompañaban; y segundo, porque si San Pedro no lo eligió por sí mismo, no es porque no pudiese hacerlo, como dice San Juan Crisóstomo, sino por delicadeza, como queda dicho.

D. Con que por derecho divino el pueblo no tiene facultad de elegir los Obispos?

M. No Señor: asi es que San Pablo tampoco contó con el pueblo para nombrar á Timoteo Obispo de Efeso, á Tito de Creta, Dionisio de Corinto, ni San Juan para nombrar á Policarpo Obispo de Smirna, ni otros Apóstoles para nombrar á otros infinitos que enviaron al Ponto, Galacia, Capadocia, Asia, &c., y sin embargo fue-

(*) Pio VI, breve al Cardenal de la Rochefoucault y demás Prelados de la asamblea sobre la constitucion civil del clero.

ron reconocidos y tenidos en los Concilios como Obispos legítimos ó legítimamente instituidos.

D. Supuesto lo que V. acaba de decir, ¿por qué derecho han intervenido en alguna época los pueblos en la eleccion de los Obispos?

M. Por disposicion de la Iglesia.

D. Y qué motivos tuvo la Iglesia para darles esta intervencion?

M. Una tropelia.

D. Qué tropelia?

M. El Emperador Constancio, fautor de los Arrianos, tuvo la fatal ocurrencia de ir desterrando de sus sillas á todo Obispo católico para colocar en ellas á sus partidarios: y á fin de que el pueblo se interesara en favor de los Obispos y no consintiera en que se cometieran semejantes atropellos, se le dió esta intervencion, pues se creyó que con esto no podria ver con indiferencia la expulsion de sus pastores.

D. Es decir que la Iglesia traspasó al pueblo el derecho que tenia el clero?

M. No Señor, que el clero conservó el de elegir, y el pueblo no lo tuvo sino para presenciar la eleccion y dar testimonio de las cualidades del electo.

D. Pues hoy no conserva el pueblo este derecho?

M. No, porque fue necesario quitárselo.

D. Por qué?

M. Porque luego comenzó á formar bandos y partidos, á causar turbulencias y disturbios, y á servir de instrumento á la ambicion y otros vicios.

D. Y los Reyes ¿no tienen derecho de elegir los Obispos para las Iglesias de sus Estados?

M. Por sí ó por ser Reyes, ni lo han tenido, ni lo tienen, ni lo pueden tener.

D. Por qué?

M. Porque siendo este un derecho espiritual, de ninguna manera puede corresponderles en el concepto de Príncipes, pues todos los derechos que bajo este respecto les competen no son sino temporales.

D. Pues la historia nos dice que muchos Obispos fueron presentados por los Príncipes.

M. Es verdad, pero también lo es que la Iglesia ha condenado repetidas veces el abuso de que los Príncipes por serlo ó por derecho propio se arrogaran esta atribución, y los Emperadores y Reyes piadosos se han abstenido de hacerlo porque reconocían que no les pertenecía.

D. De dónde consta esto?

M. De los cánones y de la historia.

D. Cíteme V. alguno.

M. El canon 25 de los apostólicos condena á deposición y excomulgación al Obispo que obtuviese una Iglesia de manos de los Príncipes seculares, y á los que comunicasen con él. El 4.º del II de Nicea recuerda el mismo canon, y declara írrita y nula toda la elección de Obispo, presbítero ó diácono hecha por los Príncipes, y vuelve á mandar que se haga conforme á lo dispuesto en el I de la misma ciudad. El 12 del IV general de Constantinopla renueva la pena de deposición contra el Obispo así elegido, y fulmina anatema contra

los Príncipes y Magnates de cualquier dignidad que fuesen que tal atentasen. Otros varios Concilios pudieran citarse, y entre ellos el de Trento, que confirman lo mismo.

D. Y qué ejemplos de Príncipes que hayan respetado estas disposiciones se pueden presentar?

M. Muchos, pero entre otros el del Emperador Valentiniano.

D. Refiéramelo V.

M. Regresando este Príncipe del Oriente llegó á Milán á la sazón en que se estaba tratando de dar sucesor á Auxencio, Obispo que fue de aquella ciudad, pero arriano, y exhortó á los PP. del Concilio á que eligieran un católico, para evitar los sinsabores y turbulencias que aquel habia causado. Los PP., en vista de los piadosos sentimientos que les manifestó, le rogaron que hiciera él mismo la eleccion, pero se negó, diciéndoles que este negocio era superior á sus fuerzas, y que ellos, que estaban llenos de la gracia del Señor y penetrados de su espíritu, eran los que podian hacer la eleccion mejor que él. Donde se ve que este Emperador, lejos de considerarse con derecho para elegir Obispo, ni se atreve á usar del que le ceden los que lo tenían. Iguales han sido los sentimientos de los Constantinos, Teodosios, Honorios, Marcianos y Basilio en tiempos antiguos, y en posteriores los de los Carlo-Magnos y Ludovicos de Francia, y Fernandos y Alonsos de Castilla, todos los cuales han respetado el derecho que exclusivamente toca á la Iglesia de entender en los negocios espirituales.

D. Pues cómo es que á pesar de esto vemos que aun desde el siglo VI hay ejemplares de Príncipes que han elegido ó nombrado Obispos?

M. La mayor parte de las veces usurpando y atropellando el derecho de la Iglesia. Digo la mayor parte, porque hubo ocasiones en que los disturbios que se originaban en las elecciones hacian necesario interpelar la autoridad de los Príncipes para que las hicieran, pero la Iglesia era quien las autorizaba.

D. V. no quiere convenir en que los Príncipes tengan este derecho por sí, y esto me parece muy exagerado. Las regalías, las investiduras, la proteccion, ¿no les competen por ser Soberanos?

M. Sí Señor.

D. Y no les ha de competir por estas consideraciones el derecho de elegir y nombrar Obispos?

M. No Señor.

D. Por qué no?

M. Porque las regalías, y la investidura ó el derecho de darla, son derechos puramente temporales.

D. Pues no se comprende entre aquellas el que algunos Príncipes tienen de nombrar ó proponer los que hayan de ser Obispos?

M. Pero mal comprendido.

D. Por qué?

M. Porque regalías son los derechos que nacen del principado, y aquel derecho no nace de él sino de concesiones que les ha hecho la Iglesia: así es que no todos los Príncipes lo han tenido ni lo tienen, y que así como algunos de ellos lo tie-

nen, pueden tenerlo otros que no sean Príncipes si la Iglesia se lo concede.

D. Yo entendía que esto les competía por el patronato que tuvieran en las Iglesias de sus estados.

M. Aunque así sea es una concesión de la Iglesia, pues que el derecho de Patronato no es sino concedido por ella.

D. Podrá V. fijarme la época en que comenzó á hacerse esta clase de concesiones?

M. Sí Señor, después del siglo V.

D. Con qué fin?

M. Con el de excitar á los fieles á fundar Iglesias, recompensándoles por este medio su piedad.

D. Y cómo hará V. ver que el Patronato es una concesión de la Iglesia?

M. Por la historia y Concilios que nos lo demuestran, y por su legislación relativa al uso de él, al modo de transferirse, adquirirse y perderse, pues que á no ser la Iglesia quien lo hubiera concedido ó lo concediera, mal pudiera corresponderle el legislar sobre él.

D. Y el derecho de protección?

M. Su mismo significado manifiesta lo bastante para que nadie se crea autorizado por este título para gobernar al protegido, como sucedería si por él se metiera el Protector á proveer de quienes gobiernen la Iglesia; y así es que en ningún pasaje de la historia Sagrada se ve que se les hubiese encomendado á los Príncipes el cuidado de apacentar la grey del Señor.

Institucion de los Obispos segun el derecho nuevo.

D. Despues que el pueblo fue inhibido de intervenir en la eleccion de los Obispos, que es en lo que estábamos, ¿quién los elegia?

M. Los cabildos de las Iglesias Catedrales.

D. Y cómo y por qué se refundió en estos el derecho de elegir que antes tenia todo el clero?

M. Porque diseminado este ya por todo el Obispado era imposible que se reuniera, y tambien porque siendo aquellos el Senado de los Obispos, tenian mas conocimiento de los sugetos para que su eleccion fuese mas acertada; á lo que tambien debe añadirse que tenian un interés mas directo en aquella, porque debian vivir continuamente con el Prelado.

D. Una de las razones que V. da es la de que el clero estaba diseminado por el Obispado; ¿lo mismo sucederia cuando todo él los elegia?

M. No Señor, porque en los primeros siglos todo él estaba reunido en la capital del Obispado, pues no habia en la diócesis mas que una iglesia, á la que todos los fieles debian concurrir los domingos á celebrar los santos misterios; y en el siglo IV me parece que es cuando en Alejandría se hizo segunda iglesia por no ser una sola capaz para todos los fieles: por los mismos tiempos poco mas es cuando tambien las personas poderosas que vivian lejos de la capital comenzaron á edifi-

car en sus posesiones capillas , á las que el Obispo enviaba ya uno ya otro Sacerdote para que en ella celebrase los Oficios divinos, hasta que mas adelante se establecieron en estas capillas é Iglesias que se iban generalizando Sacerdotes fijos ó permanentes, con lo que coincide la creacion de las Parroquias y Párrocos.

D. Pues los Cabildos Catedrales no conservan hoy este derecho ?

M. Es verdad , á excepcion de los de alguna parte de la Alemania.

D. Y cómo es que lo perdieron ?

M. Porque la Santa Sede se reservó á sí la facultad de instituir los Obispos.

D. Qué causa pudo haber para esta novedad ?

M. La de que siendo los Cabildos compuestos de súbditos de los Príncipes , éstos influian en las elecciones privando de la oportuna libertad á los electores, y haciendo muchas veces que fuesen elegidos sugetos acomodados á sus miras pero ineptos para el ministerio sagrado é indignos de él ; y el que los Metropolitanos por igual causa se veian precisados á confirmar á los así elegidos. Tambien la parte que el populacho tomaba en favor de unos ó de otros era causa de turbulencias (y á veces sangrientas), que privaban á los electores de la independenciam necesaria ; y no dejó de contribuir además de lo dicho la ambicion de los que podian aspirar á puesto tan elevado , los cuales se valian para lograrlo de medios inmorales y altamente reprobados.

D. Y cómo se llevó esta novedad ?



M. Mal, especialmente por los Príncipes.

D. Por qué?

M. Porque por este medio se les privó del arbitrio que tenían para dominar la Iglesia en sus Estados.

D. Y cómo pudo arreglarse el desacuerdo que de ahí debió nacer?

M. Por medio de convenios ó concordatos en que la Santa Sede cedió á los Príncipes el derecho de presentar los sugetos que deseaban fuesen Obispos.

D. Si les concedió la Iglesia este derecho, ella nada adelantó.

M. Sí adelantó, pues consiguió la paz, acallando por aquel medio las quejas de los Príncipes.

D. La paz habia de ser y nada mas, pues los Reyes de esta manera quedaron en mejor disposicion que antes para colocar en las sillas Episcopales á quienes les acomodase.

M. Sería asi si los Metropolitanos los hubieran de confirmar, como los confirmaban cuando eran elegidos por los cabildos; pero como lo ha de hacer el Papa, no tienen la facilidad que entonces tenían.

D. Eso sería bueno si el Papa pudiese dejar de confirmar á los que los Reyes le presenten.

M. Sin duda que puede hacerlo.

D. Pues si es asi, los Reyes nada han ganado.

M. Por qué dice V. esto?

D. Porque el Papa en ese supuesto puede

hacer ilusorio ese derecho de los Reyes con solo negarse á confirmar los presentados.

M. Eso sería bueno si los Papas por capricho no mas se negaran, pero la espèriencia acredita que jamás se han negado á instituir á los que han sido presentados por los Reyes cuyo derecho sea reconocido, á no ser cuando los presentados desmereciesen el que se les confiara tan importante cargo por sus doctrinas ó procederes.

D. Y si, asi como el Papa puede segun V. dice negarse á confirmar á los presentados, el Príncipe que tuviese este derecho no quisiese, bien por ser poco cuidadoso de los intereses de la Religion ó por otras causas, hacer uso de él, ó no pudiese hacer valer su derecho, ¿qué sucederia?

M. Que el Papa cuando hubiese necesidad instituiria por sí á quienes á bien tuviese.

D. En este caso usurparia el derecho que habia cedido á los Príncipes?

M. No Señor, porque no se lo cedió ni pudo ceder de manera que esta cesion le imposibilitara para desempeñar las funciones del Primado que Jesucristo instituyó.

D. Por qué se le habia de imposibilitar si tal sucediera?

M. Porque estándole encomendado el cuidado de la Iglesia universal, y teniendo obligacion de apacentar á todos los fieles, no puede menos de proveer á aquella de pastores donde la necesidad lo exige.

D. Hay ejemplares de esto?

M. Sí le hay y bien reciente respecto de al-

gunas Iglesias de nuestra América, que emancipada de España fue preciso que la Santa Sede las proveyera de Obispos, como lo hizo.

D. Y así como el Papa puede proveer á pesar del derecho de los Reyes las Iglesias, ¿no podrán también estos proveerlas cuando aquel se niega á confirmar á los presentados por estos?

M. ¡Oh! Para esto habría que examinar las causas por las que no eran confirmados, y la necesidad de Obispos que tuviese la parte de la Iglesia en que esto sucediese.

D. Bueno: pues supongamos que el Papa por mero capricho se negase á dar la confirmación.

M. Dado este caso como posible, apenas podría llegar una nación á tal grado de necesidad de que se la proveyera de Obispos, que no hubiese que aguardar á que semejante causa cesara y fueran confirmados por la Santa Sede.

D. Parece que dificulta V. admitir semejante caso?

M. Sí Señor, porque parece imposible que el divino Fundador de la Iglesia consintiera (á lo menos por tanto tiempo cuanto debía transcurrir para que semejante necesidad resultara) que su Vicario persistiese en ese empeño de desatender por semejante causa uno de los principales deberes de su sagrado carácter.

D. Dice V. que apenas podía transcurrir el tiempo necesario para que por esto resultara verdadera necesidad; ¿y en qué se funda V.?

M. En que por larga que sea la vida de un

hombre, tiene sus límites, y siendo ya de una edad cuando menos proecta los que suelen ocupar tan elevado puesto, aunque les cojiese la muerte en su empeño de negarse á confirmar á los presentados, nunca habria transcurrido tiempo bastante para que no se hubiese de aguardar á que su sucesor los confirmara.

D. Y si la causa de la negativa de la Santa Sede fuese porque el Príncipe se empeñara en presentar y sostener la presentacion de sugetos de sospechosa mala doctrina?

M. En este caso estamos como en el de que el Príncipe no quisiese presentar; por tanto la Santa Sede, si juzgase ó cuando creyese que habia verdadera necesidad de Pastores, instituiria á los que á bien tuviese.

D. Pues no es asi, sino que no puede comunicarse con la Santa Sede, y por esto no se puede obtener la confirmacion.

M. Entonces se verá si esta incomunicacion la causa el mismo Príncipe ó su Gobierno, ó si proviene de otro motivo en que no tuviese parte. En el primer caso deberia aguardarse á la confirmacion de la Santa Sede, y en el segundo, como en el de una guerra, v. gr., en que los Estados del Príncipe estuviesen bloqueados, ó los del Sumo Pontífice, por otras naciones, llegando á haber verdadera necesidad (que apenas es posible, porque es difícil que dure este estado tanto tiempo como sería necesario para producirla) el representante de la Santa Sede que en la nacion hubiese ó los Prelados de ella acordarian lo que conviniera.

D. Pues supongamos que llegase ese caso, y que se acordase por el representante de la Santa Sede ó por los Prelados que fuesen confirmados por el Primado ó por los respectivos Metropolitanos; los Obispos así confirmados ¿serian verdaderos y legítimos Obispos?

M. Sí lo serian.

D. Pues no es preciso para esto que sean confirmados por la Santa Sede?

M. Sí es preciso.

D. Pues cómo se compone esto?

M. Siendo confirmados ó confirmándolos en nombre de la Santa Sede.

D. Pero cómo podria hacerse esto?

M. O bien porque se hubiese obtenido delegacion de ella para este efecto, ó bien porque se obraria, caso de no poderse obtener esa delegacion, con voluntad presunta de aquella.

D. Pues tambien cuando el Príncipe de una nacion impidiese el que los presentados por él obtuviesen la confirmacion de la Santa Sede ó recurriesen á ella podrian ser confirmados así?

M. ¡Oh! No Señor, esto muda de especie.

D. Cómo pues?

M. Porque entonces no puede presumirse que sea esta la voluntad de aquella, antes todo lo contrario, pues mejor debia creerse que el Sumo Pontifice no reconocia el derecho de presentar en un Príncipe, que le negaba el de confirmar ó le prohibia el usar de él.

D. Y si la causa por la que el Papa se negase á confirmar á los presentados fuese el no reco-

nocer en el Príncipe este derecho, como, v. gr., por no reconocerlo como á Príncipe?

M. Entonces habria de aguardarse á lo que su Santidad dispusiera, ó el Príncipe fuera reconocido.

D. Pues qué, no tendria entre tanto el Príncipe derecho á que fueran confirmados los que presentase?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque concedido por la Iglesia aquel derecho al que tuviese la corona legítimamente, mientras que no se reconociese que el tal Príncipe la tenia así, tampoco podrian reconocerse los derechos que de esto nacen ó son consiguientes.

D. Y ha sucedido alguna vez esto?

M. Sí Señor, en Portugal mientras la casa de Braganza disputó con el Rey de España aquella corona.

D. Qué sucedió pues?

M. Que la Santa Sede no confirmó á los presentados hasta que el presentante fue reconocido por Rey.

D. Pero si hubiera llegado el caso de haber necesidad, ¿se hubiera suplido con ellos la confirmacion que la Santa Sede les negaba?

M. Casi no pudo llegar aquella á mayor extremo, pues no quedó en todo aquel reino mas que un Obispo.

D. Y no tentaron algun medio para proveer á esta penuria?

M. Sí tentaron, pero inútilmente, pues sin

embargo de sus reiteradas reclamaciones, consultas, &c., tuvieron que aguardarse á que reconocido el Rey la Santa Sede los confirmase.

D. V. hace derivar el derecho que los Príncipes tienen de presentar para los Obispados de los concordatos; esto podría tener lugar en otros países, pero no en España, pues de tiempos muy antiguos, y de consiguiente antes de esa época en que se celebraron aquellos, se ve que los Reyes de España usaron de este derecho.

M. Efectivamente, la historia y disciplina de nuestra Iglesia nos enseña que de muy atrás hubo ejemplares de esto, pero también de lo contrario, pues que según ellas unas veces los Reyes indicaban á los Papas los sujetos que apetecían fuesen instituidos Obispos, y otras los Papas les hacían saber á los Reyes los que destinaban á ocupar las Sillas Episcopales, reinando entre ellos un espíritu de paz y una armonía que es bien de desear; pero la designación que los Reyes nuestros hacían no era más que una mera súplica, hasta que Adriano VI concedió á su discípulo Carlos y á sus sucesores el derecho de presentar (*).

D. Siempre insiste V. en hacer derivar aun en nuestros Reyes ese derecho de las concesiones de la Silla Apostólica; pues qué ¿no debe pertenecerles por haber conquistado el reino del poder de los Sarracenos?

M. Sí Señor, insisto é insistiré siempre; nuestros Reyes ni por ser Reyes ni por ser conquista-

(*) Mariana, Historia de España, lib. 26, cap. 5.

dores pueden tener este derecho, sino por habérselo concedido la Iglesia. No por lo primero, porque el poder que en este concepto tienen es meramente temporal, y los derechos que de él se derivan no pueden ser sino de igual naturaleza; ó si no debemos decir que todo Rey, sea católico ó cismático, gentil ó herege, lo tiene y ha debido tener en todo tiempo, y que por tanto Jesucristo y sus discípulos hollaron los derechos que á los de su siglo correspondían si instituyeron los Obispos sin haberlos ellos presentado, ó que solo instituyeron á los que Nerón, v. gr., les presentó. La reconquista tampoco pudo dárselo, porque si por ella adquirieron los derechos que los Sarracenos tenían, no pudieron adquirir el de presentar para Obispos, pues que no lo tuvieron.

D. Pero cuando reconquistaron la España hicieron lo que los Sarracenos no hicieron, pues fundaron y dotaron muchas iglesias.

M. Bueno; si por esta razon les compete este derecho es por ser constitutivo del Patronato; y como él es una concesion de la Iglesia, siempre venimos á parar en que de ella se origina ó dimana (*).

D. Sea como V. dice, pero observo que los

(*) Puede verse el Tomassino, Disciplina, part. II, lib. II, cap. 35, núm. 8, en donde habla largamente, y dice que para desengañar á los que se imbuyan de las ideas de Salgado, &c., basta observar el empeño que nuestros Reyes hicieron para conseguir esta gracia, pues esto evidencia que no la tenían, porque á tenerla inútil fuera tanto trabajo.

Príncipes han conservado alguna parte de intervencion en la institucion de los Obispos despues de haberse reservado la Santa Sede lo que en otros tiempos hacian los Metropolitanos, y que solo estos y los Cabildos son los perjudicados.

M. Es verdad que unos y otros han perdido por esta parte, pero han quedado libres de las molestias y vejaciones que les ocasionaba el ejercicio de aquellos derechos.

D. Bueno, ¿pero pudo el Papa privar legítimamente de semejantes derechos á los Metropolitanos?

M. No hay duda.

D. Y en qué se funda V. para asegurarlo de esa manera?

M. En que esta atribucion les fue concedida por la Santa Sede con el fin de que mejor y mas expeditamente se gobernara la Iglesia; si pues la utilidad de ésta provocó aquella concesion, el haber cesado aquella ó el ser perjudicial su continuacion ha podido hacer necesario el que la revocara.

D. V. supone que esta atribucion de los Metropolitanos era emanada de la Santa Sede, y esto resta probarlo.

M. No necesita de probarse lo que está á la vista de todos.

D. Cómo que está á la vista de todos?

M. Sí Señor, porque no teniendo los Metropolitanos este derecho por sí, han debido recibirlo de otro, y este otro nadie mas puede ser que la Santa Sede.

D. Qué, ¿solo de esta lo han podido recibir?

M. Si Señor, porque solo el Sumo Pontífice es sobre quien carga la responsabilidad de toda la Iglesia; él quien ha de responder de la sangre de todas las ovejas de Jesucristo, y de consiguiente él es por razon de esta responsabilidad quien ha de proveerlas de pastores (*); y si algun otro lo puede hacer, no puede ser de otra manera que en virtud de la comunicacion que aquel le ha hecho de esta facultad.

D. Enhorabuena, pero una vez que les hubiese comunicado esta facultad, se me hace difícil de creer que se la hubiese podido revocar.

M. Pues no hay duda, y de lo contrario caeríamos en graves inconvenientes.

D. Qué inconvenientes?

M. Que si no pudo revocarla, la revocacion sería nula, y si esta fue nula, nula será y habrá sido la institucion de los Obispos hecha por la Santa Sede en virtud de semejante revocacion; y asi habríamos de decir que los Obispos instituidos por la Santa Sede no eran legítimos y verdaderos Obispos, cuando el Concilio de Trento anatematiza á los que tal cosa digeren (**).

D. Con que segun esto los Metropolitanos no pueden confirmar á los Obispos elegidos ó presentados?

M. No pueden, al menos donde rige esta dis-

(*) Concil. Trid. ses. 24, cap. I *de reformat.*

(**) *Si quis dixerit Episcopos qui auctoritate Summi Pontificis assumuntur non esse veros et legitimos Episcopos, anathema sit.* Concil. Trid. ses. 25, can. 8.

ciplina, sino es en virtud de nueva autorización de la Santa Sede.

D. Y en España rige esta disciplina?

M. Sí Señor.

D. Pero ya que tampoco aquí puedan los Metropolitanos confirmar á los Obispos presentados, podrá hacerlo el Arzobispo de Toledo como Primado?

M. Tampoco.

D. Es que yo hallo una razon especial para esto, y es la de haber sido autorizado para confirmar los Obispos que el Rey escogiera, y aun para elegir sucesores de los que fallecieren en cualquiera provincia, como se ve en el canon 6.º del Concilio XII de Toledo.

M. Es verdad, pero esta autorizacion emanaba tambien de la misma Santa Sede, pues el Rey Chindasvinto obtuvo este privilegio de ella en favor de la Silla de Toledo (*), y de consiguiente estaba sujeta á revocacion asi como la de los Metropolitanos. Y si se quisiera decir que aquella no reconoce otro origen que la trasfusion que los Metropolitanos hicieron de su derecho en aquel Concilio, no habiendo podido éstos alterar por este acto (aun suponiendo que pudieron hacerlo por sí solos) la naturaleza de aquel, quedó sujeta á las disposiciones que la Santa Sede tomó respecto del que tenian los Metropolitanos de otros paises.

(*) Véase el Arzobispo D. Rodrigo Aguirre, y Morino, que así lo enseñan.

D. Es decir, que aun respecto de España tuvo lugar la reserva de la Santa Sede en punto á la confirmacion de los Obispos, y que aquella fue legitima, pues de lo contrario resultaria que no son legítimos los instituidos en virtud de ella, y esto lo anatematiza el Concilio de Trento. ¿Pero no podrian los Metropolitanos ó el Primado reasumir esta facultad que antes tuvieron?

M. No pueden.

D. Por qué?

M. Porque siendo su autoridad inferior á la del Romano Pontífice, no pueden hacer ilusorios sus decretos.

D. Pues supongamos que el Príncipe de una nacion mandara que la reasumieran los Metropolitanos que en ella hubiese; ¿en este caso....?

M. Tampoco.

D. Pues habiendo antes consentido estos mismos Príncipes en que se hiciera esa reserva, ¿no podrian despues revocar su consentimiento, y en su virtud hacer que aquellos recobraran la facultad que se les reservó.....?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque su consentimiento no fue necesario para que su Santidad hiciese aquella reserva.

D. Pues qué, si ellos no hubiesen consentido, ¿hubiera tenido efecto?

M. Sin duda.

D. Supongamos que los Príncipes se hubiesen resistido á que se observára en sus Estados.

M. Por eso mas ó menos ni los Obispos que por aquella reserva hubiesen sido confirmados por la Santa Sede hubieran dejado de ser legítimos, ni podria legitimarse la confirmacion que fundados en esta resistencia dieran los Metropolitanos á los presentados por esos Príncipes.

D. Por qué?

M. Porque ni ella era bastante á privar á los Papas de la autoridad con que los confirmaban, ni para dar valor á la confirmacion que los Metropolitanos concedieran.

D. Pues si los Príncipes creyeran que el Papa no tuvo autoridad para reservarse la confirmacion de los Obispos, no habian de resistirse á que en sus Estados rigiese esa reserva?

M. Los Príncipes que por semejante causa se resistieren serian cismáticos.

D. Basta acaso que no se obedezcan los preceptos ó disposiciones del Papa para que uno sea cismático?

M. Si la inobediencia se funda en no reconocer su autoridad, sí Señor (*).

D. En ese caso tambien habria heregía?

M. Si al mismo tiempo se negara que es cabeza de la Iglesia lo sería.

D. Y si á pesar de esta reserva los Metropolitanos se propasasen á confirmar é instituir á los Obispos presentados ¿qué diríamos de estos?

(*) Santo Tomás dice que para el cisma ha de haber rebelion, y esta se verifica cuando no se reconoce en quien tiene autoridad para mandar que la tenga.

M. Que serian unos sacrilegos, y además no recibirian potestad ó jurisdiccion, y cuantos actos ejercieren pertenecientes á esta serian nulos y de ningun valor.

D. Por qué serian sacrilegos?

M. Porque violando las leyes de la Iglesia osaban recibir la consagracion.

D. Dice V. que no recibirian potestad ó jurisdiccion, y que por tanto los actos que ejerciesen serian nulos; pues si estos ordenasen, ¿el ordenado por ellos no quedaria ordenado?

M. Sí Señor, pero es porque el ordenar no es acto de jurisdiccion sino de orden, pues aunque fueron sacrilegamente consagrados recibieron el caracter episcopal, y las ordenaciones toman su valor de él.

D. Con que las absoluciones que estos y los que de los mismos hubiesen recibido jurisdiccion diesen, las dispensas que concediesen y sentencias que pronunciasen serian nulas?

M. No hay duda.

D. Por qué?

M. Porque ninguno les ha dado potestad para practicar estos actos.

D. Pues qué los Obispos no reciben inmediatamente de Dios la potestad de jurisdiccion?

M. Recíbanla de él inmediatamente ó no, lo cierto es que no tienen su ejercicio hasta recibirlo de la Santa Sede.

D. Por qué?

M. Porque no tienen súbditos ni territorio en quienes ó donde ejercerla.

D. Pues no los tienen en la diócesis para que fueron instituidos?

M. No Señor.

D. Cómo es eso?

M. Porque no han recibido mision para ir allá á ejercerla.

D. Pues el Metropolitano ¿no se la dió?

M. No Señor.

D. Cómo que no?

M. Porque no pudo dársela.

D. Por qué?

M. Porque no la tenia.

D. Cómo me hará V. ver que no la tenia?

M. Porque la jurisdiccion Episcopal del Metropolitano está limitada ó circunscrita á su diócesis, como lo está la de los demás Obispos; no teniéndola pues sobre los fieles de aquella para la que instituyó al Obispo, no pudo dársela.

D. Pues quién debe dársela?

M. El Sumo Pontífice.

D. Por qué?

M. Porque él solo es quien la tiene en toda la Iglesia, y es responsable de todas las almas; á él de consiguiente está reservado el proveerlas de Pastores que las guien y apacienten en la doctrina del Señor, y atiendan á sus necesidades espirituales (*).

D. Y qué me dirá V. de los Metropolitanos que consagrasen á semejantes Obispos?

M. Que son declarados suspensos del ejercicio

(*) Concil. Trid., ses. 24, cap. I de Reformat.

de las funciones episcopales; así como los que asistieren, cooperaren, auxiliaren, consintieren á la consagracion, y los que la aconsejaren, respectivamente lo son de las funciones episcopales ó sacerdotales.

D. Y los Clérigos ordenados por los Obispos así consagrados?

M. Lo mismo, y si ejercieren el orden que hubiesen recibido son irregulares.

D. Duramente los trata V. á todos ellos.

M. La Iglesia es la que así los trata, como puede verse en sus cánones, y mas especialmente en el breve de Pio VI de 13 de abril de 1791.

D. Y podrá llamárseles cismáticos?

M. No solo cismáticos sino autores del cisma, pues así los llama Pio VI á los Obispos consagrantes, asistentes y consagrados, y aun á los Arzobispos y Obispos que hubiesen invadido alguna parte de otras Diócesis en virtud de los decretos del gobierno temporal.

Si la autoridad temporal tiene derecho para demarcar los límites en las Diócesis.

D. Esto es decir que el Gobierno no tiene derecho para prefijar los límites de las Diócesis?

M. No Señor, no tiene semejante facultad.

D. Pues por qué le niega V. este derecho?

M. Porque si lo tuviere, y los Obispos, conformándose con la demarcacion que ella hiciese, extendiesen su jurisdiccion á la parte que se les ad-

judicase, deberíamos decir que la potestad temporal les daba jurisdicción sobre ella, y de consiguiente se le despojaba á la Iglesia del derecho de darla, siendo así que á ella únicamente le compete.

D. También según esta doctrina de V. hace V. á la Iglesia dueña del territorio y le despoja de él al Príncipe, pues le priva de la facultad de distribuirlo del modo que le parezca.

M. Ni se le hace á la Iglesia dueña del territorio, ni se le priva al Príncipe del derecho de distribuir sus Estados como gustare. Este puede hacer la distribución que quiera de ellos, y establecer en cada una de las porciones en que lo dividiera las autoridades que le acomodare para administrarlas temporalmente, pues á esto no se opone el que la Iglesia, sin ser dueña del territorio, envíe á un Obispo á administrar espiritualmente las poblaciones que á bien tuviese sin cuidarse de si pertenecen á una ó mas porciones de aquellas en que el Príncipe hubiese dividido sus Estados para la mejor administración temporal de sus súbditos.

D. Pues en la antigüedad al menos esto correspondía á los Príncipes.

M. Está V. equivocado.

D. ¿Cómo, cuando hay un canon y de un Concilio general nada menos, en que los PP. reconocieron que el Emperador podía hacer la demarcación de las provincias, elevar á Metropolitanas las Sillas Episcopales y otras cosas por el estilo?

M. Es verdad, pero ese canon y lo demás que V. dice es falso.

D. Falso?

M. Sí Señor, falso y de toda falsedad. No hay tal canon; se supone que se dió en el Concilio general de Calcedonia, celebrado en el siglo V, y lo que en aquel Concilio pasó evidencia que ni se soñó en dar tal canon.

D. Pues qué pasó?

M. La Silla de Berito era sufragánea de Tiro, pero el Emperador Teodosio el joven hizo á aquella ciudad cabeza de la provincia; en su consecuencia Eustaquio, Obispo de ella en aquel tiempo, pretendió sustraerse de la dependencia de Focio Metropolitano de Tiro, y alzarse con los derechos Metropoliticos sobre los seis Obispados de la nueva provincia civil. Este negocio se ventiló en aquel Concilio y á presencia de los enviados del Emperador, los cuales, lejos de tomar parte en el asunto, lo dejaron al arbitrio de los PP. para que lo resolvieran, ó segun la pragmática del Emperador ó segun los cánones, y sentenciaron desentendiéndose de aquella y arreglándose á lo dispuesto por estos, como que aquella estaba en contradiccion con el orden establecido por los SS. PP., “que Berito fuese enhorabuena Metròpoli en lo civil, pero que en lo eclesiástico siguiese con arreglo á los cánones, siendo sufragánea de la Metròpoli de Tiro como lo habia sido hasta entonces.”

D. Segun esto es indudable que tal canon no se dió en aquel Concilio, pues sería una manifiesta contradiccion con lo que los PP. habian resuelto; ¿pero cómo ó quién fraguó semejante canon?

M. Este canon es de data mas reciente; es del siglo XVI, y fue fraguado por un monge cismático llamado Blastares, y lo hizo con el fin de procurar un nuevo apoyo al cisma.

D. Ya estoy: si los Príncipes no pueden alterar los límites de las Diócesis, ¿tampoco podrán alterar los de las Parroquias?

M. Tampoco, por la misma razon.

D. Pues á quién corresponderá esto? ¿Tambien al Papa?

M. No hay duda que él lo puede hacer, pero esto está encomendado á los Obispos, debiendo atenerse á las reglas que para ello les tiene prescritas la Iglesia.

D. Y los Vicarios generales de los Obispos?

M. Tambien lo pueden hacer con facultad de los Obispos.

D. Y los Vicarios capitulares Sede vacante imposibilitados de recibir esa facultad de los Obispos, ¿podrán?

M. Sí lo pueden cuando lo exige la necesidad.

D. Y quién debe juzgar de la necesidad?

M. Los mismos, siendo reponsables de su conducta, de la que les pedirá cuenta el futuro Obispo.

D. Segun esto no deberá dudarse de la validez de los actos que ejerciesen los párrocos en aquella porcion de parroquia que los Vicarios generales Sede vacante les hubiesen podido agregar?

M. No Señor, porque los Vicarios estos, en primer lugar están autorizados por la Iglesia para alterar los límites de las parroquias habiendo

necesidad, de la que á ellos toca juzgar; y en segundo, aun cuando fuese posible que la alteracion que ellos hiciesen fuese nula, y de consiguiente los Párrocos á quienes se agregase un trozo de Parroquia no tuviesen respecto de sus habitantes jurisdiccion ordinaria, la tendrían delegada, lo que basta para el valor de los actos y remover todo motivo de dudas y de escrúpulos.

D. Y si fuese un Obispo de esos que antes hemos dicho, esto es, de los ilegítimamente instituidos ó consagrados, el que hiciere esas nuevas demarcaciones de Parroquias, ¿qué diríamos?

M. Que no debia hacerse caso de ellas, como que las habia hecho quien no tenia poder; y esto mismo debe decirse respecto de otros Prelados que no tuviesen jurisdiccion por el vicio que hubiere intervenido en su institucion ó nombramiento.

D. Segun esto serán nulos todos los actos jurisdiccionales que ejerciese un Párroco sobre feligreses que habitasen en una parte de parroquia agregada á la anterior por tales prelados.

M. Si como Párroco los ejerciese serian nulos, porque en este concepto no recibió jurisdiccion sobre ella, puesto que quien se la agregó no tuvo facultad para hacerlo.

D. Parece que no se explica V. tan decididamente como quisiera: aclare V. si quiere esta respuesta.

M. Digo, que si se considera ejerciendo estos actos como Párroco propio serian nulos sus actos; pero como aunque en este concepto no tenga

jurisdiccion sobre aquella parte la puede tener delegada, serian válidos.

D. Y por qué esto?

M. Porque si bien el Obispo intruso no pudo hacer estensiva la jurisdiccion de aquel Párroco á fuera de los límites de su propia parroquia, pudo ejercerla en la parte agregada como delegado, suponiendo que fue instituido dicho Párroco por un Obispo legítimo, y que la parte agregada es de la misma diócesis, pues es comun sentir que el Párroco tiene jurisdiccion ordinaria en su parroquia, y delegada en el resto de la Diócesis.

D. Ha dicho V. que el Obispo consagrante y asistentes contra lo dispuesto en las reservas son cismáticos; ¿y serán tambien intrusos?

M. No Señor, porque se supone que entraron legítimamente en sus Obispados, esto es, despues de confirmados por la Santa Sede.

D. Y los consagrados contra lo dispuesto en las mismas, esto es, sin ser confirmados por la Santa Sede?

M. Estos sí, porque no han entrado en el redil por la puerta; es decir, en la forma en que la Iglesia quiere que entren en él (*).

D. Y serán tambien intrusos los que son instituidos Párrocos de una Parroquia ó parte de ella por un Obispo intruso, ó aunque sea legítimo, si les instituye para una Parroquia que

(*) Breve de Pio VI de 19 de abril de 1792.

esté en una parte de la Diócesis que se le haya agregado por el poder temporal?

M. Sí Señor (*).

D. Y los Sacerdotes que recibieron delegacion ó aprobacion de un Obispo intruso para ejercer jurisdicción ó cualquiera otra función eclesiástica?

M. Tambien (**).

D. Y estos Párrocos intrusos y Sacerdotes que recibieron semejante delegacion ¿son tambien cismáticos?

M. Pio VI nos dice que "todo Párroco intruso es cismático, y que su cisma es evidente (***)".

D. Segun esto no se podrá comunicar con ellos?

M. Toda comunicacion *in divinis* está prohibida.

D. Qué cosas se comprenden en esta prohibicion?

M. El recibir de ellos los Santos Sacramentos, escepto el de la Penitencia en el artículo ó peligro de muerte no habiendo Sacerdote Católico; el asistir á misa, vísperas y otras preces públicas en que presidan semejantes Sacerdotes, el ser padrinos en los Bautismos que ellos confiaran, el recibir las mugeres la bendición *post partum* de los mismos; y aunque los fieles deben

(*) Breve de Pio VI de 19 de abril de 1792.

(**) Idem.

(***) Idem de 26 de setiembre de 1791.

adorar al Señor en las hostias consagradas por estos Sacerdotes, deben con todo evitar el verse en esta necesidad (*).

D. Pero la ignorancia de estas inhibiciones escusará de pecado á los fieles que no las observasen?

M. Apenas.

D. Por qué?

M. Porque prescindiendo de la prohibicion, se puede conocer la malicia que en sí encierra esta comunicacion, pues los fieles saben la obligacion que tienen de permanecer unidos á sus verdaderos pastores, y que si comunican con los arriba dichos uniéndose á estos se separan de aquellos.

D. Sin embargo ha dicho V. que *apenas*, y esto da á entender que algunos dejarán de pecar aunque comuniquen con ellos.

M. Sí, pero serán solamente aquellos que del todo ignorasen la malicia que en sí encierra esta comunicacion.

D. Pero esta prohibicion ¿se entenderá respecto de los cismáticos é intrusos que *nominatim* hayan sido denunciados?

M. No Señor, sino que se entiende tambien respecto de los que no lo hayan sido.

D. Pues no hay una Bula del Papa Martino V que permite esta comunicacion con todos los tolerados?

M. Es verdad, pero no sufraga para este caso.

(*) Breve de Pio VI de 26 de setiembre de 1791.

D. Cómo no?

M. Porque aquella Bula fué espedida en tiempos en que eran muchos los excomulgados, y las gentes tímoratas apenas acertaban á comunicar recelosas de incurrir en las penas que se imponen por semejante comunicacion, y no por favorecer á los excomulgados, pues en este caso serviria para obstinarlos mas en lo que motivó su excomunion: y cuán lejos está la Iglesia de querer que aquella Bula sirva para estas circunstancias nos lo dice Pío VI, cuando asienta que «si los católicos creyesen serles lícita esta comunicacion, ni los buenos permanecerian en su propósito, ni los que errasen se retractarian de sus errores; y así, caminando el cisma mejor favorecido que contrariado, no habria esperanza de que la religion triunfase (*).»

D. Y en el caso de que los fieles contra esta prohibicion recibiesen los Sacramentos de semejantes ministros, ¿qué se diria de su valor?

M. Que los Sacramentos para los que se requiere jurisdiccion que fuesen administrados por los intrusos ó por los que creyesen que la habian recibido de estos, serian nulos por carecer de ella unos y otros.

D. El temor de ser perseguidos, de perder sus bienes ó la vida no podrá cohonestar la comunicacion?

M. No Señor, á no ser tal que perturbase la

(*) Pío VI, Breve de 26 de setiembre de 1791.

razon, y privase del conocimiento ó advertencia y libertad necesaria para constituir el pecado.

D. Y por qué así?

M. Porque esta comunicacion, no solo es mala porque está prohibida, sino que está prohibida porque es mala, y en este caso nada hay que la cohoneste.

D. Y qué diremos de los legos que hubiesen contribuido ó contribuyesen á establecer un sistema cismático y de intrusion?

M. Que segun la parte que hubiesen tenido ó tuviesen serán cismáticos ó fautores del cisma, pues que unos han podido mandarlo y otros ejecutarlo, como v. gr. los legisladores que estableciesen semejante ley, el Príncipe que la sancionase, los ministros que lo aconsejasen, las autoridades subalternas que la llevasen á efecto, que expulsasen y persiguiesen á los Pastores legítimos para entronizar á los cismáticos é intrusos, asi como los que con delaciones, calumnias y amenazas cooperasen á semejante delito.

De los Obispos presentados.

D. Está visto que los Obispos no instituidos ó confirmados por la Santa Sede ó por quien de la misma no tenga autorizacion para hacerlo, no son verdaderos y legítimos Obispos, y que de consiguiente los actos de jurisdiccion que en aquel concepto ejercieren en una Diócesis serian nulos: pero ¿debe entenderse esto solamente respecto de

aquellos que hubiesen sido instituidos por quien no tenia poder para hacerlo, ó tambien de aquellos que, habiendo sido nombrados ó presentados para Obispos, esperan la confirmacion de la Santa Sede?

M. Tambien respecto de estos, pues hasta que hayan sido confirmados no pueden ejercer jurisdiccion Episcopal en la Diócesis para la que hubiesen sido presentados.

D. Por qué?

M. Porque entre tanto no tiene mision, pues, como se ha dicho, el Sumo Pontífice, prévio el juicio de la idoneidad del sugeto, debe darla, porque siendo él responsable á Dios de las almas de la Diócesis para la que se hizo la presentacion, debe antes de confiar su cuidado al que le ha sido presentado, examinar si lo puede hacer.

D. Pues en la antigüedad yo veo que bastaba que los Obispos fuesen elegidos para que antes de ser confirmados administrasen sus Diócesis.

M. Esto no era lo comun; habia algunos casos particulares en que se permitia.

D. Pues cuándo sucedia esto?

M. En la época en que á los Cabildos tocaba la eleccion de sus Prelados, cuando concordemente era uno elegido, si la Diócesis estaba *ultra montes* y la confirmacion la habia de dar no el Metropolitano sino el Papa, por via de dispensa se le permitia al asi elegido el que administrara la Diócesis antes de ser confirmado.

D. Qué fin tuvo la Iglesia en esta permission?

M. Evitar los males que son consiguientes á una larga vacante.

D. Y no tocando ahora las elecciones á los Cabildos sino la presentacion al Rey, no podrán los presentados (administrar en España v. gr.) administrarlas tambien antes de ser confirmados?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque aquella fue una dispensa, y estas como odiosas, no se pueden extender á otros casos que á los que comprendia.

D. Militando iguales razones en este caso que en aquellos, parece que tambien ahora debia tener lugar.

M. Pero no militan.

D. Pues qué diferencia hay?

M. Que como las elecciones se hacian por los Cabildos, y los electores tenian un interés tan inmediato en ellas, conociendo como debian conocer á los eligendos, en el hecho de convenirse todos en elegir á uno habia un motivo muy poderoso para presumir que la eleccion se habia celebrado con toda legalidad, y que el electo reunia todas las circunstancias necesarias para no podersele negar la confirmacion.

D. Y por qué no ha de decirse esto mismo de las presentaciones?

M. Porque por rectas que sean las intenciones de los Reyes, ni ellos pueden tener un interés como el que tenian los electores, ni conocer tambien al electo, ni por fin su parecer por mucho peso que tenga, como de uno so-

lo, puede prestar tanto fundamento para fiarse en las cualidades del sugeto como el de los electores.

D. Y si el electo ó presentado á quien se le prohíbe la administracion de su Diócesis antes de ser confirmado faltando á esta inhibicion se mezclase en ella, ¿qué debería decirse de sus actos, de él y de sus administrados?

M. Que todo lo que en aquel concepto hiciese sería nulo, que perderia el derecho á ser confirmado, que no podria percibir las rentas del Obispado, y que los que lo obedeciesen quedarian suspensos de sus beneficios (*).

D. Pero esto se entenderá respecto de aquellos que en nombre propio se metiesen á administrar?

M. No Señor, pues no solo se les prohíbe el que lo hagan en su nombre ó como Obispos, sino bajo cualquier concepto (**).

D. Pues supongamos el caso de que uno que hubiese sido presentado fuera elegido Vicario Capitular Sede vacante por el Cabildo de la Iglesia para la que fue presentado; ¿no podria en este concepto administrar la Diócesis?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque la prohibicion es general; ni como Procuradores ni Ecónomos, ni en todo ni en parte pueden hacerlo, pena de ser privados del

(*) Cap. 1, de *Elect. Extrav. Comm.*

(**) Cap. 5, de *Elect. in 6.º*

derecho que por la presentacion hubiesen adquirido.

D. Esto sería en otros tiempos, pues yo creo que semejantes prohibiciones y penas están hoy derogadas.

M. No Señor, que están vigentes.

D. Cómo puede ser esto cuando varios de los presentados han sido nombrados Vicarios capitulares y han administrado las Diócesis como tales?

M. Es verdad, pero ha sido con manifiesta infraccion de las leyes de la Iglesia.

D. Esto no puede ser, porque no es creible que presentados, Cabildos y aun el Gobierno hayan podido convenirse en una ilegalidad criminal.

M. Pues así ha sido, aunque no siempre que lo ha querido el Gobierno.

D. Pues cómo la Santa Sede no ha reclamado la observancia de las leyes de la Iglesia?

M. Ya ha reclamado, y ha reprobado y condenado semejante conducta.

D. A ver cuándo?

M. A principios del siglo pasado fue trasladado el maestro Solís de la Iglesia de Lérida á la de Avila, y excitado el Cabildo por el Gobierno le nombró Vicario capitular, y en este concepto empezó á administrar el Obispado. Pero informado el Papa Clemente XI de este suceso, expidió la bula *In supremo Apostolicæ dignitatis culmine*, en la que sentando su Santidad que con arreglo á los sagrados cánones no pudo en concepto alguno encargarse de la administracion de la

Iglesia de Avila, declaró nulo y de ningun valor el nombramiento de Vicario capitular hecho en él por el Cabildo, así como lo declaró nulo, inválido, irritó y temerario todo lo practicado en orden á esto, conminando con suspension y entredicho al Vicario capitular si retenia la administracion, ejercia jurisdiccion ó percibia rentas del Obispado, mandándole restituir las percibidas: declaró asimismo incursos en excomunion mayor y privacion de beneficios á todos los que le hubiesen obedecido, auxiliado y favorecido, sin distincion de clases y de personas, y mandó se hiciera público que el referido maestro Solís ni habia tenido ni tenia jurisdiccion espiritual ni potestad alguna en el Obispado de Avila, y que no habia podido interponer válidamente su autoridad en lo perteneciente á la administracion de Sacramentos, conocimiento de causas y otras cosas del fuero de la conciencia y contencioso; y ordenó que siguiera gobernando la Diócesis quien la administraba antes que el Señor Solís hubiese sido nombrado Vicario capitular.

D. Y tuvo efecto esta bula?

M. Tanto, que no solo dejó la administracion de aquella Iglesia, sino que hubo que presentar para ella á otro, que fue el Obispo de Urgel.

D. Pues cómo siendo esto así se han repetido iguales excesos?

M. Como se han hecho y hacen otras cosas que no se deben hacer.

D. Y cuando posteriormente ha sucedido esto, ¿ha habido tambien reclamaciones?

M. Si las ha habido. En la época de 1820 al 23 tuvo lugar en Valladolid una cosa idéntica con el Señor Umbría, presentado para aquella silla, y el Nuncio de Su Santidad reclamó; mediaron contestaciones entre él y el Gobierno, pero al fin, reconociendo la fuerza de los Breves que el Papa Pio VII expidió cuando Napoleon se empeñó en que los que él habia presentado para Obispos fuesen nombrados Vicarios capitulares, y por comision de los Cabildos administraran las Diócesis, hubo que ceder, y así Umbría dejó el gobierno y no llegó á ser Obispo.

D. Pero tenemos otros hechos aún mas recientes.

M. Es verdad, pero tambien la Santa Sede ha levantado su voz contra ellos, como puede verse en su alocucion, pues entre otras cosas de que en esta se lamenta, una es "de que los Cabildos »hayan sido inducidos temerariamente y obligados con manifiesta violencia á conferir el Vicariato Capitular á los nombrados por el Gobierno para Obispos, contra los cánones del Concilio »Lugdunense, confirmados por nuevas constituciones, y posteriormente por los célebres Breves de Pio VII (*)."

D. Segun esto ¿qué se habrá de decir de los actos jurisdiccionales de semejantes Vicarios?

M. Ya está dicho; que son nulos por falta de jurisdiccion (**).

(*) Alocucion de nuestro SS. P. Gregorio XVI habida en f.º de marzo de 1841.

(**) Bula de Inocencio XI, y Breves de Pio VII.

D. Y los ejercidos por aquellos á quienes la hubiesen delegado?

M. Lo mismo, porque la delegacion es nula, pues nadie da lo que no tiene.

D. Y estos Vicarios y delegados de ellos ¿serán cismáticos?

M. Parece que si (*).

D. En qué se funda V.?

M. En que Pío VI dice que los intrusos son cismáticos, y estos lo son.

D. Por qué dice V. que son intrusos?

M. Porque para que haya intrusion basta que sin legítima eleccion, que es la que da verdadera mision, ocupen los puestos que ellos ocupan.

D. Y estos ¿no fueron legítimamente elegidos?

M. No Señor.

D. Pues en qué consiste el vicio de su eleccion?

M. Prescindiendo de la mayor ó menor violencia que á los Cabildos se les hizo para elegirlos, y de otras circunstancias que acompañaron á semejantes elecciones, por la inhabilidad que ellos tienen para ser elegidos, la cual consta de los Capítulos, Bula y Breves citados.

D. Quiénes causaron esta violencia á los Cabildos?

M. Los que mandaron estas elecciones, y pusieron en ejecucion estos mandatos con amenazas, intimidaciones, &c.

(*) Véase al final de este Catecismo.



D. Y qué diremos de estos, de los que persiguen, violentan y delatan falsamente á los curas y ministros legítimos para espulsarlos y entronizar en su lugar á los intrusos, y de los que reconocen y obedecen á estos?

M. Lo dicho antes: que los unos son autores y los otros cómplices y fautores de ese sistema de cisma y de intrusion.

D. Lo oigo á V., y no puedo persuadirme de que sea verdad lo que V. dice.

M. Pues qué motivo tiene V. para dudarlo?

D. Que cuando V. los califica tan odiosamente, ellos dicen á voz en grito que son católicos, que profesan la fe de la verdadera Iglesia, y confiesan los dogmas del Símbolo.

M. También los Novacianos y Donatistas se excusaban así con San Cipriano y San Agustín.

D. Y qué les contestaban?

M. El primero les decía que también Coré, Datan y Abirón reconocían al verdadero Dios y confesaban los misterios revelados por él, pero porque se insurreccionaron contra el legítimo sacerdote, y sin la ordenación del Señor usurparon la licencia de sacrificar, sufrieron la muerte que nos refiere la santa Escritura.

D. Yo no puedo comprender esto, que siendo el cisma un delito, y que no habiendo delito donde no hay voluntad de cometerlo, sean cismáticos quienes no quieren serlo.

M. Esto mismo decían los intrusos de Francia cuando eran reconvenidos por los Obispos legítimos.

D. Y bien, ¿qué hay que contestar á esto?

M. Que aun cuando no tengan voluntad directa de ser cismáticos, tienen la necesaria para el efecto; pues como les decia San Agustin á los de su tiempo, "uno es cismático luego que por » sus inicuas discusiones rompe la unidad, desa- » tando los lazos que la producen y sostienen, á » pesar de que grite que cree lo que nosotros » creemos."

D. Bueno, ¿pero acaso rompen estos de quienes hablamos la unidad ó desatan los lazos que la sostienen?

M. Sí Señor.

D. Cómo, ó por qué?

M. Porque niegan la obediencia á la Santa Sede.

D. Pero si estos la obedecen.

M. En algunas cosas la obedecerán, pero en otras no la obedecen, como es en las leyes que ella quiere que se observen acerca del modo con que se ha de transmitir la jurisdiccion: y el que dijere que en unas cosas se la debe obedecer y en otras no, es seducido y seductor (*).

D. Tan necesaria es esta obediencia para conservarse en la unidad?

M. Tanto, que Santo Tomás claramente dice: "que los que rehusan obedecer al Sumo Pontífice se llaman cismáticos (**)."

D. No se cómo pueda ser esto, cuando aun

(*) San Bern. Epist. 139 ad Mediol.

(**) Sum. Div. Tom. 2. 2. Quest. 39.

supuesta esa desobediencia confiesan que el Papa es la Cabeza de la Iglesia.

M. Es que si lo negáran serian además hereges.

D. Pero dónde está esa separacion de la Iglesia, que es lo que en sí envuelve la idea del cisma?

M. En eso mismo de que esas gentes se gobiernan y gobiernan á los demás con una autoridad que no es la de la Iglesia.

D. Qué, ¿la autoridad con que gobiernan no es la de la Iglesia?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque la Iglesia no se la ha transmitido.

D. Cómo así?

M. Porque la autoridad de la Iglesia se transmite del modo que ella quiere que se transmita, y á quien ella quiere transmitir; y hollando estos las leyes que regulan el modo establecido por la misma, y siendo ellos incapaces de que se les transmita como lo tiene declarado, no se la ha transmitido, pues como dice San Cipriano, los que contra lo dispuesto por la Iglesia se ingieren en las Prelacias, en vano intentan tomar ni el nombre de Prelados.

D. Y porque estos Prelados no la tengan, ni de consiguiente gobiernen con la autoridad de la Iglesia puesto que no se les ha comunicado, ¿diremos que están separados de ella?

M. Sí Señor, á la manera que las regiones de nuestras antiguas posesiones de América no

puede decirse que hoy sean parte de la nacion española, puesto que no son regidas por autoridades constituidas por el Gobierno de la nacion, ni emanan de él las facultades con que se las gobierna.

D. Ya concibo, pero al menos convendrá V. en que no son cismáticos *nominatim* denunciados.

M. Hasta ahora no lo son, pero esto no quita la obligacion que hay de evitarlos, pues que como antes hemos dicho con el Papa Pio VI, "de » lo contrario los buenos no permanecerian en su » propósito, ni los que hubiesen errado se retraerian de sus errores, ni de consiguiente quedaria esperanza de que la religion se conservara, » pues que con semejante conducta, lejos de contrariar los progresos de tan desastroso mal se le » fomentaria."

D. Y qué diremos de los Vicarios capitulares nombrados por los Cabildos cuyos Obispos hayan sido presos ó expatriados?

M. Que no son legítimos, si los Cabildos no estaban autorizados por los Obispos para hacer aquellos nombramientos.

D. Por qué?

M. Porque los Cabildos no tenian facultad para transmitir la jurisdiccion episcopal á los nombrados,

D. Pues cuando faltan los Obispos ¿no se re-funde en los Cabildos la jurisdiccion episcopal?

M. Si Señor, pero es cuando faltan por muerte, renuncia, traslacion ó deposicion.

D. Pues la expatriacion no es una muerte civil ó una deposicion?

M. Será lo que V. quiera, pero solo civil; de consiguiente sus efectos no serán eclesiásticos sino civiles.

D. Y por qué no se ha de reputar como si fuera una deposicion eclesiástica?

M. Porque el imponer esta pena solo toca á la Iglesia.

D. Sea así si V. quiere, pero el efecto es el mismo, porque si un Obispo depuesto por la Iglesia pierde su jurisdiccion, tambien la pierde un expatriado por el Gobierno.

M. Es falso, pues la conserva.

D. ¡Que la conserva! En el hecho de expatriado ¿no se le quitó la jurisdiccion?

M. No Señor.

D. Pues la expatriacion no le priva de todos los derechos que tenia?

M. Aun cuando así sea, quedaria privado de los derechos que en lo civil le competiesen, pero no de los que le competen en lo eclesiástico.

D. Pero al menos el Obispo expatriado queda imposibilitado de ejercer su jurisdiccion en la Diócesis?

M. Quedará si se quiere para ejercerla inmediatamente ó por sí, pero no para ejercerla por escrito ó por medio de otros.

D. Con que aún podrán gobernarla estando ausentes?

M. Sí Señor, y hemos visto que así lo han practicado desde los mas remotos siglos los san-

tos Pontífices y Obispos que habian sido arrojados de sus sillas por las potestades del siglo.

D. Pero eso será cuando estas potestades no les hayan prohibido el que gobernarán así?

M. Aun cuando se lo prohibieran.

D. Esta doctrina es en mi concepto peligrosa.

M. Se equivoca V.

D. Pues no es decir esto que los Obispos pueden desobedecer al Gobierno, y por tanto enseñar la rebelión?

M. Es decir que los Obispos no tienen obligación de obedecerle cuando manda lo que no puede mandar.

D. Y qué ¿el Gobierno no puede mandar ó prohibir esto?

M. No Señor.

D. ¿Cómo que no! ¿Pues qué, el Gobierno no podrá hacer esto cuando vea que un Obispo le es rebelde?

M. No Señor.

D. Es decir que no puede castigarle aun cuando sea delincuente?

M. Dado caso que lo fuera debería ser castigado por la Iglesia; pero aunque el Gobierno se metiera á castigarlo, nunca le podría imponer esa pena, porque es propio y privativo de aquella. Aquel delito sería un delito civil, por tanto la pena que pudiese imponerle debía ser de igual naturaleza, y esta no lo sería.

D. La pena que le pudiese imponer debería ser tal que le contuviera para que no pudiese cometerlo, y pudiendo haberlo cometido abusando

de las funciones de su ministerio debe poder imponer la de la privacion de su ejercicio, pues de otra manera no tendria el Gobierno las facultades necesarias para conservar el orden en sus estados.

M. Si asi fuese que se valiera de su ministerio para turbar el orden público, sería ya un delito que la Iglesia lo reprimiria, y á ella de consiguiente la corresponderia privarle ó suspenderle su ejercicio, puesto que ella es quien se lo dió.

D. Nada de esto me satisface.

M. Pues debe satisfacerle á V., pues de lo contrario tendrá V. que convenir que á los Príncipes corresponde el juzgar quiénes deben gobernar ó no gobernar la Iglesia, y en su mano les pone V. el arbitrio de que sea gobernada, no por aquellos á quienes la misma envíe, sino por quien á ellos les acomode, privándola de esta manera de la prerogativa que el mismo Jesucristo la dió á ella y no á los Príncipes de regirse y gobernarse.

D. Volvamos atrás: además de los casos en que V. ha dicho que la jurisdiccion Episcopal se refunde en los Cabildos y pueden de consiguiente estos nombrar Vicarios, hay otros que V. no ha dicho.

M. Es verdad que tambien cuando un Obispo se enagene, ó es hecho cautivo por los gentiles ó cismáticos, puede suceder que los Cabildos estén autorizados para nombrar Vicarios.

D. Segun esto, pues, cuando un Obispo sea expatriado ó hecho preso deben los Cabildos poder nombrarlos?

M. Aun cuando V. quiera igualar la expatriacion y prision que el Gobierno haga sufrir á los Obispos con aquellos casos, era necesario que el Obispo aprisionado ó expatriado estuviese imposibilitado absolutamente para gobernar su diócesis, y aun entonces el Cabildo que nombrase quien gobernára debería luego recurrir á la Santa Sede para que providenciara (*).

D. Es decir, que si el Obispo asi preso ó expatriado puede gobernarla de alguna manera, el Cabildo no podrá nombrar Vicario general ó capitular?

M. No Señor.

D. Y hay ejemplares de Obispos asi presos, expatriados ó despojados por el gobierno temporal, los cuales haya reconocido ó declarado la Iglesia que conservan su jurisdiccion?

M. Sí Señor, muchísimos.

D. Cítame V. algunos.

M. Puedo citarle á V. el del Cardenal de Retz, el del Arzobispo de Aviñon, y el del de Guesen y Possen entre otros (**).

(*) Cap. 3 de *Supplend. neglig. Prælat. in VI.*

(**) El Cardenal de Retz fue hecho preso y llevado al castillo de Vincennes de orden del rey de Francia, quien mandó al Cabildo de París que nombrara Vicarios capitulares como si no hubiera Obispo; varios canónigos se resistieron á la voluntad del rey, manifestando que habiendo Arzobispo no tenían facultad para hacerlo, por cuya causa algunos de ellos tambien fueron hechos presos. Instando el Gobierno al fin se nombraron Vicarios capitulares con una corta mayoría, y el Arzobispado se vió dividido, siguiendo unos á los Vicarios nombrados por el Arzobispo y otros á los nombrados por el Cabildo. Estos llamaron á los Obispos de

D. Según esto está visto que, á pesar de las prisiones y expatriaciones que el Gobierno haga sufrir á los Obispos, conservan estos la jurisdicción, y que los actos espirituales que se ejerzan por otros que no sean ellos, ó sus delegados, no tendrán valor ni serán legítimos?

M. No hay duda, pues esta es la doctrina de la Iglesia.

D. Y cómo sabremos si los que por estar presos, expatriados ó confinados los Obispos ejercen su jurisdicción son ó no verdaderos delegados suyos?

M. Sabiendo en nombre de quién la ejercen.

D. Pues qué, ¿tienen obligación de hacerlo saber?

M. Sí Señor, pues la Iglesia nos enseña, como

Dol y de Contances para ordenar y consagrar las santos óleos en París, con cuyo motivo se escitó mas el celo de los fieles á su Prelado y se tuvieron como sacrilegas aquellas ordenaciones, tanto que los ordenados se vieron precisados á recurrir á Roma para ser habilitados, y los Arciprestes no quisieron usar de aquellos óleos, diciendo con el Nuncio Bagni que no eran sagrados ó no estaban consagrados. (Años 1655 y siguientes.)

En tiempo de la revolucion de Francia se retiró el Arzobispo de Aviñon á un pueblo de su diócesis, y habiéndose negado á venir á la ciudad á prestar el juramento que se exigia á la Constitucion, se mandó al Cabildo que nombrara Vicarios capitulares porque al Arzobispo se le consideraba *civilmente muerto*; pero á pesar de la resistencia que opuso nombró en medio de mil informalidades un Vicario, el cual, lejos de oponerse á tomar sobre sí el gobierno de aquella diócesis, tuvo la osadía de solicitar del Santo Padre que aprobase su eleccion; pero en lugar de aprobarla la declaró Su Santidad contraria á todas las leyes, nula, impía, violenta y sacrilega, por ser inaudita en la Iglesia de Dios, la cual prohíbe destituir del gobierno de su grey á un Obispo legítimo en vida, si no es por causas canónicas y por sentencia de

puede verse en la estravagante *Injunctæ*, que asi como á un embajador no debe tenersele por tal mientras no exhiba las credenciales, tampoco debe obedecersele á un Prelado cualquiera sin que acredite que lo es de modo que excluya toda duda acerca de su legitimidad, porque si en aquello hay peligros en estotro los hay mayores ó de mayor trascendencia.

D. Sin embargo de todo esto que V. dice, yo hallo que no es la Iglesia tan absoluta en gobernarse, á lo menos en nuestra patria.

M. Pues qué es lo que á V. le hace pensar así?

D. El ver que las disposiciones de la Iglesia dependen en sus efectos de la voluntad del Gobierno.

M. Si V. quiere decir con esto que el Gobier-

aquella ó de la Santa Sede, y nulos todos los actos de jurisdiccion que desde el principio ejerció dicho Vicario, suspendiéndole de las funciones sacerdotales, y prohibiéndole el que se titulara tal Vicario capitular; y mandó á los fieles que no le tuvieran por tal, sino que reconocieran por su Pastor al Arzobispo y vivieran en su comunión, como que á él estaban encomendados y él solo podía legítimamente proveerlos en sus necesidades. (Breve de Pio VI relativo á la revolucion de Aviñon y condado Venesino.)

En estos últimos tiempos tambien ha sido atropellado por el gobierno Prusiano el Sr. Arzobispo de Guesen y Possen, hasta el extremo de ser juzgado por jueces seculares, é imponérsele la pena de privacion del Arzobispado; pero lejos de creerse por esto despojado de la jurisdiccion arzobispal, nuestro Santísimo Padre reinante, en el consistorio que celebró el 8 de junio de 1839, protestó contra todo lo obrado por aquel Gobierno, y partiendo del principio de que el poder episcopal que se recibe del Espíritu Santo por mediacion de la Santa Sede no puede ser quitado por el poder temporal, declaró solemnemente que aquel Arzobispo lo era verdadero y único de aquellas ciudades, y que por tanto los fieles estaban obligados á respetarle y obedecerle como á tal.

no puede físicamente impedir que aquellas sean cumplimentadas, desde luego convengo en ello, porque la fuerza está de su parte.

D. No Señor, lo que quiero decir es que las disposiciones de la Iglesia no tienen fuerza obligatoria respecto de los españoles si no quiere nuestro Gobierno.

M. También convendré en que no tendrán fuerza obligatoria en lo civil si el Gobierno no las adopta como leyes.

D. Ni aun en lo eclesiástico.

M. Este es un error, pues equivale á decir que el Gobierno les da fuerza aun en lo eclesiástico, y que por tanto la Iglesia no puede hacerse obedecer por sí misma.

D. Pues no es cierto que las bulas que sobre materias eclesiásticas se espiden en Roma no deben ser obedecidas en España si no les concede el pase el Gobierno?

M. Toda bula sobre materias eclesiásticas espida por el Sumo Pontífice tiene en sí lo que necesita para obligar á su cumplimiento.

D. Pues en este supuesto ¿para qué sirve la facultad de conceder ó negar el pase?

M. Para que el Gobierno suplique al Santo Padre en los casos de obrepcion ó subrepcion, ó que irroguen perjuicios por ser contrarias á los concordatos que estuviesen en vigor ó á derechos en cuya posesion se esté.

D. Luego tenemos que carecen de fuerza obligatoria hasta que el Gobierno se la conceda?

M. No Señor, pues que antes de concedido el

pase la tenían, y solo por consentimiento de la Iglesia está suspenso su cumplimiento hasta que el Gobierno les conceda el pase.

D. De todos modos resulta, que si el Gobierno no quiere concederlo se frustran las disposiciones de la Iglesia.

M. Eso sería si la facultad de conceder ó negar el pase fuese ilimitada.

D. Pues qué ¿el Gobierno no puede concederlo ó negarlo segun quiera?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque entonces bastaria la mala voluntad de este para hacer ilusoria la facultad propia y privativa que la Iglesia tiene de legislar sobre materias eclesiásticas.

D. Pues qué hemos de decir?

M. Que si la Iglesia consiente en que se suspendan los efectos de las Bulas pontificias y otras disposiciones apostólicas hasta tanto que se las dé el pase, es contando con que el Gobierno procederá con la justificacion religiosa que es debida en el uso de este derecho, y que por tanto no es su voluntad que deje de surtirlos lo que ella ordena, cuando por pasion, error ú otra causa de igual naturaleza se propusiese negarlo.

D. Y por qué así?

M. Porque la Iglesia jamás ha consentido ni podido consentir que los Gobiernos temporales á su arbitrio pudiesen imposibilitarla para gobernarse, como sucederia si tan absoluta fuese esa facultad de conceder ó negar el pase.

D. Y si el Gobierno hubiese suplicado á la Santa Sede que se suspendiese ó revocase una bula ó disposicion sobre materias eclesiásticas, y la Santa Sede se negase á ello, ¿deberíamos cumplimentarla aunque no tuviese el pase?

M. En conciencia nos obligaria su cumplimiento, porque en materias eclesiásticas el juez propio y privativo es la Santa Sede y no el Gobierno.

De la potestad de los Obispos legítimos.

D. Los Obispos legítimos ¿tienen toda la potestad necesaria para administrar sus diócesis?

M. Absolutamente hablando no Señor, pues además de la que tienen se necesitan preceptos y disposiciones relativas al dogma, á la moral y disciplina, los cuales no pueden ellos darlos sino el Papa y los Concilios, y lo contrario está condenado como erróneo (*).

D. Con que un Obispo, por legítimo que sea, no podrá desentenderse de estas disposiciones, y establecer en su diócesis lo contrario á lo contenido en las que el Papa y los Concilios hayan dado?

M. No Señor, y decir lo contrario es una doctrina inductiva al cisma, á destruir el gobierno gerárquico, y errónea (**).

(*) Bula *Auctor. fidei*, propos. 6 del Concilio de Pistoya.

(**) Id., propos. 7 y 8 del mismo Concilio.

D. Pero aunque esto no pueda hacer, podrá á lo menos cuando á bien tenga reasumir aquellos derechos que se le hubiesen reservado por el superior?

M. Tampoco, y lo contrario merece igual censura (*).

D. Pero quién ó dónde se ha censurado asi esta doctrina?

M. El Papa Pio VI en su bula *Auctorem fidei*, en la cual se condenan diversos puntos contenidos en las resoluciones tomadas por el Concilio de Pistoya.

D. Pero el contenido de esta bula es obligatorio?

M. Es obligatorio por sí como dado por la autoridad suprema de la Iglesia, y en materia que sin ningun género de duda es de su competencia por serlo de fe; y obligatorio es tambien, para los españoles con especialidad, por tener fuerza de ley, y estar mandado que rija como tal, segun puede verse en la Novísima Recopilacion.

D. Segun esto la doctrina de los que dicen que el ejercicio de los derechos episcopales no puede ser limitado ó coartado por una potestad superior, que deben resistirse las reservas por las que se les limitaron ó coartaron, y que los Obispos sin embargo de ellas pueden ejercer á su arbitrio los derechos que se les hubiesen reservado, será inductiva al cisma, destructiva del orden gerárquico, y errónea?

(*) Bula *Auctor. fidei*, propos. 7 y 8 del Conc. de Pistoya.

M. Sí Señor.

D. Pues supongamos que un Obispo no se moviera por sí á hacer uso de esos derechos reservados, sino que fuese instigado, ó mejor se le mandase por la suprema potestad temporal que no se atuviera á las reservas; ¿podria obrar en contra de ellas, dispensar, v. g., en aquellos impedimentos del matrimonio que están reservados á la Santa Sede?

M. No Señor, porque la instigacion ó mandato de esa potestad no alza la reserva, como que no emana de la autoridad que la estableció, y de consiguiente no puede dar al Obispo una facultad que se le retuvo.

D. Cuando la Iglesia hubiese establecido aquellos impedimentos está bien que solo aquel que la misma quiso pudiera dispensarlos; pero habiéndolos establecido el Príncipe y despues reservádose la Iglesia la facultad de dispensar, puesto que traen su origen del Príncipe parece que él es quien puede autorizar á los Obispos para que dispensen.

M. Y quién ha dicho que los impedimentos de que hablamos los ha establecido el Príncipe?

D. O si la Iglesia los ha establecido ha debido ser con la autoridad de este.

M. Tampoco.

D. Pues qué, siendo el matrimonio un contrato, ¿no está sujeto como todos al Príncipe, y asi como para los demás puede prescribir ciertas condiciones cuya falta los invalide, no ha podido prescribirlas en este?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque si bien es cierto que el matrimonio es un contrato, es un contrato que Jesucristo lo elevó á Sacramento, y por tanto pasó á ser una cosa espiritual que como tal quedó sujeta á la Iglesia y dejó de estarlo á la autoridad del Príncipe.

D. Con que es decir que la Iglesia por sí tiene autoridad para establecer los impedimentos del matrimonio?

M. Si Señor, como que la misma anatematiza al que le niegue esta facultad (*).

D. Bien: pero aunque Jesucristo hubiese elevado este contrato á Sacramento, y en este concepto compete á la Iglesia el establecer impedimentos, siempre es cierto que el contrato sirve de materia para él; y estando en este concepto sujeto á los Príncipes, podrán establecer tambien ciertas condiciones cuya falta anule el contrato y de consiguiente el Sacramento.

M. No Señor.

D. Cómo así?

M. Porque aun cuando los Príncipes pudieran establecer en el concepto que V. dice esas condiciones de las que dependiera el valor del contrato, no por eso dependeria de ellas el valor del Sacramento.

D. Pues?

M. Porque para el valor del Sacramento no es

(*) Ses. 24, can. 4, Conc. Trident.

necesario un contrato cuyo valor dependiera de esas ú otras condiciones que el Príncipe quisiera prescribir.

D. Cómo no?

M. Porque para el valor del Sacramento basta que sea válido aquel contrato que Jesucristo quiso sirviera de materia para él.

D. Y qué contrato es ó puede ser ese?

M. Uno que fuese comun á todos los paises, puesto que este Sacramento así como los demás lo instituyó, no para este ó para el otro, sino para todos; y así no debió sujetarse á lo que los Príncipes de aquí ó de allá quisiesen prescribir respecto de él, porque en este caso sucedería que lo que en un punto fuese materia válida de este Sacramento en otro no lo fuese.

D. Es decir, que en todos conceptos V. sustrae la validez del matrimonio de la potestad de los Príncipes?

M. Sí Señor, y así dice el Concilio de Trento que los fieles en este punto no están sujetos á ellos sino al Sumo Pontífice (*).

D. Pues supongamos que un Príncipe estableciera que no se tuviera por válido el matrimonio contraído por un hijo de familia, v. g., sin el consentimiento de sus padres, ¿qué se diría?

M. Que este Príncipe no prestaba la deferencia debida á las leyes de la Iglesia.

D. Bien: pero este matrimonio ¿sería válido?

M. Siempre que no se hubiese faltado á las

(*) Ses. 24, cap. final del mismo.

leyes de aquella sería valido, y los hijos de este matrimonio legítimos á los ojos de la Iglesia.

D. Es decir que semejante disposicion ningun efecto produciria?

M. En lo espiritual ninguno, aunque en lo temporal, si el Príncipe se empeñase en ello, se le negarian al así casado los derechos que por las leyes civiles corresponden á su estado, y se le haria sufrir la pena con que hubiese conminado á los transgresores de semejante disposicion.

D. Puesto que el Sacramento del matrimonio cae bajo la jurisdiccion de la Iglesia, y ella es la que puede establecer impedimentos que lo anulen aunque la dispensa de ellos esté reservada al Sumo Pontífice, ¿no podrán los Obispos dispensar tambien?

M. En algunos casos sí Señor.

D. En qué casos?

M. Cuando se presume ser esta la voluntad de aquel, y cuando él mismo espresamente los autorizase.

D. Y en los demás casos ha sido constante la práctica de acudirse á la Santa Sede por estas dispensas?

M. Sí Señor, desde que comenzaron á concederse.

D. Pues qué ¿no se han concedido siempre?

M. Al menos no hay memoria de que así haya sido.

D. Pues desde cuándo data esta?

M. Desde San Gregorio Papa.

D. ¿Cómo! ¿Hasta el siglo VI no se halla otro ejemplar?

M. No Señor.

D. Y qué dispensa fue esta?

M. Este Sumo Pontífice permitió á los ingleses recién convertidos el que pudieran contraer matrimonio aunque fuesen parientes en tercero con cuarto grado de consanguinidad hasta que se afianzase la religion entre ellos, pues entonces debían entrar en el derecho comun, segun el cual no podían casarse los que fueran parientes hasta el séptimo grado.

D. Pues qué ¿el impedimento que resulta del parentesco se estiende tanto?

M. Se estendia entonces y se estendió hasta el siglo XII, en que el Concilio Lateranense celebrado en el pontificado de Inocencio III lo redujo al cuarto grado.

D. Con que desde el siglo VI se datan ya las dispensas de los impedimentos del matrimonio?

M. Entonces es cuando se vió ese ejemplar, pero no por esto puede decirse que fuesen tan frecuentes como lo han sido mas tarde.

D. Pues cuándo?

M. Al menos en España no se conocieron hasta el siglo XII, si hemos de dar crédito á nuestro historiador Mariana (*).

D. Por qué eran tan raras las dispensas en aquellos siglos?

M. Porque la Iglesia creia que debia observarse con rigor aquella prohibicion.

(*) Mariana, Historia de España, lib. 20, cap. 7.

D. Y ahora si ha cedido ¿es porque haya cambiado de modo de pensar?

M. No, sino que persevera en el mismo, y su voluntad es la de conceder las menos posibles; por eso se exigen graves causas y cuesta dispendios el obtenerlas.

D. Ciertamente que cuestan, y es muy feo que se pague dinero por ellas.

M. El dinero no se paga por ellas, sino que se da en retribucion, parte de él por el trabajo material de los que se emplean en su expedicion; sirve tambien de concausa para concederlas, porque destinado como es á objetos piadosos, la Iglesia remunera la piedad que la donacion envuelve, y la justicia misma aprueba que quienes consiguen semejantes gracias demuestren su gratitud á la Iglesia que se las dispensa.

D. Cuando asi sea resulta que con motivo de las dispensas salen cantidades de los pueblos y pasan al extranjero: en este concepto siendo los Príncipes los que deben velar por los intereses de ellos, ¿no le parece á V. que si debian reclamar la abolicion de las reservas habia de ser principalmente que se aboliera esta, puesto que tan directamente ataca al interés material de sus Estados?

M. En primer lugar esas cantidades impropriamente se dice que pasan al extranjero, porque á quien pasan es á la Iglesia, y esta no es ni puede ser extranjera; además, si pasan á ella es para invertirse en objetos piadosos, en los que todos los que nos preciamos de ser sus hijos somos intere-

sados, porque á todos nos pertenecen; en segundo, si hay injusticia en reclamar la abolicion de las reservas sería la mas estraña esta, porque no podria justificarse que si los Obispos no pueden hoy dispensar lo pudieron en otro tiempo, pues hemos dicho que no hay memoria de que en los cinco primeros siglos se hubiesen concedido esas dispensas, y que cuando han comenzado á concederse ninguno se ha atribuido esta facultad, y solo el Sumo Pontífice la ha usado; de consiguiente sería infundada la reclamacion que se hiciera para que los Obispos usaran de ella á pretesto de que no se hacia sino recobrar un derecho que antes tuvieron, cuando es falso.

D. Ya que los Príncipes fundados en lo arriba dicho no pudieran justificar sus pretensiones de que no estuviese reservado á la Santa Sede el conceder las dispensas, la guerra que tuviesen con ella ¿no justificaria el que mandaran á los Obispos que ejercieran esta facultad?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque en caso de una guerra justa no podria impedir toda comunicacion, y de consiguiente el que se recurriera á impetrar las dispensas.

D. En qué se funda V. para decir esto?

M. En que una guerra justa no podria tenerse contra él sino en el concepto de Príncipe temporal; de consiguiente, procediendo con justicia no podrian atacársele sino los derechos tem-

porales, pero la comunicacion espiritual de los fieles con él y la dispensacion de sus gracias en el orden espiritual no son de aquella clase: así le contestó el Maestro Cano á Felipe II cuando le consultaba sobre la licitud de la guerra que proyectaba declarar á la Santa Sede.

D. Dice V. que para ser justa la guerra que se declarare á la Santa Sede era necesario que fuera en el concepto de Príncipe temporal; pues qué ¿no puede declarársele justamente en el concepto de Cabeza de la Iglesia?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque en este caso sería una rebelion de un hijo contra su padre, y la rebelion nunca puede ser justa.

D. Yo no atino cómo pueda V. sentar tales doctrinas cuando tenemos ejemplares de Príncipes católicos que han prohibido en épocas de desacuerdo con Roma no mas, aun sin declararse una guerra, toda comunicacion con la Santa Sede.

M. Cítemelos V., y veremos lo que en verdad ha habido.

D. Ahí está Felipe V, que rompió con Roma, espulsó al Nuncio de Su Santidad, é incomunicó al reino.

M. Y nada mas?

D. Qué mas quiere V.?

M. No sabe V. mas? Pues yo se lo diré á V. Es verdad que Felipe V, mal aconsejado como á muchos sucede, dictó esas medidas y fueron

atropellados los que se oponían á que las tomara, pero mas tarde se arrepintió tanto de haberlas tomado, que protestó altamente que jamás habia sido su ánimo propasarse como se propasó por no conocerlo; las revocó, y mandó al Consejo que en lo sucesivo por ningun respeto dejara de hacerle conocer cuando así obrara el esceso que cometia, y repuso en sus destinos á los que habia depuesto y desterrado por la entereza con que se opusieron á que dictara aquellas (*). Dígame V. ahora si un suceso que tan profundo arrepentimiento produce puede servir de norma para repetirlo, ó puede justificar la conducta que quiere fundarse en él.

Bienes eclesiásticos.

D. Me voy desengañando de ciertas ideas que tenia en materias eclesiásticas, y esto mismo me escita á ampliar mis conocimientos en otras, porque presumo que acaso tendré necesidad de rectificar el juicio que habia formado sobre ellas.

M. V. podrá preguntar lo que se le ofrezca, que yo estoy pronto á ilustrarle en lo que alcance.

D. Dígame V., los Príncipes ó la suprema autoridad temporal, ¿tienen facultad para disponer de los bienes eclesiásticos?

(*) Decretos de 10 de febrero y 28 de marzo de 1715.

M. Menos que de los de V.

D. Poco á poco, que los míos son míos.

M. Y los eclesiásticos son de la Iglesia.

D. Pues no son de la nación?

M. Como del Gran Turco.

D. Pues cómo, siendo así, los Príncipes y los pueblos disponen de ellos?

M. Como quien desconoce la propiedad y la viola.

D. Qué ¿la Iglesia puede tener propiedad?

M. No solo la tiene sino que debe tenerla.

D. Por qué debe tenerla?

M. Porque sin ella no podría subsistir.

D. Pues para qué la necesita?

M. Para atender al culto y á sus ministros.

D. El culto y los ministros son acaso necesarios?

M. Como que sin ellos no hay religion.

D. Pues cómo han subsistido religion, culto y ministros sin que la Iglesia tuviera bienes?

M. Nunca ha sucedido esto.

D. Pues qué, en los tres primeros siglos la Iglesia tuvo bienes?

M. Sí Señor.

D. Cómo probará V. esto?

M. Con las disposiciones del primer emperador cristiano, que no solo declaró á la Iglesia capaz de tenerlos, sino que mandó le fueran restituidos los que se le habian quitado por disposicion de los tiranos.

D. Esto lo que prueba es, que así como ha habido Príncipes que no han consentido que la

Iglesia tuviera bienes, ha habido otros que se lo han permitido, pero por lo mismo aparece que si puede tener bienes no es por derecho propio sino por concesion de los Príncipes.

M. Sería así cuando los Príncipes que le prohibieron tenerlos hubiesen procedido legítimamente en prohibírselo.

D. Pues qué, los Príncipes que se lo prohibieron ¿no tenían autoridad para ello?

M. No Señor.

D. Hagámelo V. ver.

M. La Iglesia tiene por sí derecho á todo aquello que se necesita para llenar los fines por los que la fundó el Salvador; y no pudiendo llenarlos sin que tenga bienes, por su institucion misma debe tenerlos, y por tanto los Príncipes no pueden despojarla de este derecho á no convenir que tienen tambien autoridad para destruir á aquella.

D. Segun eso ¿qué deberá decirse de la doctrina que le niega á la Iglesia la propiedad?

M. Que es herética.

D. Por qué?

M. Porque así lo tiene declarado la Iglesia.

D. Dónde lo declaró?

M. Especialmente en el Concilio de Constanza, donde se condenaron las doctrinas de Wiclef y sus secuaces.

D. Siendo esto así, ¿cómo es que la Iglesia no ha celado mas sus propiedades?

M. La Iglesia siempre las ha defendido, y prohibido con graves penas su violacion.

D. Qué penas ha impuesto, pues?

M. Entre otras la de excomunion mayor contra todo eclesiástico ó lego, de cualquiera clase y condicion que fuese, que bajo cualquier título ó pretexto usurpase algo de lo que perteneciese á la Iglesia (*).

D. Y esta pena comprende á los Príncipes?

M. A todos, pues que el Concilio lo especifica cuando dice que aunque tengan la dignidad imperial ó real.

D. Consistiendo mucha parte de estos bienes en donaciones reales, ¿no tendrán los Príncipes mas derecho que otros á disponer de ellos?

M. No Señor, porque donados á la Iglesia pasaron á su dominio, y por tanto á esta sola toca disponer de ellos.

D. Supongamos que los que en su nombre administren estos bienes lo hiciesen mal, los malversasen, en este caso ¿tampoco podría el Príncipe disponer de ellos?

M. No Señor, y lo contrario está espresamente condenado.

D. Dónde?

M. En el mismo Concilio de Constanza, donde fué condenada esta proposicion de Wiclef: "Los »Señores temporales pueden quitar á su arbitrio á »la Iglesia los bienes cuando sus poseedores los »malversan."

D. Y esta doctrina es tambien de la Iglesia de España?

(*) Ses. 22, cap. 11 del Concilio de Trento.

M. Sí Señor, y de tiempos antiguos.

D. Pues qué nos dice?

M. En el canon 19 del Concilio III de Toledo se reprueba lo que muchos contra lo que estaba dispuesto creían, á saber, que los bienes con que habían dotado á las iglesias no debían estar al cuidado de los Obispos; y se confirma que todos ellos debían estar bajo su potestad. En el 33 del IV de la misma ciudad se insiste en esto mismo, declarando que los fundadores de las basílicas ningún poder tienen sobre ellas ni sobre sus bienes. En el 15 del VI también de Toledo se establece que todos los bienes que de buena fe se hubiesen concedido por los Príncipes ó por cualquiera otra persona á las iglesias ó en adelante se concediesen por cualquier título, permanezcan de tal modo bajo la potestad de las mismas que en ningún tiempo ni caso se les pueda despojar.

D. En qué se fundan estas disposiciones?

M. En el derecho de propiedad, que como se ha dicho arriba corresponde á la Iglesia, y que no puede violarse sin cometer una injusticia, pues si aquel derecho se reputa como sagrado entre las naciones civilizadas y se respeta en cualquiera, no hay razón para que no se respete en ella, antes por el contrario la hay para que de un modo más especial se respete este derecho de la Iglesia.

D. Qué razón puede ser esa que V. dice?

M. La que se funda en el objeto á que están destinados aquellos bienes.

D. Pues qué hace para el caso su objeto?

M. Que el despojo que de ellos se hiciera á la Iglesia se haria al mismo Jesucristo, cuyo patrimonio son.

D. Quién lo dice?

M. La Iglesia en los Concilios, pues segun ellos lo que á esta se le quita se le quita á Jesucristo (*).

D. Segun esto, ¿qué calificacion merecerá esta violacion de la propiedad de la Iglesia?

M. La de sacrilegio, pues se arrebatá lo que está consagrado á Dios; y la de heregía manifiesta condenada por los Concilios, abominada de los Santos Padres y calificada de doctrina venenosa y de dogma malvado por los escritores mas respetables (**).

D. Cómo ha habido Príncipes y pueblos que sin embargo de todo esto se han atrevido á poner sus manos en aquellos bienes?

M. Porque su avaricia ó impiedad los ha cegado hasta el extremo de no ver los ejemplares castigos con que el Señor ha vengado esta violacion.

D. Y efectivamente hay ejemplares de castigos que el Señor ha hecho sufrir á semejantes violadores?

M. Tantos y tales como ha habido.

D. Refiéramelos V.

(*) *Et quæ ab Ecclesia ejus tolluntur, proculdubio Christo tolluntur.* (Concilio de Aix-la-Chapelle, año 836.)

(**) Breve de Pio VI á José II, 3 de agosto de 1782.

M. Todos es imposible, de algunos haré memoria. Dejemos á un lado á Eliodoro y sus cooperadores, á Juliano el Apóstata, á Valente, á Focas, con otros como ellos pero estraños á nosotros, y recorramos solo la historia de nuestra patria. Sin salir de ella encontraremos entre otros á Gunderico, rey de los vándalos, que es detenido por la muerte al entrar á saquear el templo de San Vicente; á la reina Doña Urraca, que cae muerta al salir de San Isidro de Leon cargada con sus tesoros; á D. Sancho de Aragon, que habiendo puesto su mano en los bienes de la Iglesia vió su brazo atravesado de una saeta; á D. Alonso tambien de Aragon, agoviado de trabajos en castigo de iguales escesos; á D. Juan I, que pierde la batalla de Aljubarrota por haberse valido del tesoro de Guadalupe; á.....

D. Y verdaderamente se ha creido que estas y otras desgracias que han sobrevenido á los autores de tales despojos son castigo de ellos?

M. Tal ha sido la persuasion, que los mismos Príncipes lo han reconocido.

D. Qué Príncipes?

M. Muchos; entre ellos tenemos en tiempos antiguos á un Basilio el Joven, quien al derogar la ley que Nicéforo habia dado aboliendo todas las donaciones hechas á los monasterios é iglesias, dice "que aquella ley era la fuente y la raiz de todos los males que afligian al imperio, y el origen de las turbulencias y confusion que reinaban en él: la esperiencia, añade el mismo, está de acuerdo con este pensamiento, pues desde

que ella fue ejecutada no hemos conocido felicidad alguna, por el contrario no han cesado de llover sobre nosotros todo género de males." Carlo Magno nos dice tambien: "No ignoro que muchos imperios y muchos monarcas han perecido por haber despojado á las iglesias, destruido, vendido y saqueado sus bienes, por haberlos arrancado á los Obispos y Sacerdotes. En consecuencia prohíbe, no solo el que se quiten pero ni aun que se exijan los bienes de la Iglesia, y declara á cualquiera que esto atentase sujeto á las penas del sacrilegio, que sea castigado como homicida ó ladrón sacrilego, y que sea anatematizado por los Obispos." Y así como deben considerarse semejantes castigos consecuencias de aquel delito, no puede menos tambien de mirarse como justo premio de la piedad de los Príncipes la felicidad que han disfrutado los que respetaron la propiedad de la Iglesia. Como ejemplo puede citarse lo acaecido á nuestro rey D. Fernando el Católico: cercaba á Sevilla, y se veia en necesidad de levantar el campo por la escasez de su erario; los falsos políticos le aconsejaron que echara mano del tesoro de las iglesias, pero lleno de piedad rechazó con indignacion el consejo y dijo: "Confío mas en las oraciones de los ministros del Señor que en semejantes riquezas;" y al dia siguiente, cuando tan lejos estaban de esperarlo, las puertas de la ciudad se le abrieron y ésta se le entregó.

D. Bien veo todo esto, pero por otra parte me parece muy duro el que en unos casos de necesidad, como el de una guerra, por ejemplo,

que si se pierde la Iglesia perderia tambien sus bienes, no pueda el Príncipe echar mano de ellos.

M. Este argumento podria tener alguna fuerza cuando la Iglesia, vista la necesidad, no se moviera á contribuir á la victoria, pero jamás se ha visto que esto haya sucedido, de consiguiente no puede justificarse con este pretesto semejante despojo.

D. Bien, pero de que no haya sucedido no se infiere el que no pueda suceder.

M. Para que así fuese sería preciso que la Iglesia dejara de profesar los principios que profesa.

D. Cómo pues?

M. Porque la Iglesia siempre ha sentido y practicado que, como dispensadora que es de aquellos bienes, debe procurar con ellos el alivio de las necesidades; y siendo las de un Estado preferentes á las de los particulares, á no olvidar sus sentimientos no podrá menos de atender principalmente á ellas. Asi lo ha hecho ver la experiencia particularmente en España, cuya Iglesia, sin temor de ser desmentida, puede gloriarse de ser la que mayores sacrificios ha hecho por la patria.

D. Esto lo dirán los mismos eclesiásticos?

M. Los eclesiásticos son los que menos hablan de los servicios que prestan; otros que no lo son, y entre ellos algunos que ni por aficion, lo publican, porque la fuerza de los hechos les obliga á hacer esta confesion.

D. Cite V. alguno.

M. Ahí está, y valga por todos, el Conde de Florida-Blanca; léase el memorial que hizo á Carlos III al salir del ministerio, y dígase si puede haber elogio mas cabal del desinterés y del celo con que la Iglesia de España ha contribuido al lustre y engrandecimiento de la nacion. Y si quieren testimonios de estraños, no nos faltará un inglés que no ha dudado decir al ver el crédito que gozaba la Iglesia de España, los inmensos empréstitos que sobre sí tomaba y los caudales que echaba en el exhausto erario de la nacion, que toda la Inglaterra con su Parlamento no tenia un fondo como el que España tenia en sola su Iglesia.

D. Segun esto, es cosa vista que la necesidad de la nacion no puede justificar el despojo de los bienes de la Iglesia, porque ésta se adelanta cuando ocurre aquella.

Bienes eclesiásticos sujetos á contribuciones.

D. Y en tiempos normales ¿no tendrán los Príncipes derecho á gravarlos con contribuciones, asi como lo hacen con los de los demás propietarios?

M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque esto es contra la inmunidad de que deben gozar.



D. Tambien lo otro es contrario á la justicia.

M. Es una equivocacion.

D. Cómo equivocacion? ¿Pues no es cierto que eximiendo á estos bienes se grava á los demás?

M. Se gravarian si aquellos no contribuyesen ó tuviesen obligacion de contribuir.

D. Si contribuyen ya no hay esa inmunidad que V. decia.

M. Sí la hay.

D. Pues en qué consiste?

M. En que el rey no puede obligarlos á que contribuyan.

D. Y contribuyen sin que el rey les obligue?

M. Sí Señor, y tanto que ya en el año 1765 decia en su informe el fiscal del Consejo Don Lope de Sierra, que en España los eclesiásticos y bienes de las iglesias, tanto los antigua como modernamente adquiridos, contribuian acaso mas que los seculares; y la prueba de esto es que en tiempo de Benedicto XIV muchos eclesiásticos y Cabildos pidieron se les igualase con ellos.

D. Pues quién les obligaba á contribuir?

M. La Santa Sede, á la que los Príncipes recurrían en solicitud de gracias por las que eran gravados aquellos.

D. Qué gracias eran esas?

M. Las de tercias reales, rediezmos, noveno, excusado, millones, anualidades, vacantes y qué sé yo cuántas otras.

D. Bien; pero esta exencion de que estos bie-

nes gozan, segun la cual no se les puede gravar por el Príncipe, siempre tendrá su origen en la piedad de estos, los cuales por respeto á la Iglesia habrian querido honrarla con esta concesion; de consiguiente podrán otros revocarla.

M. No es el Príncipe quien originariamente ha concedido esta exencion á la Iglesia, pero aun cuando así fuera no puede revocarla.

D. Por qué?

M. Porque aun en el sentir de los que atribuyen al Príncipe su origen, debe ser esta concesion firme é irrevocable, como todas las propiedades que entran en el dominio de la Iglesia, además de que la opinion contraria, que es de Lutero, fué censurada y condenada por la Sorbona (*).

D. Mas fuerza que este juicio de la Sorbona me haria el de algun cuerpo facultativo de nuestra patria.

M. Pues tambien lo tiene V., y como mas imparcial voy á citarle á V. el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid.

D. Veamos lo que siente.

M. Con motivo de ciertas conclusiones ó proposiciones que se defendieron en la Universidad de Valladolid, relativas á concesiones hechas por

(*) *Si imperator, decia Lutero, vel Princeps revocet libertatem datam personis vel rebus ecclesiasticis, non potest ei resisti sine impietate et sine peccato. Hæc propositio ut falsa, impia, schismatica, libertatis Ecclesie enervativa, et impietatis tyrannicæ excitativa et nutritiva.* (La facultad de Teología de París.)

los Príncipes á la Iglesia, pidió al Colegio el Gobierno y dió aquel hácia el año 1770 un informe en el que dice, “que estas concesiones son de una esfera superior, que deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las reglas comunes de los privilegios.

D. Y los Príncipes nuestros han sentido lo mismo?

M. Sin duda, como lo acredita el respeto con que han mirado siempre este punto; y aun lo expresan las leyes que los mismos han dictado.

D. Puede V. citar alguna de estas?

M. La 50 del tit. 6, Partida 1, entre otras.

D. Qué se dice en ella?

M. Fundándose Alonso el Sabio en el respeto y consideracion que los gentiles guardaban á sus sacerdotes, concluye con mayoría de razon: “que es *gran derecho* que á los eclesiásticos se les mantenga en el goce de sus franquicias é inmunidades.”

D. Dice V. que no es el Príncipe quien originariamente concedió esta exencion, ¿y en qué se funda V.?

M. En la naturaleza misma de los bienes, pues hemos dicho que están consagrados á Dios, y cualquiera puede conocer lo absurdo que sería que el Príncipe los sujetara á que le contribuyeran: además se ha visto que en manera alguna puede el Príncipe disponer de ellos, de consiguiente no ha podido ceder este derecho, puesto que no lo tenia.

D. Pues cómo es que el mismo Jesucristo se sujetó á pagar el tributo, y lo pagó?

M. Es verdad que lo pagó, pero este mismo hecho confirma lo expuesto.

D. Cómo puede ser?

M. Primero porque no lo pagó del fondo destinado á las necesidades del Colegio Apostólico, que era el que representaba los bienes destinados al culto y sus ministros; y segundo porque lo pagó protestando que ni él ni los Apóstoles, que representaban la Iglesia, tenían obligacion de pagarlo, lo cual nos hace ver que los Príncipes no tienen derecho á gravar aquellos bienes.

D. Hágame V. ver lo primero.

M. Es muy facil; no hay mas que leer ese pasage de la Sagrada Escritura, y en él se ve que manda á San Pedro pescar un pez, y que la moneda que en él encuentre la entregue en pago del tributo: esto es, una moneda que no era procedente de aquellas oblaciones que los discípulos hacian para que sirviesen al sustento de los Apóstoles y de los que los seguian.

D. Y lo segundo?

M. De que por allí mismo consta que cuando se llegaron los cobradores del tributo, preguntó Jesus á San Pedro, ¿de quién exigen los Príncipes los tributos, de sus hijos ó de los estraños? Y habiéndole contestado San Pedro: de los estraños, dijo Jesucristo: luego los hijos están libres de este pecho; sin embargo porque no haya escándalo dales la moneda que halles en el pez por ti y por mí. Donde se ve, que no por tener obli-

gacion sino por evitar el escándalo que podria resultar es por lo que quiso pagar el tributo (*).

D. Pero se ha entendido así como V. lo presenta este pasage del Evangelio?

M. Sí Señor, y en prueba de ello puede verse San Agustin, San Ambrosio, San Gerónimo, San Basilio y otros Santos Padres, todos los cuales están conformes en deducir de él la exencion de tributos que los bienes eclesiásticos gozan por su naturaleza; y conformándose con esta inteligencia los Concilios de Letran y de Constanza, declaran que los Príncipes no tienen facultad para gravarlos sin que la Iglesia lo consienta, y el de Trento no duda decir que esta inmunidad es establecida *por disposicion divina (**)*.

D. Oigo lo que V. dice, pero encuentro dificultades para dar entero asenso.

M. Expóngalas V., y veremos si merecen ese concepto.

D. Si los Príncipes no pudieran gravar los bienes eclesiásticos sin que la Iglesia intervenga en ello, deberíamos decir que siempre que ha sucedido esto han recurrido á ella, y no es así, pues esto de recurrir á la Santa Sede para que aquellos bienes contribuyeran es muy moderno, porque hasta hace pocos siglos ellos por sí los han gravado.

(*) S. Mat. cap. 17, v. 24 y siguientes.

(**) Conc. II de Let., can. 25; III id., can. 19; IV id. can. 44 y 46; Conc. de Constanza, ses. 43, cap. 6; id. de Trento, ses. 25, cap. 20.

M. Es verdad que hay ejemplares de que haya sucedido esto, pero es bien sabido que el hecho por sí no funda derecho; ó diremos que hay derecho de quebrantar los divinos preceptos porque se hayan antes quebrantado.

D. Bien, pero cuando esto ha sucedido y no se ha reclamado, se debe creer que se ha consentido, y este consentimiento autoriza esa práctica.

M. No puede decirse que se haya consentido cuando se ve que la Iglesia lo ha reprobado cuando ha podido.

D. Y qué pruebas me da V. de esto?

M. Pruebas hay en las quejas de los Santos Padres, en los decretos de los Concilios, y aun en la conducta de los Príncipes.

D. A ver?

M. San Ambrosio notando estos excesos dice aquellas memorables palabras que expresan la conducta de sufrimiento á que se ve reducida muchas veces la Iglesia: "Si no nos quejamos, no por esto se crea que no tengamos derecho á quejarnos;" y San Basilio escribiendo al Prefecto Modesto reclama de él que respete esta inmunidad de la Iglesia, como que el no hacerlo es ponerse en contradiccion con lo que las leyes previenen desde tiempos bien antiguos. El Concilio III de Letran (*), citado antes, prohíbe á los Príncipes bajo pena de excomunion el exigir tributos á la Iglesia; y el de Constanza y el de Trento lo repiten. Y entre los Príncipes

(*) Conc. Lat. III, can. 19.

mismos hay ejemplares de algunos de ellos que se arrepintieron de haber cometido este exceso, y recurrieron con humildad al Santo Padre en solicitud de la absolucion, como se vió en Alfonso rey de Portugal, á quien se la dió el Papa Nicolás V el año 1452.

D. Pues cómo, segun antes he dicho, es tan moderno eso de que los Príncipes recurran á la Santa Sede en solicitud de que contribuyan para el Estado los bienes eclesiásticos?

M. No es tan moderno como V. supone, pues se conservan memorias de hechos bien antiguos.

D. Al menos en España no hay ejemplar á lo que parece hasta el año 1596.

M. Los que esto dicen, ó se engañan ó quieren engañar.

D. Si así fuera, facil sería hacerles ver su falsedad, porque nuestros historiadores no hubieran dejado de notar estas cosas.

M. Pues nuestros historiadores y escritores no menos que los estraños ponen de manifiesto la falsedad de aquella asercion; lean si quieren á Saavedra, Mariana y Tomasino, y allí verán el número sin número de semejantes recursos hechos á este fin desde D. Sancho Ramirez de Aragon hasta Felipe II, y las concesiones de la Santa Sede desde San Gregorio VII hasta Pio IV, y entonces podrán decir si es verdad que hasta el año 1596 no ha habido ejemplar de que los Reyes de España hayan recurrido á la Santa Sede para solicitar que los bienes eclesiásticos contribuyesen al Estado; y digan si el respeto que una conducta como esta, observada

por tantos siglos, no apoya la creencia en que se ha estado de que los Príncipes por sí no tienen derecho á gravarlos.

Diezmos.

D. Por lo visto parece que no puede dudarse que los bienes eclesiásticos son propiedad de la Iglesia, y no solo esto, sino que los Príncipes por sí no tienen autoridad para gravarlos con tributos. Pero esta doctrina que V. ha dado ¿se entiende de solo los bienes raíces, ó comprende tambien todos los demás, como los diezmos, por ejemplo?

M. Todos comprende.

D. Cómo lo hará V. ver?

M. Por las disposiciones de la Iglesia que ninguna distincion hacen, y algunas de ellas especifican los demás derechos que la corresponden y particularizan los diezmos.

D. Cítame V. la disposicion que habla de estos.

M. El Concilio de Trento dice que todos incluso los Príncipes deben satisfacer los diezmos, impone pena de excomunion al que los sustraiga ó impida la decimacion, y prohíbe el absolver al que sea reo de este delito hasta tanto que haya indemnizado á la Iglesia todo aquello en que la perjudicó (*).

(*) Conc. Trident. ses. 22, cap. 11; ses. 25, cap. 12.



D. Me admira que los Príncipes tambien tengan obligacion de pagar el diezmo; pues si ellos pueden eximir á los demás de ella, ¿no podrán mejor eximirse á sí mismos?

M. Es que los Príncipes no pueden eximir á nadie de esta obligacion.

D. Cómo no? Pues qué, ¿no pueden derogar la ley que obligue á pagarlos?

M. No Señor.

D. Pues no es una ley civil esta?

M. No Señor.

D. Pues cómo es que los Príncipes remiten á su arbitrio muchas veces los diezmos, sino es porque la obligacion de pagarlos nace de una ley que pueden derogar?

M. No es por eso, sino porque á ellos les pertenecen aquellos diezmos, pues hay diezmos profanos ó dominicales, los que constituyen la renta que por las tierras pagan al Príncipe, y otros los colonos ó enfiteutas que las cultivan; el pago de estos es el que pueden remitir los Príncipes y otros señores, pero no el de los diezmos eclesiásticos.

D. Algo allana la dificultad esta distincion de diezmos que V. hace pero no la vence del todo, porque yo he visto en algunos pueblos que los Príncipes y los señores se los llevan, no solo los dominicales ó profanos sino todos, sin que los labradores den nada á la Iglesia como correspondia que lo hicieran con los eclesiásticos.

M. Tambien convengo en que esto ha sucedido en muchas partes, pero si los Príncipes ó señores han cobrado los diezmos eclesiásticos, no es porque

por sí los hubiesen impuesto ni porque tuvieran como Príncipes ó Señores derecho á percibirlos, sino porque la Iglesia se los hubo cedido ó donado.

D. Efectivamente, ¿hay algunos documentos que acrediten esto?

M. Sí que los hay, pues consta que San Gregorio VII concedió al rey D. Sancho Ramirez de Aragon los diezmos y rentas de las iglesias que se edificasen de nuevo ó se ganasen de los moros; el Papa Urbano hizo igual gracia al rey D. Pedro; Gregorio X concedió tambien al rey D. Alonso el Sabio la tercera parte de los diezmos que pertenecian á las iglesias; Alejandro VI hizo estensiva esta gracia al reino de Granada; Juan XXII cedió tambien, así como otros Papas, otras décimas á otros Príncipes, como se puede ver en nuestros historiadores.

D. Ya lo veo; así se justifica el que no siendo nuestros reyes los que hayan impuesto la obligacion de diezmar, han podido sin embargo disponer de lo que se dieztaba, ¿pero y otros títulos y señores?

M. Tambien veremos, si se examina, que si estos han dispuesto de los diezmos eclesiásticos ha sido efecto de aquellas concesiones.

D. Pues qué, se estendian tambien á ellos?

M. No es esto necesario, sino que el Príncipe les transfiriera el derecho que la Iglesia les hubiera concedido, lo que es muy conforme á las costumbres de aquellos tiempos.

D. Cómo así?

M. Porque cuando el Príncipe movía una guerra tenían los señores que auxiliarle con su gente, y el premio de este servicio era una parte de lo que se ganaba á los enemigos; y así sucedía que cuando se conquistaba un país les daba uno ó mas pueblos del país conquistado con los derechos que el Rey tenía sobre ellos, y cuando por concesion de la Iglesia le correspondía su diezmo, pasaba este con los pueblos al dominio de los Señores.

D. Es decir que los Príncipes en esto no hacían mas que transmitirles el derecho que por gracia de la Iglesia tenían. Supuesto segun esto que no fueron los Príncipes quienes dieron esta ley, ¿quién la habría dado?

M. La Iglesia.

D. Con que diremos que la obligacion de pagar los diezmos es de derecho eclesiástico?

M. Para mayor claridad distinguiremos en ellos dos cosas, la prestacion que debe hacerse á la Iglesia para el sustento de sus ministros, y la cantidad de esta prestacion, que es la décima parte. La obligacion de dar lo necesario para el sustento de los ministros es de derecho natural y divino, pero la de dar precisamente la décima parte de los frutos es de derecho eclesiástico, aunque latamente se puede decir que sea de derecho divino.

D. En qué se funda V. para decir que la obligacion de pagar diezmos en cuanto importa la de dar lo necesario para el sustento de los ministros es de derecho natural y divino?

M. En que el derecho natural prescribe que el que dedica su vida al servicio de otro sea ali-

mentado por él, y en que el Señor en las Santas Escrituras nos dice que “el operario es acreedor á su salario; que nadie milita á sus espensas; que el que planta la viña tiene derecho á utilizarse de su fruto; que el que apacienta el rebaño come su leche; que el que sirve al altar participa del altar, por lo que el Señor dispuso, que el que anuncia el Evangelio viva del Evangelio, &c., &c.;" todo lo cual hace ver el derecho que los ministros de la Religion tienen á ser sustentados por aquellos á quienes les enseñan á practicarla (*).

D. Y por qué dice V. que en cuanto haya de ser precisamente la décima parte de los frutos la que se haya de dar á los ministros de la Iglesia es de derecho eclesiástico, si bien puede decirse latamente de derecho divino?

M. Porque la Iglesia fue la que tasó ó fijó esta cantidad, en lo que se conformó con lo que el Pueblo de Dios por disposicion del mismo debía pagar; además de que en sentido lato el derecho eclesiástico se llama tambien divino.

D. Los diezmos en cuanto rigurosamente son la décima parte de los frutos, ¿se han pagado siempre en la Iglesia?

M. No Señor.

D. Pues cuándo comenzaron á pagarse?

M. Hasta el siglo V no se hallan al menos disposiciones que impusieran esta obligacion, aunque anteriormente se hubiese comenzado á intro-

(*) Math. 10, v. 10; 1 Corinth. 9, v. 7, &c.

ducir la costumbre de pagarlos en algunas partes.

D. Pues con qué se sustentaban antes los ministros de la Iglesia?

M. Con las oblaciones de los fieles.

D. Por qué causa pues se introdujo la novedad de hacer obligatoria la prestacion de los diezmos?

M. Porque resfriada la caridad de los fieles escasearon sus oblaciones, dejando asi de cumplir con la obligacion que tenian de atender al sustento de los ministros.

D. Y pudo la Iglesia precisarles á esta prestacion?

M. No hay duda, porque teniendo estos como hijos de la Iglesia obligacion de cumplir con este deber, ella puede precisarlos á su cumplimiento cuando faltan á él.

D. Bien, pero eso de fijar la cuota que hayan de pagar.....

M. Si no se les fijara la cuota, ellos serían árbítrios de dar lo que quisiesen, y si algunos habria que creyesen que nunca satisfacian bastantemente atendido lo importante del servicio que les prestan los ministros de la Iglesia, otros (y serían los mas) por desprecio de los mismos ó por interés y avaricia, ó no darian cosa alguna, ó al menos no lo preciso para satisfacer aquella obligacion.

D. Pero eso de ser la Iglesia quien fije la cantidad.....

M. Pues quién habia de hacerlo?

D. El Príncipe.

M. Se mete acaso la Iglesia á tasar al Príncipe

lo que debe exigir de sus súbditos ó vasallos para atender á las necesidades del Estado? Pues asi como la Iglesia no se mete á examinar estas ni á fijar cuánto sea necesario para atender á ellas, tampoco el Príncipe debe mezclarse en el examen de las necesidades á que los fieles deben atender, ni á fijarles cuánto deban dar á la Iglesia para cubrir las.

D. Pero al fin esos fieles son súbditos del Príncipe, y parece que á este debia tocar el mandarlo.

M. Si los fieles como miembros del Estado son súbditos del Príncipe, como hijos de la Iglesia son súbditos de ella; y si bajo el primer concepto toca á aquel el darles leyes, bajo el segundo toca á ésta, pues que si bajo todos conceptos dependieran de aquel, ni un artículo de fe que la Iglesia definiere tendrian obligacion á creer hasta que el Príncipe quisiese mandarles que lo creyeran, con lo que vendríamos á parar en que la fuerza de obligar en conciencia que tengan los preceptos de la Iglesia les viene de la autoridad del Príncipe, ó lo que es lo mismo, que la Iglesia no tiene potestad de mandar ó legislar, lo cual es un error como ya se ha dicho.

D. Perdone V., que yo hallo mucha diferencia entre uno y otro caso: de que se mande por la Iglesia que se crea un artículo de fe que ella ha definido, no se induce á los fieles una obligacion que menoscabe sus intereses materiales, pero de que se les mande que paguen tal ó cual cantidad, sí; y como el Príncipe tiene obligacion de velar

sobre los de sus súbditos, hallo yo una razon que en el primer caso no, para decir que á él debe corresponder el fijar y mandar la cantidad que hayan de pagar.

M. Bueno; con que porque esta ley toca ó se roza con los intereses materiales de los súbditos, dice V. que el Príncipe debe fijar la cuota; pues bien, sea la cuota que la Iglesia fijase uno ó veinte, siempre sucederia que semejante disposicion se rozaria mas ó menos con aquellos; de consiguiente deberá decirse que la Iglesia, asi como no ha podido mandar que se pague el diezmo, tampoco ha podido mandar que se pague el centésimo, y venimos por tanto á parar en que ella no puede mandar á los fieles como fieles, como hijos suyos, que cumplan con una obligacion que en este concepto les incumbe; que si no la Iglesia sino el Príncipe lo ha de mandar, si este no quiere mandarlo, los ministros morirán de hambre, han de faltar, y con ellos el culto y la Religion, que sin ellos no pueden subsistir, pues que siendo asi, la Iglesia no tiene en su mano los medios necesarios para atender á su conservacion: viniendo por conclusion á parar en que Jesucristo al fundarla creó una institucion imperfecta, como que por sí no puede subsistir.

D. Ya veo las consecuencias que V. deduce, pero ¿cómo conciliar con esta doctrina de V. la obligacion que el Príncipe tiene de velar sobre los intereses de sus súbditos?

M. Entendiendo bien á lo que se reduce ó estiende esta obligacion. Si el Príncipe debe velar sobre los intereses materiales de sus súbditos, es

para no dejar que injustamente se les arrebatan; pero lo que la Iglesia les exige en cumplimiento de los deberes de hijos suyos para el sustento de sus ministros, lo exige con toda justicia.

D. Ya, pero V. conoce que esta institucion del diezmo es muy antigua, que tambien es por su misma naturaleza variable, y que las que lo son así, no solo pueden sino que deben variarse cuando varian las circunstancias, pues que estas pueden hacer que lo que en un tiempo era justo en otro dejase de serlo; ahora pues, si el Príncipe se persuadiese que el diezmo que fue justo cuando se estableció ahora no lo es, ¿no podria hacer que no se satisficiera?

M. Lo mismo que la Iglesia podria meterse á juzgar y decir que la contribucion de Paja y Utensilios en otros tiempos fue justa, y que habiendo dejado de serlo no debe satisfacerse.

D. Es que el Príncipe es tambien Protector de la Iglesia, y en este concepto debe procurar su lustre: así puede considerarla como se halla en sus dominios, y segun el estado en que la vea puede juzgar, v. g., que hay un número excesivo de ministros y decretar su reduccion, en cuyo caso sería excesivo el diezmo, puesto que era mas reducido el número de los perceptores.

M. Este racionio camina en un falso supuesto, cual es el de que el Príncipe tiene facultades para reducir el número de los ministros de la religion; de consiguiente no necesita de solucion.

D. Pues que, ¿no tiene el Príncipe facultad para esto?



M. No Señor.

D. Por qué?

M. Porque Jesucristo no les encomendó á los Príncipes el cuidado de la Iglesia, pues á ser así facil les sería el destruirla.

D. Eso sería cuando yo les creyera con facultad de hacer que desapareciesen todos ellos, pero solo les concedo la de reducir su número.

M. Pero al fin les facultaba V. para meterse á juzgar de una cosa que está reservada á la Iglesia, y le coartaba V. á ésta cuando menos el ilimitado poder que recibió de Jesucristo de anunciar el Evangelio y plantear la Iglesia en todas las partes del mundo sin que la sujetara á que para el ejercicio de su mision debiera consultar y gobernarse por la voluntad de los Príncipes; y así deberá V. convenir conmigo en que segun las doctrinas de V., Jesucristo y los Apóstoles hicieron muy mal en enviar aquel á éstos y éstos á otros á predicar, y en ordenarlos sin el beneplácito y anuencia de los Neronés y demás tiranos en cuyos estados anunciaron el Evangelio y enarbolaron el estandarte de la religion.

D. No Señor, y perdone V. que le diga que esto sería un disparate, pues los Príncipes aquellos eran unos tiranos como V. dice, é infieles, y yo hablo de los Príncipes que sean católicos como nosotros.

M. Es decir que la Iglesia era mas libre, tenia mas facultades y las podia ejercer con mas independencia bajo el duro yugo de aquellos que bajo el de estos; ó que el hijo por ser hijo es su-

perior á su madre, y tiene mayor autoridad sobre ella que cualquiera otro estraño.

D. En verdad me confunde V. con sus consecuencias; ¿pues qué habremos de decir segun esto de aquellas providencias de los Príncipes y de los pueblos que limitan por sí el número de los ministros de la religion; que prohiben que se ordene, ó si lo permiten es para que se ordene este ó el otro, y no aquel ó el de mas allá; que impiden que este ejerza el orden recibido, que aquel confiese, que el otro predique, &c.?

M. Que son otros tantos atentados contra la verdadera libertad de la Iglesia, adquirida por Jesucristo al precio de su sangre, y de que aquella hizo el santo uso que todos sabemos á pesar de los edictos de los tiranos.

D. Supuesto que no toque al Príncipe ni reducir el número de los ministros de la religion, ni tasar la cuota que los fieles deben satisfacer para el sustento de ellos, ¿cómo es que la Iglesia ha consentido la reduccion del diezmo antes y la supresion mas tarde, hechas una y otra por el poder secular.

M. La Iglesia jamás ha consentido esto; prueba de ello es que habiéndolos reducido el Gobierno temporal en una época no muy remota en nuestra patria, la Santa Sede autorizó al Nuncio que en ella tenia para que pudiera facultar á fin de que en el tribunal de la penitencia los confesores fijasen á los fieles, segun sus circunstancias, lo que debian satisfacer á la Iglesia en indemnizacion de lo que dejaron de pagar prevalidos de aquella ley de re-

duccion, y los pudieran absolver de la excomunion en que por esto hubiesen incurrido (*), lo que acredita que lejos de consentir semejante desmán, está vigente la ley eclesiástica de pagar el diezmo por entero y las penas impuestas contra sus violadores, á pesar de cuanto el poder temporal disponga sobre la materia.

D. Bien, pero últimamente se han dado otras providencias por el mismo poder temporal sobre los diezmos, ¿y qué ha hecho la Iglesia?

M. Declarar nuevamente nula semejante ley, asi como otras que versan sobre cosas que caen bajo la jurisdiccion de la misma.

D. Segun eso deberá decirse que está vigente la ley eclesiástica que manda pagar el diezmo, y que los que han prohibido é impedido su cumplimiento, y los que prevalidos de la ley temporal declarada nula por la Santa Sede, es decir, reconociendo en el poder temporal derecho para abrogar la ley eclesiástica, no lo han pagado, estarán sujetos á la restitucion, y habrán incurrido en las penas espirituales con que se conmina á los infractores?

M. No hay duda, á menos que la ignorancia no los salve de éstas.

D. Y tambien aquellos que, por temor á males de consideracion que de cumplir con la ley eclesiástica podian seguirseles, dejaron de cumplir con este deber?

(*) Circular del Señor Nuncio á los RR. Obispos, fecha 17 de marzo de 1824. (Puede verse en la Coleccion eclesiástica, tomo 14, n. 77.)

M. Respecto de estos militan razones de diferencia que les precisan á consular con varones espirituales instruidos que les enseñen cómo deben conducirse.

D. Cómo, á pesar de estar subsistente el precepto de la Iglesia y vigentes las penas impuestas á los que no lo cumplieren, hay tantos que de tan buena voluntad observan aquella ley nula y desatienden la eclesiástica?

M. Por varias causas, tales como la impiedad de unos, la avaricia de otros, y acaso ó sin acaso la conducta anteriormente observada por el Clero de España.

D. Que la impiedad y la avaricia hayan influido en esto lo creo, pero ¿cómo puede ni soñarse que la conducta del Clero haya contribuido?

M. Por su desinterés nunca desmentido á pesar de las calumnias que vomiten contra él sus enemigos, pues á ser menos aquel les hubiera hecho sentir como lo merecian el reato en que incurrieron muchos con decidida voluntad en época no muy remota.

D. Y en los que hayan dictado las leyes estas de supresion de diezmos y enagenacion de los bienes eclesiásticos, ¿cuál habrá sido el movíl que les haya impulsado á darlas? Porque en los pagadores de aquellos y compradores de estos bien se comprende la parte que el interés ha podido tener para dejar de cumplir aquella obligacion y para apropiarse lo que es de otros, pero en los legisladores no cabe esto, porque ellos deben es-

tar instruidos en la legislación de la Iglesia, y deben saber que, no el interés propio sino el público, ha de ser el objeto que se propongan al dictar las leyes; será pues el amor á la patria el que les haya determinado á dar aquellas disposiciones, no dejándoles advertir el desseo de hacer el bien, que con ellas se vulneraban derechos que debían respetar.

M. No Señor, no ha sido el amor de la patria el que, al menos á los principales autores de estos proyectos, los ha movido á realizarlos.

D. Qué motivos tiene V. para creerlo así?

M. Que el amor de la patria á lo que impulsa es á procurar y labrar su felicidad, y estos proyectos lejos de dirigirse á este objeto han causado y causan su ruina.

D. Cómo así?

M. Porque la privan de que reporte las utilidades y ventajas que reportaba cuando la Iglesia conservaba sus bienes y la ley de los diezmos se observaba.

D. Pues qué ventajas reportaba de esto?

M. Que el culto y clero se sustentaban, y sustentaban la Religion verdadera, sin lo que no hay ni puede haber verdadera felicidad en la tierra.

D. Es mucho decir que sin Religion verdadera no puede haber verdadera felicidad en la tierra.

M. Pues ello es así.

D. Hagámelo V. ver.

M. No hay verdadera felicidad donde no hay paz verdadera, y esta no puede hallarse donde aquella Religion no se profesa.

D. Por qué no hay verdadera paz?

M. Porque esta consiste en el perfecto respeto de los derechos de todos; en que estos, pertenezcan al Príncipe, al pueblo ó particulares, no sean hollados; y quien esto enseña es solo la Religion verdadera.

D. Pues qué, ¿la exacta observancia de las leyes no las pone á cubierto de toda tropelía?

M. Pero aquella no se logra donde no hay Religion verdadera.

D. Cómo dice V. esto?

M. Porque donde aquella Religion no se profesa, si se observan las leyes, no es mas que por temor de sufrir las penas con que se conmina á los que las infrinjan, ó por amor al premio que se promete á los que las observan, pero premios y penas que, por ser temporales y humanas, son fáciles de eludirse: y donde la Religion verdadera se profesa, los que la profesan saben que deben observarlas, no solo por el temor ó esperanza del premio ó del castigo que de parte de los hombres pueden recibir ó sufrir sino de parte del mismo Dios; y asi las observan, no solo cuando no pueden eludir la responsabilidad de aquellos sino siempre, porque la de éste jamás la eludirán.

D. Pero esto no es exclusivamente de una religion, pues cualquiera tiene igual influencia.

M. Es falso, porque si hablamos de las religiones de los pueblos bárbaros, están mezcladas de tantos errores que muchos de ellos son lesivos de derechos que aun la razon menos ilustrada induce á respetar.

D. Pero hay otras que, teniendo su origen en Dios, son tan eficaces en este punto como la verdadera.

M. Ninguna.

D. La judáica, v. g.; la cristiana reformada.

M. La judáica, siendo una pertinaz rebeldía contra el mismo Dios, autoriza la rebelion contra los hombres con mayor fundamento; la reformada, que es tambien una rebelion permanente contra la suprema autoridad que Jesucristo instituyó en la tierra, autoriza por sí misma la desobediencia y pugna continua contra todo superior; una y otra carecen además del poderoso auxiliar que para la moralizacion del hombre tiene la Religion verdadera, cual es el Sacramento de la Penitencia en el modo que en ella se practica; y sobre todo solo la Iglesia, que constituyen los que profesan la Religion verdadera, es la depositaria y maestra de la verdadera doctrina, por lo que observándola nos libramos de los extravíos y errores á que están sujetos los que profesan las demás.

D. No puede negarse que la Religion verdadera tiene ventajas sobre las otras, y que practicada como se debe moraliza á los hombres, y contribuye mas poderosamente que las demás al bien de la sociedad, sin que ninguna otra sea capaz por tanto de hacer su felicidad verdadera. ¿Y resultaban á la patria otras ventajas de que la Iglesia conservara sus propiedades y se le pagaran los diezmos?

M. Que el Estado tenia en ella una hipoteca

segura para celebrar ó contraer empréstitos en sus apuros cuando no pudiera por sí sacarlo de ellos, pues no negándose como no se ha negado á cubrir sus necesidades, cualquiera que adelantase sus caudales tenia esta fianza de su crédito.

D. Tambien era una ventaja bien considerable.

M. Además, ese cúmulo tan exagerado de riquezas que se supone tenia la Iglesia, en sentir de sus enemigos y de los que las codiciaban, eran, siéndolo suyas, de la nacion y de todos los miembros de ella.

D. Cómo esto?

M. Eran de la nacion, porque aunque no podia disponer de aquellos bienes, no solo en los apuros los franqueaba cuando á ella recurría como queda dicho, sino porque los invertía en la fundacion y dotacion de hospitales, colegios y otros establecimientos, ya de instruccion ya de beneficencia, en los que aquella y los que la componen encontraban hombres formados para ocupar los diversos destinos en que se la sirve, y sus miembros instruccion, socorros y alivios en sus necesidades, apuros y dolencias; y en fin, todos los españoles que quisieran, pudiendo, entrar en los variados institutos, estados y clases del orden eclesiástico participaban de sus rentas, siendo, si se habla con propiedad y con verdad, la riqueza y rentas de la Iglesia un monte de piedad del que todos sin retribucion participaban ó al menos podian participar.

D. Esto lo dirán los mismos eclesiásticos.

M. Los monumentos públicos, cuyos vestigios aún subsisten á pesar de la mano devastadora que tanto ha trabajado por que desaparecieran, son mudos testimonios pero irrecusables, que pregonan la barbarie de los enemigos de la Iglesia, al paso que patentizan el espíritu de beneficencia y de ilustracion verdadera que siempre la ha animado y ha brillado en ella, aun cuando no hubiera tambien el que nos suministran los políticos de nuestra propia patria, y de quienes no puede sospecharse que los incitara á darlos una aficion desmedida al estado eclesiástico, tales como el Conde de Florida-Blanca.

D. Pues qué dice este Señor?

M. Demasiado para repetirlo aqui si se hubiese de copiar cuanto dice en su memorial á Carlos III, en los momentos en que se desprendia del ministerio; pero por lo que hace al caso copiaré algunos periodos. “Debo, dice, hacer justicia á la mayor parte del Clero superior y á sus Prelados, que en mi tiempo y con mi acuerdo ha contribuido á estos objetos (de beneficencia pública) con celo y liberalidad digna de la mayor alabanza, fundando, dotando y restableciendo los hospicios y casas de caridad para recoger los pobres, los expósitos y los huérfanos, emprendiendo y llevando á su perfeccion muchas obras públicas con crecidos gastos para emplear los pobres y jornaleros y socorrer los miserables.” Especificando las obras practicadas por algunos Prelados que mas se distinguieron, continuan: “Y otros muchos, ó por hablar con propiedad, todos los

de los dominios de V. M., parece que á porfía se han esmerado en estos últimos tiempos en la fundacion, mejora ó dotacion de seminarios, hospicios ó casas de caridad y misericordia, y otras obras pias y públicas de este género." En otra parte añade: "El celo público de los Prelados eclesiásticos seculares ha sido imitado en gran parte de sus Cleros y cabildos y del clero regular, pues corren á cargo de varios cuerpos eclesiásticos de varias catedrales de estos reinos diferentes casas de piedad, &c., empleándose muchos de sus individuos y de los párrocos en los objetos de las sociedades patrióticas, y encargándose varios monasterios de alimentar, educar y vestir algun número de niños pobres huérfanos y desamparados." "Esta propension, dice mas adelante, del clero superior de servir á V. M., prueba la verdad que he tenido la honra de esponer á V. M. muchas veces; á saber, que *el clero de España es acaso entre todos los del mundo el mas fiel y subordinado á su Rey, el mas morigerado, recogido y prudente, y el mas util á la patria por su celo y por sus muchos recursos económicos;*" y concluye haciendo ver la obligacion que hay de que sea respetado y atendido, y la de que se le guarden sus legítimos privilegios, sin entrar (dice) en discusiones odiosas, ni usar de providencias depresivas de que se ha usado en otras partes. Y de que estos son sus sinceros sentimientos pone al mismo Rey por testigo, recordándole que esto mismo se lo tiene manifestado en los secretos del gabinete, "donde, añade, ni la adulacion, ni el interés podian gobernar

las espresiones de mi lengua." Pero otros tiempos, otros Floridas-Blancas.

D. Pues cómo siendo esto así se le ha despojado á la Iglesia de todo cuanto tenia? ¿Será acaso porque su espíritu haya degenerado en el corto intervalo que ha mediado de entonces aquí, y haya hecho necesario arrancar de sus manos la administracion de aquellos bienes para reproducir, manejados por otros, los tan ponderados servicios que entonces el Clero prestaba?

M. Aun cuando hubiese degenerado el Clero de lo que entonces era, y hubiese pasado á ser un malversador, queda ya dicho que esto no justifica semejante usurpacion, pues que esta doctrina, que lo es de los hereges, fue condenada en el Concilio de Constanza; pero que no haya sido esta la causa ni aquel el fin que hubiese impulsado á realizar una empresa tan impía lo acredita el absoluto abandono de los objetos á que el Clero atendia, y la penuria universal é imposibilidad de que sea socorrida, como lo era cuando aquellos bienes estaban en las manos de sus legítimos dispensadores.

D. Qué será, pues, lo que haya impulsado á tomar una medida que, al paso que violaba los sagrados derechos de la Iglesia, solo ha servido para aumentar (si no ha creado) la miseria pública?

M. El espíritu revolucionario, al menos en los principales autores.

D. Cómo así?

M. Enemigos los que de él se dejan domi-

nar de toda dependencia y superioridad, á nada menos tienden que á destruir todo lo que la sostiene y representa: por esto trabajan sin cesar por desterrar del mundo, como si fuera posible, toda autoridad, sea divina ó humana; de ahí el combatir los tronos, y si los dejan subsistir es cuando los han despojado del poder y prestigio que deben tener, y los han reducido á servirles de baluarte á cuyo abrigo puedan á mansalva realizar sus planes de destruccion. Ellos saben muy bien el firme apoyo que la Religion presta á aquellos, y saben cuán difícil es la empresa cuando esta los puede sostener; por eso es por lo que, donde quiera que aquel espíritu domine, declaran al Clero encarnizada guerra; conocen el ascendiente que su caracter y conducta le dan sobre el ánimo del pueblo, y el medio de que se valen para destruirlo es privarle de cuanto le da este prestigio. A este efecto no han escaseado el sarcasmo, la calumnia y la persecucion contra él; pero conocen que todo esto aún no basta para reducirlo al estado de nulidad y de miseria que necesitan, porque las muchas ó pocas rentas que conserve le hacen gozar de cierto grado de independenciam, y mientras la tenga no puede llegar á tanto abatimiento, cuanto es preciso para que ya no sea á sus ojos y á los de otros otra cosa que objeto de desprecio; por eso los revolucionarios de todos los países y tiempos han puesto en juego el sistema de despojo absoluto de todo lo que perteneciera al Clero, y reduciéndolo á la miseria, ó lo han sujetado á que les sirva dándole un mezquino suel-

do, ó han sacrificado á su saña á la parte de él que ha tenido valor para no asociarse á sus inícuos proyectos.

D. Concibo la relacion de aquel despojo con las miras de los revolucionarios; ¿pero cómo ha sido posible que se haya llevado á efecto cuando no puede ser muy numerosa, comparada con la nacion, esa porcion de españoles que dirigen estos trabajos?

M. Provocando la avaricia de la multitud facilitándole la adquisicion de aquellos bienes.

D. Cómo puede haber sido ella, cuando los que adquieren estos bienes saben que no pueden tenerlos justamente?

M. Porque la pasion del interés les ciega y hace que atropellen por todo.

D. Mejor creo yo que sea porque se persuaden que la ley que prohibia estas adquisiciones ha caído en desuso.

M. No puede ser esto, pues la esperiencia les hace ver que están vigentes.

D. Segun esto hemos de decir que los que mandaron este despojo, los que cooperaron á él, así como los que detenian los bienes que á consecuencia de aquella ley temporal adquirieron, están obligados á restituirlos, y no pueden ser absueltos de la excomunion en que hayan incurrido hasta que lo hayan verificado.

M. Sí Señor, porque las leyes vigentes de la Iglesia así lo ordenan (*).

(*) Ses. 22, cap. 11, Concilio de Trento.

D. Pero ahora es imposible, porque al menos muchas de las corporaciones de quienes eran estos bienes no existen.

M. Directores espirituales de instruccion hay que les enseñarán lo que deban hacer.

Regulares.

D. Y esta doctrina que V. enseña debe regir solo respecto de los bienes correspondientes al clero secular, ó abraza tambien los de los Regulares?

M. Tambien los comprende, pues son bienes eclesiásticos consagrados al culto del Señor y manutencion de sus ministros.

D. Respecto de los bienes de las Religiosas que para abrazar este estado llevaron al convento todo ó parte de su patrimonio, bien concibo que sería una injusticia el que se las despojara de sus bienes, y esta rayaria en impiedad si al despojarlas de ellos no se las asegurara su subsistencia, pues se las condenaba á perecer de miseria porque se las privaba de lo que las era propio, y con lo que unicamente contaban para vivir; pero una vez que se las asegurase esto, no encuentro por qué no pueda privárselas de sus bienes, así como á los Regulares.

M. Tan injusto y tan impío sería el despojo de estas como el de aquellos.

D. No sé cómo dice V. esto, cuando hay una diferencia tan grande entre los unos y las otras.

M. Ninguna encuentro.

D. Cómo no? Las Religiosas llevaron al claus-

tro sus dotes y con ellos se mantienen; de consiguiente si se las despoja se comete injusticia, y es una impiedad, á no asegurarlas la subsistencia que unicamente cifraban en aquellos.

M. Pues con los Religiosos se cometeria igual injusticia é impiedad, porque lo que les pertenecia era tan de ellos como lo de las Religiosas era de estas, y tenian tanto derecho á subsistir de aquello como las Religiosas de lo suyo.

D. Pues qué, ¿llevaron acaso los Religiosos al claustro alguna cosa?

M. Hubiesen ó no llevado, lo que era de sus conventos era tan suyo como era de las Religiosas lo que á los suyos pertenecia, porque para ser una cosa de uno no es preciso que sea patrimonio de su familia como lo era el dote de muchas Religiosas, sino tambien lo es lo que le haya sido donado ó haya adquirido á fuerza de su trabajo, &c.; y los bienes de los Religiosos, si algunos procedian de donaciones, otros eran adquiridos por los mismos: los diversos ramos á que se dedicaban les proporcionaban estos bienes, y su propiedad merece ser tan respetada como la de los de las Religiosas; por tanto, si injusticia hay en el despojo de la unas, las hay tambien en el de los otros. La impiedad se manifiesta igualmente, porque si á las Religiosas se las despoja de aquello en que consistia su subsistencia, esto mismo sucede con los Religiosos, porque asi como ellas se entregaron al claustro, trabajaron para el convento y consumieron en la adquisicion y conservacion de los bienes con que subsistian el vigor de la ju-

ventud y el jugo de la vida: impiedad es pues y bien notoria la que con ellos se comete privándolos de unos bienes en cuya adquisicion y conservacion consumieron sus fuerzas para con ellos vivir, y se imposibilitaron para sacar la vida en otro estado.

D. Ya veo que tiene V. razon, y acaso la conmiseracion que inspiran por su sexo las Religiosas me ha hecho creer que su derecho era de naturaleza diferente del de los Religiosos, pero al menos convendrá V. conmigo que esta injusticia é impiedad desaparecen cuando á unos y á otras se les asegura su subsistencia.

M. Sí Señor, convendré con V., cuando V. convenga conmigo en que yo tome y me apropie todos los cuantiosos bienes que V. tiene á condicion de asegurarle la subsistencia.

D. Oh, no Señor, en eso no convengo; pues qué, ¿V. me quiere comparar con los Regulares y sus bienes con los míos?

M. Sí Señor, porque tanto derecho tiene cualquiera para apoderarse de los bienes de V. como V. ó cualquiera otro para apoderarse de los de aquellos.

D. Ese es un desvarío; pues qué ¿los Religiosos tenian derecho á otra cosa que á mantenerse con esos bienes?

M. Tenian derecho á administrarlos por sí y á mantenerse de ellos como cosa que bajo este concepto les pertenecia; y despojándoles de ellos, aun con esa condicion, les priva V. de su administracion y pertenencia, asi como se le privaria á

un mayorazgo á quien solo se señalasen alimentos á cuenta de sus bienes, despojándole de su administracion y pertenencia.

D. Pero al fin convendrá V. en que los Regulares no podian disponer de sus bienes por sí, y de consiguiente no pueden entrar en comparacion con los demás.

M. Tampoco pueden hacerlo los mayorazgos; de consiguiente diremos que esos señores condes, marqueses y otros, que no han tenido poca parte en semejante despojo, no deben resentirse, antes conformarse de buena voluntad con que se les quiten sus bienes, señalándoles una pensoncita como á los Regulares para que no mueran de hambre, puesto que ellos han marcado el camino por el que se les ha empujado á los Regulares; y con tanta mas razon, cuanto que no han sudado para crear bienes que poseen y conservarlos lo que á los Regulares han costado los suyos.

D. Terrible está V. con esa gente; pero vamos, sea V. justo, no podrá V. menos de convenir en que mucha parte de esos bienes, particularmente de los de los Monacales, han sido donaciones de los Reyes, y por consiguiente si en tiempos de abundancia se les pudieron hacer, llegado un caso de penuria no debe estrañarse que se revoquen.

M. Primero, lo donado á los Monacales era generalmente yermo, y el trabajo é industria de los donatarios hizo productivo lo que no lo era y aumentó infinitamente el valor de lo donado; pero si la mayor parte de las posesiones de los Monacales procedia de donaciones reales, ¿qué otro

origen tienen la mayor parte de los bienes, cuando no todos, de tantos y tantos condes y marqueses? Si pues la penuria del Estado pudiese justificar las medidas tomadas con respecto á los Regulares, con igual y mayor razon se justificarian las mismas respecto de estos títulos.

D. Ya lo veo; sin embargo yo hallo alguna diferencia, pues que las donaciones hechas á los condes, marqueses y otros de igual clase fueron generalmente remuneratorias de servicios que prestaron, ó fueron hechas con título oneroso, es decir, con algunas obligaciones que tenian que prestar.

M. Digo ¿y las hechas á los Regulares? Pues qué ¿puede nadie olvidarse de los servicios prestados al Estado por ellos? ¿No tenemos un San Raimundo de Fitero, que con sus Monjes batallaba por sus Reyes, y de quien datan las Ordenes militares, que tan señalados servicios prestaron á la corona? Y prescindiendo de los que estos prestaron en los campos de batalla, ¿no han prestado otros acaso y sin acaso mas ventajosos á su patria aunque menos ruidosos que aquellos? ¿Puede negarse la parte que tuvieron en el acrecentamiento de los dominios españoles? Al donárselos no les impusieron muchas veces los donantes obligaciones que tenian que cumplir? Pero dejemos esto á un lado, seamos íngenuos, y reconozcamos que mucha parte de aquellas donaciones fueron motivadas por causas mas nobles que las hechas á los demás, pues los Reyes justamente se creyeron obligados á hacerlas porque

las consideraron como un tributo debido al Dios de los ejércitos, á cuya asistencia y auxilio no dudaron como verdaderos cristianos atribuir los triunfos y señaladas victorias que alcanzaron; fueron pues donados á Dios aquellos bienes, y donados no sin motivos que justificasen la donacion; y de consiguiente no puede revocarse sin que se cometa aun despojo contra Dios, porque *quæ Ecclesie tolluntur, Christo tolluntur.*

D. Conozco la fuerza de las razones que V. alega para sostener que los Regulares, subsistiendo como subsistian y subsisten las Religiosas, no han podido ser despojados de sus bienes, aun quando se les asegurase lo necesario para vivir, sin cometer una injusticia: pero no me podrá V. negar que si la nacion tuviese por conveniente echarlos de los claustros ó extinguir las comunidades religiosas puede apoderarse de sus bienes.

M. Si Señor, asi como si yo entrase con un trabuco en la habitacion de V., y por temor fundado que tuviera de que no lo habia de pasar muy bien se saliera de ella, podria tambien yo apoderarme de cuanto perteneciente á V. hubiese allí.

D. ¡Qué disparate! Para esto era necesario que V. tuviera igual derecho para arrojarme de mi casa como la nacion para espulsar á los Regulares, y que mis bienes quedasen tan sin dueño por mi salida como los de los Regulares por la suya.

M. Ni mas ni menos.

D. Quiere V. decir acaso que la nacion no tiene mas derecho para arrojarles de los conventos que V. á mí de mi casa?

M. Sí señor, y estoy por decirle á V. que ni tanto.

D. Pues qué le impide á la nacion tomar esta medida?

M. Lo mismo que á mí el tomarla con V.

D. A mí me protejen las leyes contra semejante tropelía.

M. Y á ellos tambien.

D. La casa es mia, yo puedo hacer el uso que quiera de ella, porque las leyes protejen la propiedad.

M. Tambien los conventos eran de los Regulares, y podian usarlos, porque las leyes protejen la propiedad: las leyes reconocieron el establecimiento de los Religiosos, lo autorizaron, y autorizaron la adquisicion de los conventos y el que habitasen en ellos.

D. Bien, pero si la nacion por sus leyes autorizó su establecimiento y la adquisicion de sus conventos, ella misma ha podido revocar esas leyes.

M. Es un error.

D. Cómo! Pues supongamos que se les hubiese autorizado para establecerse porque asi convenia entonces, pero que con el progreso del tiempo resultase que la subsistencia de las comunidades no estuviese en armonía con la ilustracion del siglo, en este caso ¿no podria la nacion revocar aquella autorizacion, y de consiguiente negarles la facultad de permanecer en los conventos?

M. De un imposible no pueden nacer sino absurdos.

D. Qué quiere V. decir con esto? ¿Que es im-

posible que la profesion religiosa esté en contradiccion con las luces del siglo?

M. Eso mismo, y aun mas, á saber, que ahora mejor que nunca creo su establecimiento mas conforme con las ideas de ilustracion.

D. Cómo es eso?

M. Primero, porque para estar aquella en oposicion con la ilustracion era necesario que esta no fuese verdadera, ó que la profesion pública de los consejos evangélicos estuviera en oposicion con la verdadera ilustracion, lo cual es un error (*). Segundo, porque siendo uno de los frutos de esa decantada ilustracion la libertad, y una libertad cual es la que se observa por los que tanto la ensalzan, si los demás usan de ella en términos de que hacen lo que se les antoja, no hay razon para que se le impida á nadie el que, si quiere, abrace el estado religioso y viva en corporacion.

D. Pero no dejará V. de conocer que entre los religiosos se habian introducido algunos abusos, y que tambien dejó de existir el objeto por el que algunas religiones ó institutos se fundaron.

M. Lo primero es bueno para que se reformáran aquellos que se hubiesen notado por quien correspondiere, mas no para extinguirlos, pues de lo contrario, como no hay estado alguno donde no haya abusos, deberian ser todos extinguidos. En cuanto á lo segundo, aun cuando se convenga en que haya

(*) Error es decir: Jesucristo y la Iglesia erraron en recomendar y aprobar la observancia de los preceptos evangélicos y los institutos religiosos.

cesado el fin ú objeto particular de la fundacion de un instituto, no por esto se puede convenir en que haya cesado el objeto general de los mismos; y en todo caso quien debiera extinguirlos ó suprimirlos, juzgando de la necesidad ó conveniencia de esta medida, habia de ser quien les dió la existencia, porque hasta la naturaleza misma dicta que las cosas se deshagan por los mismos medios que fueron hechas; y así es que cuando se ha creido que la necesidad exigia la supresion de algun instituto religioso, la hizo la Iglesia, como sucedió con los templarios, jesuitas, &c.

D. Es verdad que la supresion de estos la hizo la Iglesia, pero para expulsarlos de España, al menos á los últimos, bastó un decreto del monarca.

M. Asi fue, pero lo que esto acredita es que se hizo y se puede hacer como se hacen otras muchas cosas, es decir, atropellando la razon y la justicia.

D. No sé cómo se atreve V. á decir tal cosa. ¿Pues no fue Carlos III quien lo hizo, y su reinado no es uno de los mas ponderados?

M. Es verdad, pero quienes ponderan y ensalzan son los que en él vieron ó columbraron la aurora de lo que ahora llaman ilustracion.

D. Es decir que V. no es del número de los que tanto pregonan aquel reinado?

M. Al menos por este y otros hechos no le alabaré.

D. Pues por qué?

M. Porque en ello, cuando menos materialmente, cooperó al triunfo de las falsas teorías que han desolado la Europa en estos últimos tiempos.

D. Será posible?

M. Es la verdad, pues que no fue sino un fiel ejecutor de los designios y planes de los autores de las desgracias que todos lloramos por lo que á este suceso toca.

D. Cómo lo hace V. ver?

M. Con el testimonio de los mismos.

D. De veras?

M. No hay mas: Federico II, en carta de 5 de mayo de 1767, decia á Voltaire: "Veo una nueva ventaja que acabamos de conseguir en España: los jesuitas son arrojados del reino. ¿Qué no debe esperarse del siglo que seguirá al nuestro? La segur está puesta á la raíz del arbol.... los filósofos se levantan contra los abusos de una supersticion reverenciada. Este edificio va á desmoronarse, y las naciones trasmitirán en sus anales que Voltaire fue el promotor de esta revolucion que se hizo en el siglo XIX." En otra del mismo año le decia: "¡Qué infeliz siglo para la corte de Roma! Se la ataca abiertamente en Polonia, se arrojan sus guardias de corps (los jesuitas) de Francia y de Portugal; los filósofos minan abiertamente los cimientos del trono pontificio; todo está perdido: es necesario un milagro para salvar la Iglesia. Vos tendreis el consuelo de enterrarla y de hacerla su epitafio."

D. En verdad que este testimonio no deja lugar á dudar de lo que V. ha dicho. Pero ¿qué fin se proponian los autores de estos proyectos?

M. Bien claro lo dicen: destruir la Iglesia y acabar con la Religion; pero si aun se quiere poner esto en duda, no hay mas que leerlos, y ellos nos lo dirán, que todos sus esfuerzos á nada menos se enca-

minaban que á *écrasser le Christ*, á aniquilar á Jesucristo; y Voltaire se gloriaba de tal manera en sus triunfos, que ya en 1758 le escribía á su discípulo d'Alembert: "Aguarda veinte años, y verás qué suerte le espera á Dios."

D. ¿Pero qué fin se proponían en destruir la Religion?

M. Causar la revolucion con todos sus horrores.

D. Pues qué, ¿no podían conseguir esto sino es destruyendo á aquella?

M. No, no era posible: y así es que despojada la Iglesia de Francia de toda su riqueza temporal, cuando no le quedó otra cosa que su verdadero tesoro, la fe, anunció públicamente Mirabeau que la revolucion no se consolidaría mientras la nacion no fuese descatoquizada.

D. Ya está visto que uno de los medios de que se han valido los autores de la revolucion que la Europa experimenta años hace fue la expulsion de los jesuitas, y que quienes lo realizaron cooperaron á los proyectos de aquellos; pero ¿cómo ó por qué este instituto fue combatido por ellos mejor que otros?

M. Si mereció esta preferencia de su odio, no fue porque no intentaran lo mismo respecto de los demás, sino porque se distinguía entre estos por los servicios que prestaba á la Religion y al Estado con la educacion de la juventud, á que tanto se dedicaba, y por cuyo medio la predisponía contra los proyectos de los enemigos de una y de otra.

D. Con que la destruccion de los demás institutos entraba tambien en sus planes?

M. No hay duda, y así decía Federico II á Vol-

taire en carta de 24 de marzo de 1767: "Se trata de destruir los frailes, ó al menos de reducir su número. Todo gobierno que se decida á esta operacion será amigo de los filósofos y partidario de todos los libres que atacan las supersticiones populares." Y en contestacion le dice Voltaire en carta de 5 de abril del mismo año, que aprueba este pensamiento como el de un gran capitán, y como muy propio para exponer la Religion de Jesucristo al menosprecio universal; añadiéndole "que ya en Francia se trabaja mucho á este objeto, pero que la breva no estaba madura, pues que los devotos tenian aún crédito."

D. En vista de esto no hay duda que la destruccion de los institutos religiosos era uno de los medios con que contaban los enemigos de Dios y de los pueblos para llenar sus miras; pero sin embargo, no todos los que han intentado ó llevado á cabo esta destruccion podremos decir que se proponian el objeto que aquellos, y por tanto no podremos reputarlos como cómplices ó reos de aquellos crímenes.

M. El hecho por sí no será bastante para que merezcan esta calificacion, pero si el fin que se propusieron fue el mismo, deben ser considerados como ellos.

D. Los mismos nos manifiestan que no se propusieron aquel objeto sino otros mas inocentes, tales como reformar los abusos que se habian introducido, purificar la Religion de las supersticiones, renovar la faz de la nacion, el bien de la patria, y cosas por el estilo.

M. Ciertamente que si estos fueran los motivos que los impulsaran á acometer aquella empresa,

aunque los que la realizaran no podian dejar de ser reos del delito de destruccion de las órdenes regulares, no lo serian á lo menos directamente del de la destruccion de la Religion y del desorden de la sociedad, pero....

D. Qué pero? ¿Duda V. acaso que sus intenciones no fuesen las que los mismos nos manifiestan?

M. No dudo: no, porque sé que son las mismas y no otras que las de los que excogitaron este medio para destruir la Religion y el trono.

D. Cómo dice V. esto?

M. Porque el language que usan es el mismo y la táctica que observan es igual.

D. V. delira.

M. Coteje V. la revolucion francesa con las demás, y vea si son ó no una copia de aquella; lea V. las producciones que la precedieron y dígame si no es el mismo language; examine V. sus efectos, y hágame V. ver que no los ha producido idénticos en todas sus partes.

D. Pues si asi es, ¿á qué ese language hipócrita? ¿A qué ese disimulo?

M. Porque asi lo exijia la disposicion del pueblo, que aún no estaba en aptitud de recibir un golpe de ilustracion, y era necesario irlo preparando para que no se malograran aquellos proyectos.

D. Esto será porque asi se lo figure V.

M. Es asi porque lo recomendaban los maestros de esta grande obra.

D. De veras?

M. Lea V. las cartas de d'Alambert y Helvecio, y en ellas verá V. cómo se les encarga que oculten

sus designios de destruir la Religion, al paso que la hieran con cien manos para que este *monstruo* succumba, confundiendo al infame (Jesucristo nuestro adorable Redentor); pero que no se descubran para no ser convencidos.

D. Estoy desengañado: ya no puede dudarse que á pesar del disfraz con que se han querido y se quieren encubrir estas medidas de despojo y expulsion de Regulares, no tienen otro objeto que realizar los planes de los que han sido los principales autores de los males que la Religion y los estados experimentan.

M. Sí, debe V. estarlo, y convencerse para siempre que, á pesar del disfraz con que se quieren presentar por los políticos del siglo esas providencias de espoliacion y destruccion de las órdenes regulares y Clero secular, no tienen otro objeto que el hacer que desaparezca del mundo todo lo que simbolice autoridad y orden. El trono es el principio de éste, pero entiéndase bien que lo es cuando está sólidamente establecido; cuando no, solo es un baluarte á cuyo abrigo los autores del desorden perpetúan la confusion: y como estos saben el firme apoyo que la Religion le presta, porque por medio de sus ministros nunca cesa de predicar la obediencia y sumision á los Príncipes, por eso tan duramente la combaten, pues que mientras de ella no triunfen tampoco triunfarán de los Reyes; pero conocen lo difícil de esta empresa, lo imposible de llevarla á término si la atacan de frente, y asi han acordado acometerla de flanco. Astutos mas que otros, no dicen á los pueblos: renegad de vuestra fe; pero en cambio, ó

fingen mil abusos, ó exageran los que puede haber, y á título de reforma estrechan á la Iglesia y limitan su accion para poder ellos obrar con mayor libertad. Conocen la influencia que el Vicario de Jesucristo ejerce sobre todos los fieles, y le cercenan las atribuciones que en aquel concepto le competen; saben que mientras él y no otro provea á las diócesis de pastores, estos no serán fáciles en ceder á sus exigencias, y por eso no los quieren recibir de su mano; que el Clero no sacrificará su conciencia, que será siempre fiel depositario del tesoro de la doctrina de la Iglesia, que constantemente inculcará el respeto y la obediencia, y que mientras algo tenga lo compartirá con el indigente, socorrerá al desvalido, y no abandonará al pobre, al huérfano, á ningún necesitado, y por esto, ó lo aniquila como ha sucedido con el Clero regular, ó lo cercena, persigue, aprisiona, empobrece y mata como lo hace con todos, para que reducido, acobardado y envuelto en la miseria desmienta su vocacion, ó al menos carezca del prestigio que su ministerio le grangea. De esta manera se consigue que el error campée, que la desmoralizacion cunda, que la confusion se perpetúe, y que allá donde la Religion y el orden reinaran en otros tiempos, no haya orden sino sempiterno horror.



Intrusos.—Cismáticos.—Comunicacion con ellos.

A la pregunta de si los Vicarios generales y capitulares nombrados nulamente por abuso de la potestad secular y contra lo prescrito por los sagrados cánones, y los delegados de ellos, eran ó no cismáticos, se contesta: parece que sí, y así se infiere de las doctrinas sentadas en el Catecismo, y se ve con toda claridad en el Breve de nuestro Smo. Padre Pio VI de fecha 26 de setiembre de 1791, pues dice: *Cum enim parochus intrusus schismaticus profectò sit, ejusque schisma evidenter constet, ex eo fit...*

Sin embargo, prevalidos algunos de la declaracion que la sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos dió sobre una consulta acerca del estado de la Iglesia de Portugal el año 1840, la cual se publicó en la *Voz de la Religion* y en otras producciones, dirán acaso que los que de aquel modo se han intrusado en los destinos eclesiásticos no merecen la nota de cismáticos segun el tenor de aquella. Pero cualquiera que pese debidamente las palabras de aquella declaracion se desengañará facilmente, pues lo que se dice en ella no es mas sino que, "aunque sean reos de una usurpacion detestable, no han llegado aún á constituir manifiestamente con sus secuaces una secta cismática peculiar, y que tampoco la Santa Sede los ha declarado especial y expresamente cismáticos por decreto solemne:" y como ni lo uno ni lo otro es necesario para que uno sea cismático, porque para serlo, ni se necesita que sea cabeza ó miem-

bro de una secta formada, ni que sea expresamente denunciado, pues á no ser así, ó el delito de cisma no podria cometerse sino por muchos que formaran un cuerpo con su cabeza, ó habia de fulminarse un decreto solemne y especial contra cada uno de los que lo cometieran, deberá convenirse con facilidad que por aquella declaracion no se puede inferir que los mencionados Vicarios y sus delegados no sean cismáticos, antes lo contrario, al ver que se usa en ella de unas expresiones tan restrictivas de la idea que se quiere enunciar ó se enuncia.

Además, tambien convendrá cualquiera que para ser cismático no es necesario ese decreto solemne en que así se le declare, porque todo el mundo conoce que la declaracion de que una cosa existe ó es no le da el ser ó la existencia, sino que la supone: asi v. g., el juez que declara á uno reo de cierto delito no lo hace reo, pues quien lo hizo fué el delito que antes de esta declaracion habia cometido; y asi como esta declaracion servirá para que deje de gozar de ciertas ventajas ó libertades que gozaria hasta que ella recayó, asi igualmente el cismático que hasta que fué declarado tal se reputaba estar en el gremio de la Iglesia, aunque no lo estuviera, no podrá reputarse así despues que recayó aquella.

En prueba de la innecesidad de semejante decreto puede verse el Breve del mismo sumo Pontífice fecha 13 de abril de 1791. En él dice que hasta entonces se abstenia de declarar cismáticos á los autores de la constitucion civil del Clero de Francia, confiando en que reconocerian sus errores, y que arrepentidos volverian al gremio de la Iglesia. ¿Confia el

sumo Pontífice que volverán al gremio de la Iglesia? Luego están fuera de ella. Aquí se ve pues que no hay necesidad de tal decreto para que sean cismáticos y estén antes de darse aquél separados de la Iglesia los que hubiesen obtenido por abuso de la potestad secular, y contra lo prescrito por los cánones, destinos en ella.

A la pregunta de si se puede comunicar con los intrusos, se contesta que la comunicacion *in divinis* está prohibida. Esta prohibicion se hace repetidas veces por el sumo Pontífice Pio VI. En el Breve fecha 13 de abril de 1791 se dice: *Invassores omnes, sive Archiepiscopi, sive Episcopi, sive parochi apellentur, ita devitate, ut nihil cum illis sit vobis commune, presertim in divinis.* Y en el de 26 de setiembre del mismo año nos enseña que la comunicacion dicha con los intrusos es mala por naturaleza, y prohibida por lo mismo por toda ley divina y humana. *Cum enim parochus intrusus, son sus palabras, schismaticus profectò sit, ejusque schisma evidenter constet, ex eo fit ut actio catholici baptismi recipiendi causa intrusum adeuntis, quacumque ex parte expectetur, vitiosa, mala et prohibita esse deprehendatur, nam id esset in divinis cum schismaticis communicare in crimine criminoso, quod certè naturâ suâ malum est, proindeque lege omni divina et naturali vetitum....* De consiguiente parece que no admite duda aquella asercion.

Sin embargo, alguno podria haber que creyera encontrar motivo para fundarla en aquella declaracion dada sobre el estado de la Iglesia de Portugal,

porque en ella se dice que, á no mediar grave escándalo ó peligro de perversion ó pecado, no debe obligarse á los fieles á abstenerse de entrar en las iglesias actualmente ocupadas por los intrusos, y á evitar generalmente su comunicacion en todo con rigor. Mas en esto no se ve que se les haga á los intrusos de mejor condicion que á los excomulgados tolerados, pues si estos por justa causa pueden entrar en la iglesia al tiempo de hacerse los Oficios divinos y orar privadamente sin que por esto comuniquen con los fieles, mucho mejor podrán estos entrar en la iglesia ocupada por un intruso, con tal que no asistan ó concurran á los Oficios que él ejerciese (porque cuidado, que no dice sino que no debe precisárseles á que se abstengan *de entrar* en aquellas iglesias); y si *in politicis* ó *profanis* pueden comunicar con aquellos excomulgados, tambien deberán poderlo con los intrusos, *secluso*, se entiende, *gravi scandalo vel periculo perversionis aut peccati*.

Pero si bien es cierto que en esto pueden segun aquella declaracion comunicar los fieles con los intrusos, no asi pueden segun la misma comunicar con estos *in divinis*, esto es, en aquellos actos al menos que en el Catecismo se expresan, sino todo lo contrario, pues terminantemente se les inhibe por ella toda accion que contenga participacion ó aprobacion de la intrusion y abusos adjuntos; y en verdad no puede dudarse que aprobaria y participaria la intrusion y adjuntos abusos cualquiera que acudiese á ellos, ó con los mismos concurriese á los actos allí espresados.

La Bula *Ad evitanda scandala* del Papa Martino V podria, como en el Catecismo se indica, servir á algunos de pretexto para cohonestar esta comunicacion, puesto que por ella se les habilita á los fieles para comunicar con los excomulgados que no hubiesen sido *nominatim* denunciados, y los intrusos no lo han sido aún de esta manera. Pero deben tenerse presentes las circunstancias del tiempo en que aquella Bula se expidió, y advertirse además que lo que por ella se quiso no fue mas que evitar á los fieles la continúa zozobra en que vivian de incurrir en la excomunion menor, por no saber si aquellos con quienes comunicaban eran ó no excomulgados, y no en manera alguna autorizarlos para que comunicasen con los que públicamente se sabia lo eran, como los sectarios y cismáticos notorios; pues aquella disposicion fue una dispensa del derecho que en este punto estaba vigente, motivada como queda dicho de la duda continúa en que los fieles estaban de si Pedro ó Juan serian tambien del número de los excomulgados; pero esta duda no se puede ofrecer respecto á los que notoriamente lo eran.

Debe tambien observarse, que si bien aquella Bula tiene lugar respecto de las excomuniones ordinarias, no la puede tener en el caso que nos ocupa, pues hay una diferencia notable entre los excomulgados tolerados y los intrusos, porque los primeros conservan ó al menos pueden conservar la jurisdiccion, pero los intrusos no, porque no la recibieron, puesto que les falta la mision canónica.

El tenor pues de la declaracion de 1840, las

circunstancias y motivos en que y por que se dió la Bula *Ad evitanda*, la diferencia entre los excomulgados tolerados y los intrusos y cismáticos notorios, y últimamente, las repetidas prohibiciones de comunicar con ellos hechas en el siglo último, y que se ven en los Breves del sumo Pontífice Pio VI, parece que no dejan lugar para que se dude si es lícita esta comunicacion con los intrusos.

O. S. C. S. R. E.

